

# INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2019



CENTRO DE DERECHOS  
HUMANOS **udp**

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME  
ANUAL  
SOBRE  
DERECHOS  
HUMANOS  
EN CHILE  
2019**

INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2019  
VV.AA.

Primera edición: noviembre de 2019  
ISBN 978-956-314-453-6

Universidad Diego Portales  
Facultad de Derecho  
Av. República 105  
Teléfono (56-2) 2676 2601  
Santiago de Chile  
www.derecho.udp.cl

Editor general: Francisca Vargas Rivas  
Diseño: Mg Estudio

Impreso en Chile por Salesianos Impresores S.A.



Licencia Creative Commons: Atribución – NoComercial – CompartirIgual: Los artículos de este libro pueden ser reproducidos, distribuidos y exhibidos bajo la condición de reconocer a los autores / las autoras y mantener esta licencia para las obras derivadas.

Las opiniones, análisis, conclusiones o recomendaciones expresadas en los artículos corresponden a las y los autores.

**INFORME  
ANUAL  
SOBRE  
DERECHOS  
HUMANOS  
EN CHILE  
2019**

**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS  
FACULTAD DE DERECHO – UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**





# **LA MEMORIA EN LOS TIEMPOS DEL CÓLERA: VERDAD, JUSTICIA, REPARACIONES, Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN POR LOS CRÍMENES DE LA DICTADURA CHILENA<sup>1</sup>**

- 1 Capítulo preparado por Cath Collins y las y los colaboradores del Observatorio de Justicia Transicional de la UDP (en adelante, Observatorio). El Observatorio realiza, desde 2009, un permanente análisis interdisciplinario en materia de verdad, justicia, reparaciones y memoria por violaciones masivas a los derechos humanos ocurridas en Chile durante la dictadura cívico-militar de 1973 a 1990. Participaron en el presente capítulo, ad honorem, las y los investigadores Daniela Accatino, Francisco Bustos, Boris Hau, Loreto López, Andrea Ordóñez, Francisco Ugás; las y los colaboradores temáticos, Karen Cea, Karinna Fernández, Bernadita García, María José Jorquera, Natalia Labbé, y Daniela Méndez; y como ayudantes, Felipe Álvarez, Elisa Franco y Nadia Marchant. La coordinación, redacción y edición general estuvo a cargo de Cath Collins, catedrática de justicia de transición de la Universidad de Ulster, Reino Unido, y directora del Observatorio. Agradecemos a todas las personas, organizaciones e instituciones que colaboraron con entrevistas e información, y a Open Society Foundations, organización que apoya la línea de investigación que informa la sección sobre búsqueda de personas detenidas-desaparecidas. Dedicamos esta edición a la memoria de Pepe Aldunate, S.J. 1917-2019.





## SÍNTESIS

Por noveno año consecutivo, el capítulo sobre verdad, justicia, reparaciones y garantías de no-repetición, que siempre abre este Informe, ha sido preparado por el Observatorio de Justicia Transicional, un proyecto de investigación continua, de la Universidad Diego Portales, que nació a fines de 2008. En algo más de una década de existencia, el Observatorio ha publicado más de medio centenar de boletines, así como otros numerosos documentos de análisis, fruto de una investigación permanente y de un diálogo activo con actores claves relevantes, tanto dentro del país como a lo largo de la región latinoamericana. En esta década, hemos observado y acompañado una evolución general de estandartes y de conceptualización dentro del campo de la justicia transicional. Dicho campo ha tendido a ampliar tanto sus parámetros de temporalización como el ámbito de sus preocupaciones, abarcando cada vez con mayor frecuencia, no solamente las manifestaciones inmediatas, sino también los efectos perniciosos más duraderos de las catástrofes humanas, sociales e incluso medioambientales provocadas por la violencia política, y/o las graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. La trayectoria chilena en justicia transicional suele registrar un marcado contraste frente a estos horizontes expansivos, al menos en lo que a medidas oficiales respecta, con esfuerzos notables y repetidos por circunscribir el ámbito temporal y/o temático de las reivindicaciones de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición que surjan o que sean atendidas. No obstante, la resiliencia, insistencia, y periódica nueva irrupción de esta agenda demuestran, una y otra vez, la imperecedera vigencia de estos temas. Sus efectos no se circunscriben solamente a las generaciones más visible o directamente afectadas, sino que, además, subyacen muchas de las fisuras sociales, políticas y económicas de hoy. En este capítulo prestamos particular atención a las dimensiones económicas, sociales y culturales del legado vivo de la dictadura, así como a los múltiples desafíos sin saldar en materia de reparación. Lo hacemos

en tiempos en que se hacen cada vez más manifiestas las consecuencias negativas y peligrosas para la convivencia, de discursos públicos beligerantes, despreocupados de la verdad y/o padecientes de una amnesia selectiva ante nuestra historia reciente.

## INTRODUCCIÓN

El saliente Relator Especial de la ONU sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición publicó, en 2017, un estudio mundial sobre justicia transicional como concepto y como práctica.<sup>2</sup> Señaló, entre los logros de casi cuatro décadas de práctica y reflexión, el haber ampliado nuestra noción de “justicia” para entender la imperante necesidad de abarcar, en igual medida que la justicia penal, la verdad, las reparaciones (incluyendo indemnización civil), y las garantías de no repetición. Celebró también, el paulatino reconocimiento de que la verdad es un derecho de la sociedad entera, no un bien privado que solamente puede ser exigido por víctimas, familiares o sobrevivientes. Relevó, asimismo, el hecho de habernos dado cuenta de que la participación de víctimas y sus familiares, además de ser una exigencia ética y moral, es también un *sine qua non* para conseguir éxito y eficacia: reconocimiento que debería redundar en su inclusión en el diseño y la operación, no solamente en la evaluación, de políticas o acciones públicas en justicia transicional. Llamó a valorar intervenciones que prometen “cambiar disposiciones culturales y personales”, y resaltó la “potencialidad preventiva” de medidas que fortalecen la sociedad civil. Lamentó, por otra parte, “una tendencia muy extendida, de parte de los gobiernos... de entablar relaciones de desconfianza, o incluso antagónicas, con la sociedad civil”.<sup>3</sup> Todas estas observaciones interpelan con fuerza a la trayectoria y experiencia chilena actual en materia de justicia transicional. Como veremos abajo, han estado demasiado presentes la insularidad y el aislamiento de las dimensiones de la justicia transicional entre sí; la tendencia a anular o abandonar, silenciosamente, medidas —o énfasis— alguna vez prometidas o anunciadas, y el hábito de erigir, y celosamente defender,

2 A/HRC/36/50/Add.1, ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición acerca de su estudio mundial sobre la justicia de transición*, 7 de agosto de 2017. Su autor es Pablo de Greiff. Traducción realizada por el Observatorio del texto oficial original en inglés.

3 Toda cita textual tomada de A/HRC/36/50/Add.1, ONU, op. cit.

una muralla entre lo estatal y lo ciudadano. Todos esos defectos siguen impidiendo la realización plena, incluso de la potencial que tienen, las medidas ya existentes y los espacios alguna vez conquistados. Por otra parte, nos hemos cegado a la necesidad de un cambio transversal –cultural y personal– que llama a abandonar los antagonismos estériles. De lo contrario, existe un real peligro de que el actual escenario regional e internacional exacerbe la violencia verbal y simbólica que, con demasiada frecuencia, caracteriza nuestros necesarios debates sobre el pasado reciente, y su continua manifestación y representación en el presente.

Por otra parte, y también con clara resonancia particular para Chile, un reciente informe del nuevo Relator Especial de la ONU en la misma materia, ha señalado la importancia de que la justicia transicional brinde atención a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC).<sup>4</sup> Esta orientación, producto en parte del deseo de identificar mecanismos de prevención de nuevos conflictos y/o quiebres institucionales, se suma a varios otros pronunciamientos similares emanados desde Naciones Unidas. Ya en el año 2006, la oficina del alto comisionado de la ONU para los Derechos Humanos venía señalando que la justicia transicional debe apoyar la transformación de sociedades oprimidas en sociedades libres, enfrentando las graves violaciones de los DESC.<sup>5</sup> Asimismo, en 2010, la Nota orientativa sobre el enfoque de las Naciones Unidas a la justicia de transición, recomendó a los Estados “garantizar que los procesos y mecanismos de la justicia transicional tomen en consideración las causas profundas de un conflicto o un gobierno represivo y combatan las violaciones que se cometan de todos los derechos, incluidos los DESC”.<sup>6</sup> Pese a estos llamados, y a pesar de haber sufrido una de las experiencias de violencia autoritaria más marcadamente regresiva en materia de igualdad, la justicia transicional en Chile sigue marginando los DESC. Según la experta Naomi Roht-Arriaza, Chile se destaca mundialmente por tres características de su pre y post transición: primero, haber sido el “niño símbolo” de la noción de que la supresión violenta de costos sociales era servicial o incluso necesaria para la transformación (liberalización) económica; segundo, la mentira oficial de que dicha transformación se habría realizado sin corrupción y saqueo a gran escala; y tercero, “el silencio sobre el tema de complicidad del sector privado... y la forma en que las políticas económicas contribuyeron a la debacle de los

4 A/73/336, ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación, y las garantías de no-repetición*, 23 de agosto de 2018. El Informe es autoría de Fabián Salvioli, quien reemplazó, a partir del 1 de mayo de 2018, al saliente relator Pablo de Greiff, quien cumplía dos periodos de mandato.

5 Louise Arbour, “Economic and Social Justice for Societies in Transition”, *Center for Human Rights and Global Justice*, Working Paper 10, 2006.

6 ONU, *Guidance note of the Secretary-General. United Nations Approach to Transitional Justice*, 2010. Traducción nuestra.

derechos humanos”.<sup>7</sup> Los procesos chilenos de justicia transicional hasta el momento –en particular, los oficialmente refrendados– se han centrado más bien en develar la violencia física del régimen y la afectación a derechos civiles y políticos. Falta prestar mayor atención a la violencia cultural y la violencia estructural que aún subsisten, cuya subsanación o mitigación son vitales para cualquier transición verdaderamente transformadora.<sup>8</sup> Por ello, a efectos de aportar a la construcción de una verdad pública que contemple todos los derechos que fueron vulnerados, la presente edición de nuestro *Informe* pone especial énfasis en estas materias. Realizamos un análisis sintético de las principales acciones oficiales en justicia transicional en Chile, evaluadas desde la mirada de los DESC. Correlativamente, hacemos mención a las serias y masivas violaciones a estos derechos cometidas en dictadura y relegadas o invisibilizadas a lo largo de los años. En la sección 3.5.5, además, se resumen los principales argumentos de un reciente y exhaustivo estudio nacional relevante.

## 1. TEMAS PROMINENTES

Marco Normativo y balance general

### 1.1.1 Examen Periódico Universal y otros exámenes de Chile ante el Sistema Universal

En enero de 2019, Chile rindió su tercer Examen Periódico Universal (EPU) ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La delegación de Chile, encabezada por la subsecretaria de Derechos Humanos, Lorena Recabarren, reunió altos representantes de los tres poderes del Estado. Los Estados participantes dialogaron con la delegación chilena en base a un informe oficial, informes “sombra”, preparados por organizaciones de la sociedad civil, y un informe complementario preparado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH. Los resultados recogieron 266 recomendaciones realizadas a Chile por los Estados participantes.<sup>9</sup> Los Estados que rinden examen suelen responder “aceptando” o “anotando” cada recomendación, donde ‘anotar’ connota objetar, corregir o derechamente no reconocer

7 Naomi Roht-Arriaza, “La tardía centralidad de la dimensión económica en la justicia transicional”, en Bohoslavsky y otros (eds.), *Complicidad económica con la dictadura chilena: Un país desigual a la fuerza*, Santiago, LOM, 2019, pp. 47 y 48.

8 Johan Galtung, *Tras la violencia, 3R: reconstrucción, reconciliación, resolución. Afrontando los efectos visibles e invisibles de la guerra y la violencia*, Bilbao, Red Gernika, 1998. En Chile, la Fundación Sol ha investigado la violencia estructural que legó la dictadura, mencionando, precisamente, las reformas a los sistemas de educación, salud, y seguridad social. Fundación Sol: “La violencia estructural y cotidiana a 40 años del Golpe: los 11 pilares dictatoriales que sostienen el modelo”, 12 de septiembre de 2013.

9 Plasmados en A/HRC/41/6, ONU, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Chile*, 2 de abril de 2019. Cada recomendación representa solamente la posición del Estado, o Estados, que la formula.

lo manifestado.<sup>10</sup> Chile aceptó 211 recomendaciones, anotó parcial o completamente a 37 más, y no aceptó o no consideró a 18. Estas últimas incluyen algunas que Chile declinó a considerar por ser “emitidas por representantes de un régimen [Venezuela] cuya legitimidad no es reconocida por el gobierno de Chile”.<sup>11</sup> Un comentario nacional, formulado por varias organizaciones de DDHH y publicado por la Universidad de Chile, observó que, con ello, Chile aceptó un 10% menos de las recomendaciones que en su último examen, en 2014.<sup>12</sup>

Desde una perspectiva de garantías de no-repetición, en estricto rigor todas las recomendaciones son relevantes para la justicia transicional, en cuanto velen por mejorar la protección a los derechos humanos. No obstante, si nos limitamos a las que hacen referencia explícita o manifiesta, a la agenda de verdad, justicia y reparaciones por crímenes de la dictadura, un primer grupo de recomendaciones (Nos. 125.2 y 125.3) instan a ratificar la Convención de imprescriptibilidad de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, de 1968. Ante ellas, el Estado “tomó nota”, argumentando que no puede comprometer una fecha de cumplimiento por depender de la aprobación del Congreso Nacional. Ante ello, hay que recordar la respuesta colectiva publicada por la Universidad de Chile, en la que se señala que el Estado actúa como uno solo ante los organismos internacionales, por lo cual “no puede excusar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales alegando que ello depende de alguno de los órganos que lo integran.”<sup>13</sup> Un proyecto ley –Boletín 1265-10– para la mencionada ratificación ha estado en trámite desde hace una década y media, pero se encuentra sin urgencia (desde 2014). Las recomendaciones 125.21 a 125.24, todas aceptadas, emplazan a la implementación y/o aplicación del Plan Nacional de DDHH, prometido e incluso publicado por la administración anterior, pero aparentemente aún sin vigencia actual en el país.<sup>14</sup> El Estado “tomó nota” ante recomendación 125.52 –que lo insta a “considerar derogar el Decreto Ley de Amnistía”–, aduciendo que la Corte Suprema lo “ha dejado sin aplicación”. No mencionó que este cambio interpretativo es perfectamente reversible, ni que la Corte Interamericana de DDHH y diversos otros organismos internacionales han reiterado la misma recomendación.

10 En el primer ciclo de la EPU, se permitía además “rechazar”; opción que luego fue retirada por estimar que los Estados que han optado por formar parte del sistema universal de protección y promoción de los DDHH no pueden renegar de las obligaciones inherentes a ello.

11 A/HRC/41/6/Add.1, op.cit., p. 41.

12 “Observaciones a respuesta de Chile a EPU 2019”, declaración publicada en el sitio web del Centro de DDHH de la Universidad de Chile, 4 de julio de 2019, <http://www.uchile.cl/noticias/155353/observaciones-a-respuesta-de-chile-a-epu-2019>.

13 “Observaciones a respuesta de Chile a EPU 2019”, op.cit.

14 Ver abajo, sección 3.6.1.

Las recomendaciones 125.83 y 125.84, que urgen juicio y sanciones proporcionales por los crímenes de la dictadura, fueron aceptadas. También lo fue la recomendación 123.85, que plantea “seguir abordando” la justicia transicional en el país. Sin embargo, ante recomendación 125.82 –establecimiento de un mecanismo permanente para reconocer el derecho pleno de las víctimas a reparación– el Estado se limita a “tomar nota”, manifestando su “intención de continuar con la implementación de las medidas... establecidas” (párr. 22). En los hechos, contar con un mecanismo o ente rector permanente, que no solo administre medidas existentes, sino que también las mejore, y califique nuevos casos, es una necesidad urgente. Además, es una de las promesas oficialistas anteriores de las que se ha tomado creciente distancia desde 2018, como detallamos a continuación. Chile anotó parcialmente la recomendación 125.85, objetando la aseveración de que muchas víctimas o familiares “aún no han recibido la reparación apropiada”,<sup>15</sup> por considerarla incompatible con “el esfuerzo realizado por Chile para avanzar” (párr. 37). Aquella objeción confunde esfuerzos con resultados, ya que es evidente que lo realizado no está a la altura de lo requerido.<sup>16</sup>

La recomendación 125.81 urge porque se mantenga la investigación de las desapariciones aún no aclaradas y se persista en el diálogo con el Grupo de Trabajo de la ONU en la materia. Chile “toma nota”, sin aceptar, argumentando que “el ordenamiento jurídico hoy contempla mecanismos que permiten realizar una investigación pronta, imparcial y efectiva de denuncias de desaparición forzada” (A/HRC/41/6 Add.1 párr. 21). No se explicita que la tipificación de desaparición forzada, como delito autónomo es una obligación que el derecho internacional vigente impone, y que ha estado en segundo trámite constitucional, desde agosto de 2017, sin ser dotado nunca de urgencia por el Ejecutivo. Dicho proyecto, iniciado en 2014, tipificaría la desaparición forzada como crimen común, aplicable en casos como los de José Huenante, José Vergara o Hugo Arispe, que constituyen desaparición forzada sin ascender a la sistematicidad que los convertiría en crímenes de lesa humanidad.<sup>17</sup> La desaparición forzada en tanto crimen de lesa humanidad, está contemplado y tipificado (si bien de modo notoriamente

15 Traducción del Observatorio, frase original citada en inglés.

16 Ver sección 5 del presente *Informe*, y secciones análogas de ediciones anteriores.

17 A esos tres casos, generalmente señalados como los únicos hasta hoy conocidos de desaparición forzada ocurrida en democracia, el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, y el INDH, hacen alusión a un posible cuarto caso, el de Ricardo Harex, así como a recientes denuncias de “adopciones irregulares” cometidas durante y post dictadura. Ver sección 1.3.

deficiente) en la Ley 20.357, de 2009.<sup>18</sup> No obstante, dicha Ley no aplica en casos contemporáneos que no revisten el carácter de lesa humanidad, mientras que para los casos de tiempos de dictadura su uso está excluido, siguiendo la práctica adoptada por el Estatuto de Roma de 1998, en relación a la no-retroactividad.

Chile presentó, además, dos informes temáticos ante el Sistema Universal: en materia de tortura, en julio de 2018, y sobre desaparición forzada, en abril de 2019 (sobre ello, ver sección 1.3). El primero fue presentado ante el Comité contra la Tortura de la ONU (en adelante, CAT) en julio de 2018, con tres años de retraso. Las observaciones finales del CAT subrayaron que diversas recomendaciones anteriores, señaladas como prioritarias, aún no han sido aceptadas o plenamente implementadas.<sup>19</sup> Ellas incluyen la derogación del artículo 19.992, que establece el ‘secreto Valech’; la nulificación legislativa de los efectos del (aún vigente) Decreto Ley de Amnistía de 1978; una instancia de calificación permanente de víctimas y sobrevivientes, y la mejora de medidas de reparación. Tanto el CAT como el INDH observaron que, si bien la Ley 20.968 ha introducido una definición mejorada de “tortura” a los arts. 150A y 150B del Código Penal –que históricamente ni siquiera usaban el término “tortura”–, las penas contempladas todavía no se ajustan a la gravedad del crimen.<sup>20</sup> El CAT celebró el hecho de que el Poder Judicial, actualmente, reconozca la compatibilidad de reparación administrativa e indemnización civil, y la imprescriptibilidad civil de la tortura en tanto crimen de lesa humanidad. La imprescriptibilidad en materia civil, sostenida hoy por mayoría en la Sala Penal de la Corte Suprema, fue avalada también por la Corte IDH, a fines del 2018 en el caso *Ordenes Guerra*.<sup>21</sup> Actualmente se encuentra vigente (admitida) ante la Comisión Interamericana de DDHH, CIDH, otra petición, en materia similar, interpuesta por familiares de una víctima de desaparición forzada.<sup>22</sup>

El CAT instó, a su vez, a que se derogue por completo la prescripción de la tortura, cométase o no en un contexto de crimen de lesa

18 Las deficiencias incluyen una alusión a una duración de “largo tiempo”, en circunstancias de que la jurisprudencia internacional rechaza la fijación de plazos mínimos (ver, *inter alia*, CED/C/10/D/1/2013, ONU, dictamen del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en *Yrusta versus Argentina*).

19 CAT/C/CHL/CO/R.6, *Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, aprobado el 9 de agosto de 2018, párr. 9.

20 CAT/C/CHL/CO/R.6, ONU, op. cit., e INDH, Informe Complementario, op.cit. párr. 4.

21 Corte IDH, *Caso Ordenes Guerra y Otros versus Chile*, Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de noviembre de 2018. Ver también secciones 1.2.2 y 3.1, a continuación.

22 CIDH, Informe No. 5/19, *Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia versus Chile*. 31 de enero de 2019.



humanidad.<sup>23</sup> También comentó que el Estado había proporcionado “escasa información” sobre juicios actuales, sus resultados y el cumplimiento efectivo de las penas impuestas. Aquella escasez es exacerbada, a juicio del Observatorio, por el hecho de que el principal ente fuera del Poder Judicial que impulsa la persecución penal de crímenes de lesa humanidad –la Unidad Programa de DDHH– solamente actúa en casos de desaparición o ejecución, y además hace años dejó de producir datos que permitan el monitoreo de ellos. El CAT llamó, además, a fortalecer medidas preventivas, entre ellas, principalmente, el Mecanismo Nacional de Prevención que requiere el Protocolo Optativo firmado por Chile. Ocho meses más tarde, el 25 de abril de 2019, se aprobó la Ley 21.154, designando al INDH como mecanismo nacional de prevención.

### **1.1.2 Justicia transicional en Chile desde una óptica DESC**

El régimen cívico-militar chileno cometió graves violaciones tanto a los derechos civiles y políticos, como a los llamados derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, DESC). Respecto de estos últimos, el modelo económico impuesto aparejó medidas regresivas en educación, salud y seguridad social. Asimismo, se vulneraron abiertamente el derecho a la huelga y el derecho a la libertad sindical, mediante su prohibición. Se vivieron, además, despidos masivos injustificados, cláusulas discriminatorias en la prestación de servicios sociales, desalojos forzosos y censura de expresiones culturales (incluyendo el acoso y arresto de escritores y artistas, y la quema de libros).<sup>24</sup> Con ello, se desconocieron de la peor manera, las obligaciones de respeto y realización progresiva de los DESC adquiridas por el Estado antes del golpe militar de 1973.<sup>25</sup> No obstante, al examinar las iniciativas chilenas en justicia transicional desde la óptica de los DESC, se evidencia el desconocimiento de dichas violaciones, o su marginalización, planteándolas como meras cuestiones de contexto, o como consecuencias colaterales del régimen. En el mejor de los casos, se observan algunas acciones de reparación ante vulneraciones de algunos DESC, pero en general, sin duda alguna, la respuesta ha sido inadecuada ante la dimensión del daño.

23 CAT/C/CHL/CO/R.6, ONU, op.cit., párr. 11. El mismo punto fue enfatizado por el INDH en su Informe Complementario, 18 de junio de 2018, párrs. 7 y 8, donde se observa que los plazos de prescripción establecidos por la Ley 20.968 son de solamente cinco a 10 años.

24 ONU, Resolución de la Asamblea General (AG) No. 34/179, 7 de febrero de 1980, 4.d; Resolución AG No. 46/161, 4 de diciembre de 1986 9.k; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) E/C.12/1988/4, Reporte del 2do Período de Sesiones (Chile), 8-25 de febrero de 1988, párrs. 202, 206.

25 A la fecha del golpe, el Estado de Chile había suscrito y ratificado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, el instrumento no fue publicado en el Diario Oficial hasta el último año de la dictadura, mediante Decreto 326/1989, del 27 de mayo de 1989.

La Comisión Rettig, por ejemplo, si bien señaló expresamente la indivisibilidad e interdependencia de los DDHH, también reconoció que su mandato se limitó a considerar la violación del derecho a la vida y a la integridad física.<sup>26</sup> Tanto el Informe Rettig como el de la primera Comisión Valech, hicieron caso omiso de violaciones como el desalojo forzoso de poblaciones completas, o ventas masivas de terrenos forestales, muchas veces realizadas en tierras indígenas.<sup>27</sup> La intervención de los sindicatos y la eliminación o censura de medios de comunicación y mallas curriculares aparecen como meras consecuencias de, o medios para, la violación de derechos civiles y políticos.<sup>28</sup> El limitado mandato de las comisiones de la verdad dio pie, así, a una narrativa parcial del pasado, centrada en la violencia física y relativizando o ignorando la violencia cultural y estructural. Si bien la Comisión Rettig reconoció que la crisis que precedió al golpe tuvo raíces socio-económicas, señaló que la exploración a fondo de ellas estaba fuera de su alcance.<sup>29</sup> Se perdió, así, la oportunidad de examinar las dinámicas que permitieron una polarización de la sociedad que empezó antes del golpe, y fue exacerbada y profundizada después de ello.

Pese a su visión limitada en materia de DESC, las comisiones de la verdad chilenas sí fueron capaces de reconocer el impacto de graves violaciones físicas en la calidad y proyecto de vida de víctimas directas y su entorno: consecuencias catastróficas en salud física y mental, pérdida de empleos, vivienda, estudios, etc. En razón de ello, se recomendaron algunas formas de reparaciones con efecto positivo en los DESC, entre ellas, ciertos derechos en pensiones, seguridad social, apoyo en salud y becas de estudio.<sup>30</sup> No obstante, en la dimensión judicial de la justicia transicional, también se observa la exclusión de la consideración directa o indirecta de los DESC. No se conoce, a la fecha, sentencia judicial alguna que se refiera directamente a violaciones a los DESC durante la dictadura. Aquello es producto en parte del mismo énfasis, ya mencionado, puesto en la violencia física, sumado a la renuencia del Estado, en general, a asumir sus deberes ex officio en la persecución penal de violaciones graves. Pero, también se condice con la limitada

26 Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, *Informe Rettig*, 1991, Volumen I, Tomo I, Segunda Parte, Capítulo II, A.1.

27 Decreto Ley 701/1974, licitó desalojos forzosos: los terrenos apropiados fueron vendidos o incluso entregados a personal militar (El Mostrador: "Investigación revela el real valor simbólico de la Villa San Luis". 2 de agosto de 2018). El impacto diferencial de prácticas dictatoriales en comunidades indígenas, y su conexión con actuales conflictos y prácticas represivas en el sur del país, no han sido suficientemente investigados.

28 *Informe Rettig*, ibíd., Volumen I, Tomo I, Segunda Parte, Capítulo II, A.3.b.1. b.3; Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, *Informe Valech*, 2004, Capítulo III, pp.184-185, Capítulo IV p. 207, Capítulos V-VIII, pp. 239-503.

29 *Informe Rettig*, ibíd., Vol. I, Tomo I, Segunda Parte, Capítulo I, 27.

30 *Informe Rettig*, op.cit., Vol. I, Tomo II, Cuarta Parte, Capítulo I, D y Capítulo II, B, C, D; *Informe Valech*, op.cit., Capítulos VIII y IX.

justiciabilidad de los DESC en Chile, en general, y las concepciones estrechas en la teoría jurídica sobre su exigibilidad.<sup>31</sup>

En el ámbito de las reformas institucionales, componente esencial de las garantías de no-repetición, la ausencia de un enfoque DESC también es palpable. La dictadura impuso un fuerte sistema normativo, institucional, constitucional y económico, materializado en medidas regresivas y discriminatorias, tales como la desregulación del trabajo, la eliminación de derechos colectivos, el debilitamiento de protecciones laborales, y la ‘reforma’ (privatización) de muchas prestaciones en salud, seguridad social y educación.<sup>32</sup> Pese a ello, las administraciones post-dictatoriales se han orientado al mantenimiento de tal sistema, introduciendo solo modificaciones menores.<sup>33</sup> Las pocas reformas estructurales realizadas han sido impulsadas, en gran parte, por reivindicaciones de los movimientos sociales. La naturaleza fragmentaria y esporádica de los cambios resultantes, está lejos de constituir el quiebre profundo, que algunos han pregonado o profetizado, con el ‘modelo’ de crecimiento implementado durante la dictadura.<sup>34</sup>

Las iniciativas de reparación, con todas sus deficiencias, son las que han dado mayor cabida a los DESC. Permiten el acceso de ciertos grupos de sobrevivientes y familiares a determinados servicios en salud, vivienda, y educación,<sup>35</sup> y responden, en parte, a daños ocasionados, por despidos injustificados y otras violaciones a los DESC, a través de la parcial restitución de cotizaciones previsionales.<sup>36</sup> Algunos individuos, sindicatos y partidos políticos que sufrieron requisición de bienes o propiedades, fueron restituidos y/o compensados.<sup>37</sup> No obstante, estas medidas llegan a una proporción muy pequeña de las personas cuyos derechos DESC fueron vulnerados, reportando además ‘beneficios’ bastante modestos. Derechos a restitución o reparación colectiva, reconocidos en otros contextos como el de Perú, no figuran entre las medidas chilenas. De hecho, en uno de los pocos casos en que la

31 La falta de justiciabilidad de DESC en Chile ha sido criticada por el CESCR: E/C.12/CHL/CO/4, CESCR, Concluding Observations-Chile, 6 de julio de 2015, párr. C.

32 DL 2756/1979; DL 3500/1980; Decreto con Fuerza de Ley N°3/1981; Ley 18620; Ley 18962; y ver *Informe* 2015.

33 Kirsten Sehnbruch y Peter Siavelis (eds.), *El Balance: Política y políticas de la Concertación 1990-2010*, Santiago, Catalonia, 2014.

34 Ver, por ejemplo, Alberto Mayol, *El derrumbe del modelo*, Santiago, LOM, 2013; o Fernando Atria y otros, *El otro modelo*, Santiago, Debate, 2013.

35 Leyes 19.123; 19.287; Ley 19.992, y ver Observatorio de Justicia Transicional, *Tabla leyes y medidas de reparación en Chile*, 2011, disponible a través de [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl).

36 Leyes 19.234, 19.582, y 19.881, sobre derechos previsionales de personas exoneradas por motivos políticos.

37 Ley 19.568: “dispone la restitución o indemnización por bienes confiscados y adquiridos por el Estado a través de los Decretos Leyes N°s 12, 77 y 133, de 1973; 1.697, de 1977, y 2.346, de 1978.”

afectación de derechos tuvo un claro carácter colectivo –la confiscación de terrenos a los, así llamados, “exonerados de tierra”–, la respuesta reparatoria del Estado tuvo un carácter exclusivamente individualizado y pecuniario (una pensión personal).

Se ha visto un avance parcial, desde 2014, en el ámbito de tribunales, con un creciente reconocimiento del derecho a reparación por vía judicial del daño moral, y de la compatibilidad de demandas civiles con medidas de reparación administrativa. Sin embargo, como hemos observado, la judicialización en Chile gira casi exclusivamente en torno a individuos sujetos a ejecución, desaparición o tortura. Por tanto, no revierte, sino que reproduce o incluso acentúa, un enfoque que pone el énfasis en la vulneración de la integridad física o psíquica. A la vez, es regresivo en el sentido de favorecer a quienes cuentan con mayores recursos tangibles e intangibles para acceder al sistema de justicia. Esta última desigualdad es acentuada por el hecho de que la (ahora) Unidad Programa de DDHH, única instancia estatal facultada para ofrecer asesoría jurídica especializada, no aborda acción alguna (civil o penal) en relación a sobrevivientes, y se resta de apoyar aristas civiles o demandas civiles en causas por víctimas desaparecidas o asesinadas. A mayor abundamiento, el Consejo de Defensa del Estado toma parte activa en relación a la indemnización civil, pero ejerciendo una oposición implacable al reconocimiento de dicho derecho (ver *infra* sección 5, Reparaciones). Tanto la indemnización civil, como la mayoría de las medidas administrativas aquí mencionadas, consisten además en transferencias económicas directas (asignaciones monetarias) o indirectas (becas para costear matriculas de estudios, o reposición de cotizaciones perdidas). Dicha tendencia invita a las personas a cuantificar daños, y/o a salir al mercado a comprar servicios o bienes necesarios para paliar los efectos de la vulneración de sus derechos por parte del Estado represor. En ese sentido, son medidas que encarnan un espíritu mercantil, individualista, y/o privatizante, que para muchos es asociado, justamente, con el proyecto social dictatorial.

La categorización de algunas de las medidas hasta ahora señaladas como ‘reparaciones’ debe además ser cuestionada, debido a que, como hemos señalado en *Informes* anteriores, las reparaciones *strictu sensu* deben contener una cuota explícita de reconocimiento de lo sucedido y de la responsabilidad del Estado en ello. Asimismo, deben ofrecer al derechohabiente algo distinto de, y adicional a, lo que ya le correspondía mediante la garantía de otros derechos fundamentales. Este requisito de especificidad implica que no es del todo lícito, por ejemplo, contabilizar como reparación la provisión de servicios de salud adecuados a las necesidades de determinada población usuaria (sea o no una población cuyas necesidades son producto de vulneraciones de sus derechos humanos). La introducción de gratuidad en educación superior para ciertos sectores socioeconómicos, tampoco sustituye o

hace redundante la preocupación por restaurar proyectos de vida, que fue el motivo del establecimiento de becas de estudio para familiares Rettig o sobrevivientes Valech.

En suma, al analizar las deudas morales y sociales que la justicia transicional chilena debe buscar saldar desde la óptica de los DESC, debemos partir de la observación de que la sociedad chilena, como un todo, sufrió una larga y amplia vulneración de sus DESC. En la actualidad, las consecuencias de esta vulneración son vividas por millones de chilenos en la forma de profundas inequidades en acceso a la salud y en exiguos montos de pensiones.<sup>38</sup> Un estudio reciente, basado en miles de oficios secretos, da fe también de una transformación autoritarizante de la educación escolar, realizada entre 1979 y 1990.<sup>39</sup> Pese a esta afectación generalizada, la justicia transicional en Chile ha trazado una marcada dicotomía entre “víctimas” y “sociedad”, en virtud de la cual la lucha llevada a cabo por familiares y sobrevivientes es percibida, por muchos, como un proceso ajeno y privado, y no como una necesaria reacción ante el quiebre de un pacto social que afectó a todos y todas.<sup>40</sup> También se observa cómo la racionalidad neoliberal, basada en el *homo economicus*, ha permeado la configuración de las medidas existentes: en materia de reparaciones, ha predominado una lógica de mercado. Las transferencias monetarias, si bien son necesarias, no responden a las dimensiones simbólicas y de reconocimiento inherentes a una reparación plena. Por su parte, la reparación por vía judicial sufre de las mismas desigualdades que afectan el acceso a la justicia en general. Además, y a diferencia del ejercicio de acciones penales, el Estado sigue activamente oponiéndose a las demandas civiles generadas. Finalmente, y quizás más grave, la racionalidad económica —que relega consideraciones a la equidad y el bien común, a segundo plano— ha socavado la calidad de una democracia que es resultado de una transición pactada que, a casi tres décadas de su inicio, ha dado paso a una sociedad con serios déficits de equidad social.

38 Según una encuesta realizada por el INDH, indagando sobre los derechos que, a juicio de la población encuestada, hoy más se vulneran, los derechos a la salud y a una jubilación y pensión digna, fueron los más mencionados, concentrando un 20,7% y un 16,8% de las respuestas, respectivamente. (Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Resultados de la IV Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2018*, noviembre 2018). Según la Fundación Sol, a julio de 2015, el monto promedio de las pensiones pagadas por las AFP (Retiro Programado) era de CLP128.696 mensuales. El 91% de las pensiones de vejez pagadas por las AFP eran menores a CLP150.519 mensuales.

39 Mauricio Weibel, “Prácticas sociales genocidas: La transformación de la educación escolar chilena entre los años 1979 y 1990”. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (36), 2019, pp. 251-274.

40 Ver Daniela Accatino, “¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición”, *Política Criminal*, 14(27), 2019, pp.14-64.

## **1.2 Temas prominentes en 2018-2019**

### **1.2.1 Estudio de mortalidad en sobrevivientes**

Un importante estudio sobre mortalidad entre personas sobrevivientes de tortura y prisión política en Chile, financiado por el Fondo Nacional de investigación y desarrollo en salud de Conicyt, fue realizado en 2017-18. El equipo de investigación, de la Universidad de Chile, fue liderado por la psicóloga María José Jorquera, del departamento de atención primaria y salud familiar de la Facultad de Medicina, junto con los psiquiatras Carlos Madariaga y Rubén Alvarado, de la Escuela de Salud Pública Dr. S. Allende Gossens. El proyecto buscaba dar respuesta a inquietudes surgidas entre agrupaciones de sobrevivientes y familiares; profesionales de salud del Programa de Reparación y Atención en Salud, PRAIS, y las ONG dedicadas al procesamiento del trauma social, quienes compartían la percepción de una frecuencia de morbilidad y mortalidad inusualmente alta entre este segmento de población, comparado con sus pares. A ello se suman descubrimientos recientes en las neurociencias, que sugieren un aumento en las tasas de mortalidad entre personas afectadas por estrés crónico.<sup>41</sup> Siendo que la tortura es una expresión paradigmática del trauma psicosocial derivado de experiencias extremas vividas durante la dictadura, el equipo analizó tasas de mortalidad entre las 38.254 personas reconocidas por el Estado, en las “nóminas Valech”, como sobrevivientes de tortura y prisión política. Se estableció un perfil de mortalidad identificando a las patologías más prevalentes, para diseñar líneas de acción con el fin de mejorar procesos de prevención o gestión del riesgo entre los grupos definidos como vulnerables. El estudio promete generar, por primera vez, información detallada sobre la esperanza de vida de las y los sobrevivientes de prisión política y tortura en Chile. La investigación se encuentra en fase final de análisis estadístico, próxima a ser publicada. Ya se han realizado presentaciones conjuntas con organizaciones de sobrevivientes, ante colegios profesionales relevantes, equipos PRAIS, etc.

### **1.2.2 Indemnizaciones civiles**

Diversos tratados internacionales vigentes en Chile, así como normas de *ius cogens*, establecen que víctimas de violaciones graves, masivas y sistemáticas de los DDHH tienen el derecho a la reparación, generando en los Estados el correlativo deber de proveerla. Algunas convenciones internacionales explicitan, además, que la reparación debe contemplar diversos componentes: restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición. También se establece que

41 La literatura sugiere una prevalencia elevada de patologías incluyendo cáncer, el infarto agudo del miocardio, los accidentes cerebrovasculares, las infecciones respiratorias, la depresión, el alcoholismo y el suicidio.

la reparación debe ser justa, adecuada y rápida. Normas de *soft law*, dimanadas especialmente del Sistema universal de protección de los DDHH, desarrollan el contenido del derecho, reiterando y definiendo estándares. Estos incluyen, además de los ya indicados, que la reparación sea efectiva, que promueva la justicia y que sea proporcional a la gravedad del daño sufrido. Asimismo, se establece que los Estados que integran el Sistema universal de protección de los DDHH deben otorgar reparación a las víctimas de conductas atribuibles al Estado, que constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales.<sup>42</sup> De ello se desprende que la reparación no es un beneficio, sino un derecho, y que existe un mandato de optimización dirigido al Estado y los poderes públicos, orientado a la satisfacción y la eficacia. Surge una obligación compleja con el correlativo derecho del cual son titulares las víctimas.<sup>43</sup>

Aquí nos enfocamos a la indemnización como un componente de la reparación. Según la Asamblea General de la ONU, “[la indemnización] ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.<sup>44</sup>

Entonces, la indemnización debe cumplir la función de resarcir no solo la afectación que estos crímenes generan de los derechos civiles y políticos, sino también de los DESC. Como hemos visto arriba, esta segunda dimensión generalmente ha sido desatendida por el Estado de Chile. En este sentido, la indemnización es una vía jurídica y judicial de

42 ONU AG Resolución 60/147, de 2005, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Ver también Corte IDH, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni versus Nicaragua*, sentencia de 31 de agosto de 2001, serie C No. 79, párr. 163; *Cesti Hurtado versus Perú*: Reparaciones, sentencia de 31 de mayo de 2001, serie C No. 78, párr. 32; y “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) *versus* Guatemala, Reparaciones: sentencia de 26 de mayo de 2001, serie C No. 77, párr. 59.

43 ONU AG Resolución 60/147, de 2005, Principio VII, señala en su numeral 11: “Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional: (...) b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; (...)”.

44 ONU AG Resolución 60/147, de 2005, op.cit., Principio IX.20.



extremada relevancia, y debe subsanar, al menos en parte, los déficits o vacíos dejados por las medidas administrativas. En los últimos años, la justicia doméstica ha resuelto numerosas demandas civiles, dirigidas en contra del Fisco de Chile, exigiendo la indemnización del daño moral causado a familiares de víctimas ejecutadas y desaparecidas, así como a personas sobrevivientes. La jurisprudencia nacional ha evolucionado desde una primera etapa en que se solía rechazar demandas civiles invocándose la excepción de la prescripción extintiva de la acción civil. En tiempos más recientes, han primado pronunciamientos acogiendo las demandas, en atención a los principios internacionales relevantes y desechando las defensas planteadas por el Consejo de Defensa del Estado, CDE, que detenta la representación del Fisco ante los tribunales. La Corte Suprema, en particular su segunda sala (Sala Penal), ha jugado un rol fundamental en este cambio, desde que, en 2014, empezó a conocer la totalidad de las demandas de indemnización que han llegado al Máximo Tribunal.<sup>45</sup>

En el caso *Órdenes Guerra y otros versus Chile*, la Corte IDH declaró, en noviembre de 2018, que Chile había vulnerado los derechos a la protección judicial y a las garantías judiciales de siete grupos de familiares de personas desaparecidas o ejecutadas, al rechazar las acciones civiles que estos interpusieron, declarándolas prescritas según los plazos establecidos en el Código Civil chileno. En su escrito de contestación, previo a la sentencia (en febrero de 2018), el Estado de Chile reconoció su responsabilidad, invocando, *inter alia*, los criterios jurisprudenciales hoy explicitados en los fallos de la Corte Suprema. Al reconocer y valorar esta concordancia entre las partes, la Corte IDH consideró que había cesado la controversia jurídica, procediendo directamente a determinar las medidas de reparación adecuadas. No obstante, el CDE ha continuado oponiéndose al reconocimiento, en tribunales, del derecho a la reparación por vía judicial. Invoca el argumento de que el daño causado ya ha sido plenamente reparado mediante pensiones y otras medidas administrativas, tanto pecuniarias como simbólicas, y asevera incompatibilidad entre estas medidas y las reparaciones definidas judicialmente. Ante ello, la Corte Suprema ha reconocido, más bien, el carácter complementario de las formas de reparación, aceptando que el otorgamiento de pensiones no impide interponer una demanda

45 Sobre la evolución jurisprudencial, véase: Observatorio de Justicia Transicional, *Principales hitos jurisprudenciales, judiciales y legislativos en causas de DDHH en Chile 1990-2019*. Santiago, Universidad Diego Portales, 2019.



indemnizatoria del daño moral.<sup>46</sup> A lo anterior, se agregan los argumentos consagrados en el artículo 24 de la Ley 19.123; y el artículo 4º de la Ley 19.992.<sup>47</sup>

La determinación de montos indemnizatorios entregados por vía judicial, en general, queda a criterio de los juzgadores. Según el fallo *Órdenes Guerra*, los criterios empleados para fijar las cuantías son “los lazos de parentesco y las calidades en que personalmente cada uno de los afectados [familiares] sufrió las agresiones, vejaciones y torturas a que fueron sometidos [...]”. Se explicita que, por la naturaleza netamente subjetiva del daño moral, no pueden aplicarse las mismas reglas utilizadas para determinar daños materiales. Más bien, el daño moral “queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado (...) no podría ser de otro modo porque materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que provoca la muerte o intento de homicidio de un familiar en tan repudiables circunstancias”.<sup>48</sup> En relación a demandas formuladas por sobrevivientes, la judicatura doméstica toma en cuenta el dolor, el sufrimiento y la angustia que afectó a la persona, y la forma en que se produjeron estas vulneraciones.<sup>49</sup>

En términos generales, el cambio de criterio de la Corte Suprema, a partir de 2014, ha producido un aumento de demandas de indemnización en casos en que, previamente, se ha resuelto una causa penal sin presentar, a la vez, una demanda civil. También, se han visto casos en que distintos parientes de una misma persona victimizada

46 Según la Corte Suprema: “la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación (...) contradice lo dispuesto en la normativa internacional (...) la que no puede ser incumplida en función de otros preceptos de derecho patrio. La reglamentación invocada por el Fisco –que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales– no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación.” Corte Suprema, Segunda Sala, Rol. 173-2016, 20 de junio de 2016.

47 Según Ley 19.123, Art. 24: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario.

Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. Según Ley 19.992, Art. 4: “(...) la pensión otorgada por esta ley será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario, incluidas las pensiones asistenciales del Decreto Ley N° 869, de 1975. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”.

48 Corte IDH. *Caso Órdenes Guerra y otros versus Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372, párr. 122.

49 Corte Suprema Rol. 20.362-2018, 15 de enero de 2019.

demandan la reparación en momentos diferentes, generando varias sentencias finales. Un ejemplo lo constituye el caso de Rodolfo González Pérez, un conscripto detenido-desaparecido en 1974, con tan solo 19 años, por ayudar a presos políticos mientras estuvo de guardia en el Hospital Militar. El caso penal por su desaparición fue resuelto en 2015, reconociendo además el derecho a reparación a una hermana de Rodolfo.<sup>50</sup> Luego, fueron presentadas y acogidas tres demandas civiles más, en diferentes fechas, por otros hermanos.<sup>51</sup> A su vez, el cambio de criterio de 2014 deja en desventaja a quienes vieron resueltas sus demandas civiles antes del cambio: tiempos en que aún se invocaba la prescripción de la acción civil. En estos casos, las personas afectadas no pueden interponer nuevas demandas, debido a que la cosa juzgada lo impide. Tal es el caso, por ejemplo, de los familiares de Juan Paredes Barrientos, quienes interpusieron un recurso ante la Corte IDH. Ello porque su demanda civil, interpuesta en 1997, fue denegada por la Corte Suprema en 2007, a pesar de haber sido acogida en primera y segunda instancia. La respuesta desfavorable final fue producto de un recurso de casación presentado por el CDE. No podemos sino seguir objetando que, tanto en ese caso como en los actuales, e incluso luego del fallo de la Corte IDH *Órdenes Guerra versus Chile*, el CDE siga ‘defendiendo’ los intereses del Estado de una manera tan cuestionable (ver también sección 5.1.1, a continuación).

### 1.2.3 Situación de sobrevivientes

La vergonzosa desatención a los derechos de sobrevivientes de prisión política, tortura, exilio y otras numerosas graves violaciones a los DDHH ha sido un tema de constante preocupación en este *Informe*. En el presente periodo, así como en anteriores, las esperanzas de que la creación de la Subsecretaría de DDHH se tradujera en una respuesta nueva, asegurando por fin la garantía de los derechos de las y los sobrevivientes, no han sido cumplidas. Un ejemplo de esta desatención se puede apreciar en un oficio enviado al Presidente de la Cámara de Diputados, por el ministro de Justicia y DDHH, el 11 de abril de 2019. La misiva confirma que su cartera “no ha elaborado, ni tiene como iniciativa” el reingreso de un proyecto –enviado por la administración saliente y retirado por la entrante– de bono económico único para personas calificadas por las Comisiones Valech.<sup>52</sup> El bono ya en sí representa una respuesta inadecuada a una agenda de diez puntos

50 Corte Suprema, Rol. 22.343-2014, 26 de febrero de 2015.

51 Corte Suprema, Rol. 8105-2018, 13 de junio de 2018; Rol 29.463-2018, 26 de marzo de 2019; Rol. 31.766-2018, 28 de mayo de 2019.

52 Ordinario N° 2213, del ministro Hernán Larraín Fernández a Iván Flores García, Presidente de la Cámara de Diputados, fechada el 11 de abril de 2019, en respuesta a oficio 2098, del 22 de enero de 2019.

que agrupaciones de expresos políticos llevan años planteando ante las autoridades. Una Mesa de alto nivel convocada en 2015 produjo acuerdos en la materia, ante cuyo incumplimiento el entonces representante del Alto Comisionado para los DDHH de la ONU (ACNUDH) hizo representaciones ante la Presidenta de la República, de la época, el 29 de septiembre de 2017. Su carta nunca recibió respuesta, situación que ha motivado, durante el periodo del presente *Informe*, nuevas gestiones para que se insista con la comunicación.

En el mismo oficio ya citado, el ministro reporta que “sin perjuicio de nuestro interés” en establecer un mecanismo de calificación permanente –medida recomendada por múltiples entes nacionales e internacionales– “por ahora no hay avances a informar”. Si bien señala que se habría avanzado en contactar a quienes nunca habían ejercido los derechos que su calificación en Valech confiere, las demás medidas mencionadas en el oficio refieren a reparación simbólica genérica (monumentos y memoriales); gestiones meramente informativas (sobre subsidios a vivienda), y a una supuesta profundización en la búsqueda de la justicia. El ejemplo ofrecido para mostrar avances en esto último, es la modernización del sistema informático de la Unidad Programa de DDHH, cuya asesoría jurídica, así como su trabajo jurídico propio, excluye a sobrevivientes.

En tanto, y como siempre, las distintas asociaciones y agrupaciones de sobrevivientes han sido activas y propositivas en actuar en defensa de sus derechos. Sometieron informes alternativos a los exámenes de Chile ante el Sistema Universal, arriba mencionados, y se incorporaron más asociaciones a la Mesa Coordinadora y Comando Unitario, las cuales dialogan permanentemente con todas las bancadas políticas y hacen representaciones ante comisiones legislativas relevantes. Asimismo, determinaron comparecer ante el Tribunal Constitucional para opinar sobre el proyecto ley de libertad condicional (ver abajo). También se han seguido reuniendo con el INDH para manifestarse sobre el acceso judicial al contenido de los archivos Valech. El trabajo positivo realizado en convenio con el Registro Civil, comentado en el *Informe 2018*, sigue dando frutos, si bien ha arrojado la estadística perturbadora de que la cuarta parte de las personas alguna vez calificadas como sobrevivientes Valech, ya han fallecido. Es decir, un número equivalente a la nómina completa de reconocimientos efectuados en 2011 por Valech II.

### **1.3 Desaparición forzada**

#### **1.3.1 Examen de Chile ante el Comité contra la Desaparición Forzada**

Los días 9 y 10 de abril de 2019, Chile rindió examen ante el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, (en adelante, Comité DF o Comité), en base a un informe presentado con cinco años de retraso. El INDH presentó un informe complementario, e informes alternativos

fueron enviados por organizaciones de la sociedad civil y por dos abogados litigantes.<sup>53</sup> El contundente informe oficial, recepcionado por el Comité DF el 30 de noviembre de 2018, mencionó un largo catálogo de proyectos de ley que, según el Estado, demostraban que se camina hacia un cumplimiento cada vez más completo con la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.<sup>54</sup> No obstante, tanto el informe complementario del INDH como los informes alternativos, señalan que la mayor parte de dichos proyectos –inter alia, Boletines 9748-07 (imprescriptibilidad e inamnestiabilidad de crímenes de guerra y de lesa humanidad); 9773-07 (‘adecuación’ de amnistía y otras disposiciones); 10883-17 (acceso judicial pleno y directo a los antecedentes de las Comisiones Valech); 9958-17 (prohibición de eliminación de documentación del Ministerio de Defensa, las FFAA y las fuerzas de orden y seguridad pública); y Boletín 9818-17 (tipificación como crimen común de desaparición forzada)– llevan entre cuatro o cinco años en tramitación. La mayor parte están sin movimiento reciente, mientras que los últimos dos mencionados fueron introducidos por mociones parlamentarias, sin contar nunca con urgencia desde el Ejecutivo. No se entiende la aseveración, en el Informe del Estado, de que los Boletines 9748-07 y 9773-07 “han sido priorizados por el [Programa de Gobierno] y están dentro de la cartera de proyectos priorizados por la [Subsecretaría de DDHH]”, siendo que a ambos, más bien, se les bajó el nivel de urgencia de suma a simple, en 2015.<sup>55</sup> La mención, a renglón seguido (párr.84), de que “fue presentado” un proyecto ley para ratificar la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad podría interpretarse como alusión a alguna iniciativa reciente. Pero dicha interpretación sería errónea, cada vez que el mencionado proyecto, Boletín 1265-10, fue presentado en 1994. Su movimiento más reciente, en 2004, consistió en retirarle la “urgencia suma” que ostentó durante apenas tres semanas.

El Informe del Estado sugiere que el derecho/ deber de participación plena se halla satisfecho por haber “facilitado” un encuentro entre un experto internacional y algunas agrupaciones, en febrero de 2017, además de “presentar” el informe a dichas agrupaciones una vez elaborado. El informe complementario del INDH señala, correctamente, que esas

53 Francisco Bustos y Francisco Ugás, ambos colaboradores del Observatorio (si bien su informe alternativo fue realizado a título personal). El Observatorio participó en un Informe alternativo colectivo, realizado por una docena de organizaciones de la sociedad civil.

54 CED/C/CHL/1, ONU, *Informe que Chile debía presentar en 2012* [sic.] (en adelante, Informe del Estado), publicado por la ONU el 6 de febrero de 2018.

55 Informe del Estado, párr. 83.

actividades son absolutamente insuficientes para cumplir dicho fin.<sup>56</sup> Se asevera en el informe estatal que la tipificación contenida en la Ley 20.537 “adecua” la legislación interna al Estatuto de Roma, sin advertir las deficiencias y omisiones que tiene la misma, con respecto a los deberes convencionales (principalmente, al introducir un parámetro de tiempo y al no disponer agravantes u otras protecciones para grupos de especial vulnerabilidad. Ambas deficiencias son saldadas en el Boletín 9819-17, mencionado arriba, aprobado en la Cámara de Diputados hace dos años, pero sin movimiento posterior). El informe reconoce el origen no-estatal de dicho proyecto, que surgió gracias a presión social, pero asevera que ahora es “parte de la agenda legislativa” de la Subsecretaría de DDHH. Se mencionan, como ejemplos de “gestiones” para promover su pronta aprobación, el “seguimiento” y la presentación de “observaciones” durante periodos de modificación del texto hasta su redacción actual.<sup>57</sup> En ausencia de una tipificación adecuada, el Informe del Estado ofrece un listado de ‘otras figuras penales’ que se sugieren “similares” y aplicables a las desapariciones forzadas practicadas por la dictadura. Ese listado incluye, a admisión del propio Estado, múltiples figuras inadecuadas y de baja penalidad, ninguna de las cuales se hace cargo del elemento de denegación de información que es constitutivo de desaparición forzada como delito autónomo.

Además, con posterioridad a la presentación del Informe estatal, pero antes de su discusión ante el Comité, el Ejecutivo introdujo, en diciembre de 2018, un proyecto ley que permitiría beneficios no-diferenciados a condenados por crímenes de lesa humanidad (Boletín 12345-07). El Tribunal Constitucional, por su parte, objetó un elemento de otro proyecto, ahora ley, que procuraba endurecer los requisitos para concesión de la libertad condicional a esa misma clase de perpetradores.<sup>58</sup> Ambos hechos complejizan el cumplimiento del deber estatal de aplicar sanciones proporcionales, un deber que el Comité subrayó, expresando su preocupación ante la actual concesión de atenuantes, prescripción gradual, libertad vigilada, etc. El Comité DF exhortó al Estado a que más bien garantice que perpetradores “sean siempre sancionados con penas apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad del delito”.<sup>59</sup> Otras recomendaciones del Comité incluyen la consecución de acceso

56 INDH, Informe Complementario al Comité contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas, Primer Informe Periódico del Estado de Chile, aprobado por el Consejo del INDH 11 de marzo de 2019.

57 CED/C/CHL/1 op.cit., párr. 39, n.35. Las observaciones del Comité DF exigen, en contraste, que el Estado derechamente “acelere” el procedimiento de tipificación, (CED/C/CHL/CO/1, ONU, *Observaciones finales sobre el Informe presentado por Chile versión inicial*. 18 de abril de 2019).

58 El proyecto, en forma modificado, se transformó en Ley 21.124, del 18 de enero de 2019. Ver abajo.

59 CED/C/CHL/CO/1, op. cit., párrs. 10 y 11.

judicial a los ‘archivos Valech’, en atención a su posible relevancia para resolver desapariciones forzadas; formación específica y regular a operadores judiciales y policiales sobre la Convención; y reparación plena, incluyendo acceso a la verdad e indemnización, a toda persona que haya sufrido perjuicio directo.<sup>60</sup> El Comité reconoció avances en los tribunales en reconocer, mayoritariamente, la imprescriptibilidad de acciones civiles y la inaplicación del DL de Amnistía, pero advierte los peligros de la reversibilidad de ambas interpretaciones si no se legisla en el mismo sentido. También “lament[ó]” que el Estado haya informado que crear una comisión permanente de calificación –largamente prometida y muchas veces recomendada– “no representa una prioridad”.<sup>61</sup> Exhortó al Estado a ampliar la figura de “ausente por razón de desaparición forzada” para casos contemporáneos. Asimismo, lo conminó a intensificar sus esfuerzos de búsqueda, generando participación efectiva y protegiendo proactivamente sitios “donde se sospecha que pueda haber restos humanos de personas desaparecidas.”<sup>62</sup>

En relación a la exhortación de intensificar esfuerzos de búsqueda, el Informe del Estado hace alusión en varias oportunidades al “Equipo de Investigación y Búsqueda” que declara haber creado, en 2017, al interior de la Unidad Programa de DDHH. También reconoce que es a la Subsecretaría de DDHH, de la cual depende la mencionada Unidad, a quien le corresponde formular políticas públicas en la materia.<sup>63</sup> Menciona que “por ahora” la búsqueda se encuentra anclada a procesos judiciales (párr.173), y que la Subsecretaría procura establecer “una institucionalidad administrativa que apoye la búsqueda” (párr. 174). Aquello podría alentar esperanzas de que el Plan Nacional de Búsqueda alguna vez prometido, pueda ser materializado, haciendo realidad en Chile la modalidad administrativa de búsqueda que países como Perú y El Salvador han logrado establecer para complementar la persecución penal. No obstante, ello no se condice con lo más recientemente informado desde la Subsecretaría al Observatorio, donde se da a entender que no se creará dicho Plan y que el papel del Equipo de investigación y búsqueda será el de tomar “acciones” que auxilien a los órganos jurisdiccionales y/o el trabajo jurídico de la misma Unidad.<sup>64</sup> El informe estatal menciona, además, a la Unidad Programa como parte de las medidas tomadas por el Estado para “prestar todo el auxilio posible a los familiares de víctimas de DF en la tarea de averiguar su

60 *Ibid.*, párrs. 17, 21, 23, 25.

61 CED/C/CHL/CO/1, *op. cit.*, párr. 24.

62 *Ibid.*, párrs. 28 y 29.

63 CED/C/CHL/1. *op.cit.*, párr. 50.

64 Reunión presencial y comunicación escrita del 21 de junio de 2019, comunicaciones electrónicas posteriores (15 y 31 de julio de 2019).

suerte y localización”.<sup>65</sup> Esta aseveración claramente no se condice con las percepciones de las agrupaciones que participaron en informes alternativos ante el Comité. Además, arriesga reducir el deber del Estado al de auxiliar a terceros frente a un problema privado, cuando es más bien un deber tanto jurídico como moral, que el mismo Estado responsable de las desapariciones responda por su aberrante conducta anterior, independientemente de que cada persona tenga, o no, familiares aún vivos que ansían respuestas.

### **1.3.2 Búsqueda, identificación y restitución de personas detenidas-desaparecidas**

La Unidad de Derechos Humanos del Servicio Médico Legal informó, a solicitud del Observatorio, de un total de 307 identificaciones validadas (es decir, refrendadas por tribunales y aceptadas como definitivas) realizadas por o en asociación con el Servicio, entre 1990 y junio de 2019.<sup>66</sup> Este universo incluye tres personas, halladas en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago, que no aparecen entre las víctimas de desaparición o ejecución calificadas por las Comisiones Rettig y Valech II. Son entonces 304 las personas reconocidas por el Estado como víctimas ausentes (de un total de 3.216 personas ejecutadas o desaparecidas), que cuentan con una identificación válida vigente.<sup>67</sup> Entre ellas, figuran 155 personas inicialmente calificadas como detenidos-desaparecidos, así como 149 personas calificadas como ejecutados políticos “sin entrega de restos”.<sup>68</sup> De las 304 personas, cinco fueron identificadas en Argentina: tres, en calidad de fallecidas, las otras dos como niños apropiados, quienes recuperaron su identidad siendo

65 Informe del Estado, párr. 173.

66 La Unidad es una nueva instancia que agrupa el trabajo de la Unidad Especializada de Identificación Forense, UEIF, y otras partes del Servicio, ver abajo, sección 3.6.2. Cabe señalar que son los tribunales quienes se pronuncian definitivamente en materia de identificación, basados en informes producidos por el SML.

67 La cifra utilizada como total (3.216) ha sido generada por el Observatorio, intentando rectificar y actualizar las nóminas estatales iniciales con datos posteriores (tales como la aparición con vida, en 2008, de German Cofré). Tanto el INDH como el espacio de memorias Londres 38, en sus respectivos informes ante el Comité DF de la ONU, observan que las cifras de personas calificadas, halladas, y/o identificadas, hoy varían según la fuente utilizada. Aquello es otra poderosa razón para insistir en la consolidación de un registro oficial único, transparente y actualizado.

68 Esta última categoría es una construcción histórica bastante particular usada casi exclusivamente en Chile. La diferenciación entre estas personas y las personas “detenidas-desaparecidas” se hace en base a que el fallecimiento de la persona habría sido constatado a la fecha de su muerte y/o en los primeros años de la transición, a pesar de no haberse ubicado o recuperado sus restos. Un ejemplo de esto lo constituyen las personas cuya muerte fue constatada e incluso a veces certificada por la dictadura, pero que fueron inhumadas en forma masiva o anónima en cementerios u otros lugares, en ocasiones sin informar a la familia –la cual entonces daba por desaparecido a su ser querido– o bien informándole, pero negándole mayor información o la posibilidad de sepultar, dignamente, a su pariente.



adultos. Entonces, son 299 las víctimas calificadas que han sido identificadas en Chile. 182 de ellas fueron identificadas utilizando técnicas de ADN mitocondrial (15 personas) o nuclear (167 personas). Otras 116 de ellas fueron identificadas en base a métodos tradicionales, y una por resolución judicial.

El SML señaló que, si bien su labor presenta múltiples desafíos técnicos, lo que más ha impedido la generación de hallazgos nuevos (el último relevante fue en 2006) han sido factores eminentemente humanos: “el pacto de silencio establecido y mantenido por los perpetradores”, y los actos deliberados de encubrimiento o destrucción de restos (Operación Retiro de Televisores y otros).<sup>69</sup> Aquello subraya, primero, que la búsqueda no es solamente una tarea técnica, ni tampoco solo jurídica o judicial; y segundo, que el daño social causado por la desaparición forzada no puede resolverse exclusivamente con la búsqueda. Más bien, requiere de mayores y adicionales políticas públicas, orientadas a revelar mayores cuotas de verdad, reparar algunos de los daños perennes y nuevos causados, e implementar esfuerzos reales de no repetición. Aquello implicaría, entre otras cosas, romper con el secretismo que actualmente impera en relación al cumplimiento de penas privativas de libertad.<sup>70</sup>

De todos modos, en relación a la actual modalidad de búsqueda en Chile, liderada por la judicatura, es positivo observar el nuevo impulso que a fines de 2018 se dio a la Mesa Intersectorial, una instancia que reúne a las principales instituciones estatales que auxilian al Poder Judicial en la búsqueda e identificación dentro del contexto de persecución penal. La iniciativa nació en 2015-16, producto de un proyecto impulsada por miembros de la UEIF en asociación con la Universidad de Ulster.<sup>71</sup> Pasando después a ser convocada por el Poder Judicial, la instancia procuraba la capacitación mutua y la posibilidad de compartir información para mejorar la respuesta y asesoría que el Registro Civil, la PDI, Carabineros, el entonces Programa de DDHH y otros entes relevantes ofrecen ante requerimientos judiciales y/o hallazgos de restos. Durante 2017-18 pasó por un periodo de receso *de facto*, mientras que una propuesta de protocolo que la Mesa había generado, fuera examinada por los respectivos servicios. El 19 de diciembre de 2018, y nuevamente el 6 de marzo de 2019, la Mesa sesionó para retomar el texto del protocolo, recogiendo modificaciones propuestas por los distintos servicios involucrados. El 19 de junio de 2019 se realizó, en dependencias de la Corte Suprema y con la presencia de invitados

69 Fuente: Información escrita proporcionada por la Unidad de Derechos Humanos del SML al Observatorio.

70 La mantención y suministro de registros de personas detenidas es señalada en la Convención Internacional respectiva como un deber estatal.

71 Proyecto Newton-Picarte, cofinanciado por el SML y el British Council, 2015-16.



de agrupaciones de familiares y de la academia, la recopilación de observaciones realizadas por las y los ministros en visita que investigan causas de DDHH. Entendemos que, sujeta a la incorporación de dichas observaciones al texto actual por parte de la Subsecretaría de Derechos Humanos, partícipe de la instancia, se aprobaría y se activaría el protocolo.

Cabe señalar que dicho protocolo, y el valioso trabajo que representa y augura, está orientado a mejorar aspectos de la actual modalidad de búsqueda judicial. Ni ello, ni la Mesa que le dio origen, tienen la pretensión ni las facultades para abordar los demás deberes y necesidades señalados arriba, ni de generar *a motu proprio* nuevas iniciativas o estrategias de búsqueda. La Mesa tampoco contempla, en su actual configuración, la permanente participación desde la sociedad civil que los estándares internacionales requieren, y cuya ausencia ha sido repetidamente señalada como una de las principales deficiencias en la respuesta actual del Estado de Chile.<sup>72</sup> Otra deficiencia es, sin duda, la carencia de una figura que tipifique la desaparición forzada como un crimen común. Es relevante recordar que dicho delito también contempla la penalización del ocultamiento o retención de información relevante, incluso por parte de quien no haya participado en el inicio de la desaparición.<sup>73</sup>

Durante el periodo del presente *Informe* (julio de 2018 a junio de 2019, inclusive) se realizaron cuatro nuevas identificaciones de víctimas calificadas por el Estado como detenidos-desaparecidos (DD), más dos identificaciones de víctimas que fueron calificadas como ejecutados políticos (EP), a pesar de que sus restos no habían sido hallados y/o restituidos.<sup>74</sup> A la fecha de cierre de edición (agosto de 2019), los restos de cinco de estas seis personas habían sido restituidos a sus familiares. Las personas entregadas fueron Pedro Segundo Pedreros Ferreira (obrero de 48 años, detenido-desaparecido en Chihuio, desde

72 Ver, respecto del requerimiento general, Doc. CED/C/7, Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, adoptados por el Comité contra la desaparición forzada e involuntaria de la ONU, en sesión el 16 de abril de 2019, en cuya preparación participó Cath Collins. Respecto del señalamiento de deficiencias en materia de participación en Chile, ver arriba, sección 1.3.1.

73 El ocultamiento de información y/o restos ya ha sido motivo en Chile de un procesamiento, dictado en 2015, contra un contratista quien habría hallado restos posiblemente pertenecientes a Ruperto Oriol Torres, detenido-desaparecido, durante obras en un retén de Carabineros. El hombre fue acusado de haber vuelto a esconder los restos, para evitar la paralización de las obras y las posibles pérdidas económicas asociadas. El procesamiento fue luego revocado y Ruperto sigue desaparecido.

74 En el caso de José Pávez Espinoza, por ejemplo, a pesar de haber sido identificado correctamente por el entonces Instituto Médico Legal en la fecha de su muerte (octubre de 1973), fue enterrado como NN en el Patio 29 del Cementerio General, sin que su familia fuera notificada de su deceso. Recién en 1991, al revisar los registros de autopsias realizadas durante la dictadura, se les notificó, pero sin recuperar sus restos.

octubre de 1973); Pedro Segundo Opazo Parra, ejecutado político a sus 39 años; José Fernando Pavez Espinoza, ejecutado político a sus 30 años; Abelardo (“Jecho”) Quinteros Miranda, militante de la Juventud Comunista (JJCC) detenido-desaparecido a los 21 años junto con su hermano Eduardo, ejecutado político, y Sergio Alberto Gajardo Hidalgo, un joven de 15 años, quien fue desaparecido el día después del golpe de Estado, al intentar llevar pan a la casa de su hermana. Luis Horacio Soto Silva, detenido-desaparecido a sus 19 años, aún espera su descanso definitivo. Todas las mencionadas personas, salvo Pedro Pedreros, fueron inhumadas durante la dictadura en el Patio 29 como “NN”. Si bien algunos no habían sido identificados, en otros casos las autoridades ocultaban de sus familias la noticia de su muerte. A partir de 1991, cuando los registros de autopsia practicados por el Instituto Médico Legal durante la dictadura fueron revisados, se pudo constatar la muerte de algunas de estas víctimas sin poder, en ese momento, recuperar o individualizar fehacientemente sus restos. Es así como algunos llegaron a ser consignados por la Comisión Rettig como ejecutados políticos, aún en ausencia de sus restos.

Un total de 19 ceremonias de entrega fueron realizadas por la Unidad Especial de Identificación Forense (UEIF) del Servicio Médico Legal, entre julio de 2018 y principios de agosto de 2019. Una de las 19 ceremonias correspondía a un nonato, de apellido Soto Troncoso, identificado durante una investigación por adopciones ilegales. Las otras incluyeron las cinco personas ya mencionadas, más (en 2018): Archivaldo Morales Villanueva; Nicomedes Correa Rodríguez; Félix Figueras Ubach; Armando Castro Contreras; Manuel Catalán Paillal; José Ananías Zapata Carrasco y Víctor Ortega Cuevas. En lo que va del 2019: Sergio Flores Durán; Rene Claudio Carrasco Maldonado; Rudy Vidal Pereira; Guido Quintanilla Palominos, Ricardo Ruiz Rodríguez, y restos fragmentados no identificados, asociados al caso Chihúio.<sup>75</sup> Consultado respecto de las prácticas que se han ido generando en este tipo de hallazgos (de restos fragmentarios, no-identificables con las técnicas científicas actuales), la Unidad nos confirmó que se realizan cuidadosas discusiones y reflexiones con las agrupaciones más cercanas al caso, y el o la ministro/a responsable, antes de determinar cómo proceder. En cuatro sitios, se ha procedido a hacer descansar los restos en los memoriales allí erigidos (Calama, Chihúio, Lonquén y Paine), con las Agrupaciones asumiendo el papel de la familia para asegurar una recepción digna. Se resguardan los registros científicos pertinentes, ante la posibilidad de que futuros avances permitan obtener las

75 Fuente: Información escrita proporcionada por la Unidad de DDHH del SML Observatorio, op. cit. Agradecemos, como siempre, la amable colaboración de Marisol Intriago y todo el equipo de la Unidad.

anheladas certezas. Han surgido también, situaciones en que familias que han recuperado un ser querido, indican su deseo de no repetir nuevamente el ciclo en el caso de que se dieran identificaciones posteriores de nuevos fragmentos de restos. Cada caso se resuelve en forma individual, procurando siempre velar por la dignidad de la persona y por un trato reparatorio con sus deudos. Los restos que aún permanecen en la custodia del Servicio, son resguardados bajo condiciones del máximo cuidado y seguridad.<sup>76</sup>

### **1.3.3 Más allá de lo forense: asumiendo la catástrofe social y política de la desaparición forzada**

Los avances que podrían permitir la identificación de restos ya recuperados, y la selección de un lugar de descanso final apropiado, no necesariamente requieren de nuevos descubrimientos científicos: aún existen 300 víctimas ausentes calificadas (DD o EP) respecto de las cuales no hay muestras de referencia. Estas muestras, suministradas por parientes biológicos, podrían permitir la identificación de nuevos hallazgos, así como de algunos restos ya hallados y custodiados. Por ello es imperativo retomar periódicamente, las campañas públicas y publicitarias que procuran motivar a las personas indicadas para acercarse al SML a donar muestras. La internacionalización de la represión, a través de la conspiración criminal interestatal que significó el Plan Cóndor, también hace necesario compartir información y buscar cruces con los demás países del Cono Sur.<sup>77</sup> Ello supone esfuerzos y atribuciones que escapan el ámbito de competencia del SML, que, en estas materias, trabaja como ente auxiliador a la justicia. En países como Argentina, ha sido el gobierno de turno –independiente de su color político– el que ha asumido el rol de visibilizar y transformar en una meta social colectiva la recolección de muestras y la búsqueda de las personas desaparecidas. Esto constituye uno más de los múltiples desafíos urgentes que podrían ser atendidos por una entidad nacional de búsqueda, asumiendo los numerosos deberes cívicos, administrativos, reparatorios, preventivos y simbólicos que la convenciones internacionales y regionales, suscritas por Chile, exigen.

76 En esta situación se encuentran, por ejemplo, algunos fragmentos óseos hallados en Fuerte Arteaga que no pudieron ser identificados en las últimas pericias realizadas, dado que, en ese caso, no existe un memorial donde se les podría inhumar con la debida ceremonia.

77 El Informe del Estado presentado al Comité Contra la Desaparición Forzada en 2017, hace referencia genérica a memorándum de entendimiento con Brasil, Argentina, y Uruguay (celebrados en 2014), y con MERCOSUR, pero sin dar detalles sobre de qué manera, si es que ha habido alguna, hayan operado eficazmente para ubicación o identificación de personas detenidas desaparecidas. CED/C/CHL/1, op.cit., párrs. 119 y 120.

En ese sentido, hace falta no solamente redoblar los esfuerzos forenses y judiciales, sino comprender y asumir la magnitud de la tarea de reconocer y mitigar la catástrofe social que representa la práctica de desaparición forzada. A modo de ejemplo, la mantención de registros actualizados de personas detenidas, y la provisión de acceso a ellos a quien tenga un legítimo interés en conocerlos, es uno de los deberes de no repetición consagrados en las normas internacionales. También lo son, la tipificación del delito de desaparición forzada y la actualización de otras leyes conexas.<sup>78</sup> Estas materias le competen a Gendarmería, a los poderes colegisladores y a otras instituciones administrativas del Estado. Se requiere, entonces, una política pública que identifica y asume los distintos tipos de ruptura que la desaparición produce en el tejido social y familiar y que concreta, además, el derecho a participación. Es por ello particularmente decepcionante, que la promesa de un Plan Nacional de Búsqueda –implicando un ente ejecutor donde se podrían radicar estos deberes internacionales incumplidos– parece haberse desvanecido.

## **2. VERDAD**

### **2.1 Marco normativo**

Como comentamos en la Introducción, hoy se encuentra enunciado un derecho a la verdad que no es inherente solo a las víctimas y sus familiares, ni tampoco se satisface por la realización de una comisión de la verdad, ni siquiera por una serie de procesos judiciales. Más bien significa, y requiere, que víctimas, familiares y el público en general, puedan buscar y recibir información sobre violaciones graves que comprende el desenlace y la ubicación actual de víctimas aún desaparecidas, pero también, el proceso sistemático de su autorización, planificación y comisión. Los deberes estatales correspondientes incluyen establecer instituciones, mecanismos y procedimientos para recabar esta información y hacerla pública. El ya citado informe del Relator temático de la ONU enfatiza, además, la especial importancia de estas medidas en sociedades post-autoritarias, para superar el secretismo y las mentiras oficiales cuidadosamente construidas por esos regímenes.<sup>79</sup> En Chile aún prevalece, por contraste, una cultura muy arraigada de ocultar, retener, o resguardar celosamente información que debe ser pública. Así, no tan solo se incumple el deber de proactividad, sino que se obliga una y otra vez, a ciudadanas, ciudadanos y organizaciones sociales, a

78 Por ejemplo, la modificación de la Ley de Divorcio, para que contemple 'ausencia por razón de desaparición forzada' como causal de disolución del vínculo matrimonial.

79 A/HRC/36/50/Add.1, ONU, op.cit., sección III.

insistir a través de tortuosos procesos burocráticos para hacer valer sus derechos. Ante prácticas que no resisten escrutinio público, se prefiere fortalecer el secretismo, en vez de cambiar esa práctica. El resultado final de tanta insistencia ante los tribunales para obligar a la entrega de información podría ser leído en clave positiva, ya que la práctica judicial hoy suele respaldar el principio de acceso a información. Sin embargo, habla también del fracaso en la instalación de una cultura de transparencia. Si existiese esa cultura sería innecesario o redundante, presentar tantos recursos ante el Consejo para la Transparencia, y/o a tribunales. En tanto, otros hechos acaecidos durante el periodo levantan interrogantes sobre los deberes de veracidad que les competen a entes privados, tales como los medios de comunicación (ver sección 2.3).

## **2.2 Indultos presidenciales: transparencia y exención de toma de razón**

En el *Informe 2018* analizamos la figura del indulto presidencial, específicamente el trámite de toma de razón por la Contraloría. Dicha diligencia impidió, en aquella ocasión, que el indulto solicitado por el perpetrador René Cardemil surtiera efecto antes de su fallecimiento. A continuación, se dispuso la exención temporaria de este trámite de control. La Resolución N° 13/18, del 11 de mayo de 2018, disponía que la Contraloría no ejercería la mencionada potestad, sobre actos administrativos que conceden indultos, hasta el 15 de mayo de 2019. A pocos días de su vencimiento, la medida fue prorrogada durante un mes y medio más (Resolución N° 12/19, 6 de mayo de 2019). Dicha medida, junto con acelerar el proceso de concesión de un indulto, remueve una de las vías de supervisión (y, por tanto, posible impugnación) del mismo.

Otra vía de supervisión y monitoreo social de la figura del indulto, es el conocimiento público del uso que de ella se hace. En pro de ese principio de publicidad, el 18 de julio de 2018 se presentó un amparo ante el Consejo para la Transparencia (CPLT), denunciando que la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y DDHH no había publicado el indulto concedido a Cardemil.<sup>80</sup> El amparo argumenta la importancia de conocer estas resoluciones de indulto, pues solo conociendo su motivación sería posible impugnar, en el caso de que fuera necesario, cualquier concesión indebida.<sup>81</sup> El CPLT acogió el reclamo,

80 Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública dispone que órganos de la administración estatal deberán mantener cierta información disponible en forma permanente en su sitio web. Se incluyen “[l]os actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros” (art. 7, letra g) –en este caso, tanto sobre el indultado, como sobre la sociedad toda que se ve afectada.

81 Existen precedentes regionales cercanos, tales como el caso del indulto concedido en Perú a fines de 2017 a Alberto Fujimori, revocado en 2018 por ilegalidad.

estableciéndose que todos los indultos deben publicarse (sin importar el delito), con nombre y fundamentos, solamente resguardando datos sensibles.<sup>82</sup> Esta resolución fue objeto de un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reclamando, entre otras cosas, el “derecho al olvido”. La Tercera Sala de dicha Corte rechazó el reclamo, resolviendo que el CPLT había actuado dentro de su mandato, respetando el “principio de divisibilidad de la información” (vale decir, ordenando entregar información pública, pero eliminando datos personales y sensibles), agregando que la reserva completa de la identidad de un beneficiado del indulto “desnaturaliza la institución pues, por esencia, es personalísimo”.<sup>83</sup> La Sala comparte el argumento del CPLT de que el indulto solo remite o conmuta la pena, sin quitar al indultado su carácter de condenado. Agrega la Corte que “[n]o está demás considerar, (...) que no es pertinente que la concesión de un beneficio tan singular como el indulto, de discutible procedencia en el sistema republicano que nos rige y por ello de carácter tan excepcional, se lo dote aún de mayor excepcionalidad dándole un carácter secreto que no se justifica”.<sup>84</sup> De esta manera, se estableció que la información sobre indultos concedidos debería publicarse, en este caso, dentro de un plazo de 10 días. Pasado dicho plazo, el CPLT tuvo que notificar a la Subsecretaría de Justicia por incumplimiento, recordándole de las sanciones aplicables, para que recién se lograra su publicación en el portal de transparencia activa de dicha Subsecretaría.<sup>85</sup>

### **2.3 Sentencias de protección: contra el diario La Tercera, por información falsa, y a favor de una hija natural para hacer valer el reconocimiento de su filiación**

En abril de 2019, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de protección que ordenó al diario *La Tercera* rectificar la falsa información que publicó el 2 de octubre de 1973, en la que se hablaba de la “ejecución” de Jorge Oyarzún Escobar y Juan Escobar Camus, quienes supuestamente habrían atacado con disparos una población militar. En fallo unánime, la Primera Sala acogió la acción cautelar presentada por Paola Oyarzún Escobar, hija y sobrina de los supuestos “subversivos”. El caso fue investigado por el ministro Hernán Crisosto quien logró, en 2016, establecer que Jorge y Juan fueron víctimas de un crimen de lesa humanidad. La rectificación fue solicitada por la familia en 2018, sin respuesta de parte del diario. El fallo reciente declara “...

82 CPLT. Amparo Rol. C3210-18, 9 de octubre de 2018.

83 CA Santiago. Rol. 474-2018 (contencioso administrativo). *Ministerio de Justicia y DDHH con CPLT*. 12 de junio de 2019, considerando 3º.

84 *Ibíd.*

85 Oficio no. 001275, Directora de Fiscalización (s) del Consejo para la Transparencia al Sr. Subsecretario de Justicia, 9 de julio de 2019.

que la empresa periodística Copesa S.A. debe proceder a través de su diario La Tercera, a publicar la rectificación que le fue requerida ... en los términos que le fue solicitada; esto es, con pública disculpa y en el mismo tenor de la publicación de 1973, con la misma extensión y visibilidad.”<sup>86</sup>

En la misma fecha, la Corte Suprema acogió un recurso de protección presentado por el INDH, ordenando al Registro Civil inscribir como hija de filiación no-matrimonial a Tamara Lagos, hija de Mario Lagos Rodríguez, este último, ejecutado por agentes de la CNI en 1984. Tamara nació unos meses después del asesinato de su padre. En una sentencia de 1993, los tribunales le habían reconocido la calidad de hija de Mario Lagos para efectos de reparación administrativa.<sup>87</sup> No obstante, el recurso argumentaba que el Registro Civil no había considerado como era debido dicha calidad. La Corte de Apelaciones de Santiago inicialmente rechazó la acción, argumentando que la sentencia del 1993 no ordenaba la subinscripción requerida y que el Registro no tendría facultades legales para practicar inscripciones sin una determinación judicial explícita. La Tercera Sala de la Corte Suprema, en cambio, determinó en etapa de apelación que la inscripción debía practicarse y que, además, independiente de la fecha del nacimiento de una persona o de su inscripción o subinscripción, ya no se debían usar las categorías de “hijo/a natural” e “hijo/a ilegítimo/a”. Ello porque la Ley 19.585, de 2004, abolió esa diferenciación, estableciendo más bien la terminología de hijo/a de filiación “matrimonial” o “no-matrimonial”, quienes además disfrutan de los mismos derechos. A pesar de que la nueva ley es posterior a los hechos en cuestión, se consideró, por unanimidad, que la nueva terminología y el trato asociado debían ser respetados, en atención al principio de igualdad ante la ley: “(...) [el Registro Civil] rechaza practicar la subinscripción correspondiente, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la

86 Rol 84.116-2018, 12 de abril de 2019. Con fecha 17 de septiembre la Corte Suprema confirmó la sentencia en cuanto a la obligación de rectificación en el mismo tenor, extensión y visibilidad, pero sin la obligación de disculpa pública: Rol 11.044-2019, 17 de septiembre de 2019

87 La Corte declaró a Tamara hija “ilegítima” de su padre, para los efectos de reconocer su derecho a una pensión de reparación. Sin embargo, 25 años más tarde, le fue denegada la participación en una demanda civil, al considerar que no estaba establecida su filiación. El Ministro Aldana dictó sentencia de primera instancia por el homicidio de Mario Lagos (y otras víctimas) el 4 de mayo de 2018 (Rol. 11-2009). En la arista civil de la causa, el ministro estimó que ni Tamara ni su madre pudieron acreditar su legitimación activa (la necesaria relación que debe existir entre reclamantes que solicitan la actuación de la justicia, y la situación que denuncian).

República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de la recurrente”. (Rol. 2.771-2019, 12 de abril de 2019).

#### **2.4 Impasse legislativo sobre el “secreto Valech” continúa: INDH aporta antecedentes a titulares y, dentro de los parámetros de la ley existente, a tribunales**

El malogrado proceso de legislación *post hoc* que procuraba imponer un embargo de 50 años sobre el uso o conocimiento de los antecedentes recopilados por las Comisiones Valech, sigue pasándole la cuenta a Chile, como hemos visto arriba, al analizar los exámenes rendidos ante el sistema universal de los DDHH durante el periodo. Agradecemos que el INDH, custodio legal de la documentación, proveyera al Observatorio de un completísimo resumen de las disposiciones legales vigentes, sus esfuerzos como Instituto para aclarar y operacionalizarlas, y el estado actual de las cosas.<sup>88</sup> Las disposiciones legales y acciones subsecuentes han sido tratadas en *Informes* anteriores, y en los informes anuales del mismo INDH. En referencia a la situación actual, se nos comunicó que el trabajo de custodia y preservación de documentación, iniciado en 2014, continúa a través un sistema informático “aislado” –es decir, cuyos dispositivos no están vinculados al sistema interno general de la institución– y con estrictos controles de acceso por parte del personal de la institución. El procesamiento de preservación física y respaldo digitalizado había llegado, a fines de mayo de 2019, a cubrir un tercio de los fondos documentales totales (22.551 carpetas procesadas). Además, como ya hemos informado, a partir de septiembre de 2016 se empezó a entregar a titulares –es decir, a quienes postularon a cualquier iteración de la Comisión Valech, fuesen o no, finalmente calificados– toda la documentación contenida en las carpetas respectivas.<sup>89</sup> En esta categoría, al 31 de mayo de 2019, se ha entregado un total de 1.831 carpetas a personas naturales. La mayor parte –1.156– de las solicitudes emanaron de postulantes a Valech I; las 675 restantes, de postulantes a Valech II. Cerca del 28% del total de solicitudes (506 de 1.831) emanó de personas no-calificadas, quienes constituyen 43,5% de las y los postulantes totales.<sup>90</sup>

En relación a solicitudes realizadas por tribunales, la interpretación actual de la situación legal, ratificada por Contraloría en 2014, es que

88 Comunicación escrita “Situación Archivo Valech y Otros”, enviada por el INDH, 14 de junio de 2019, en respuesta a consultas del Observatorio.

89 Hasta entonces, se entregaba solamente aquella porción de la carpeta que había sido proporcionada por el o la titular, más otros documentos que podrían considerarse públicos, reservando otra documentación. Hoy, solamente se reservan o se tarjan contenidos que podrían vulnerar los derechos de otros declarantes u otras personas víctimas de violaciones.

90 Cifras propias, producidas desde información oficial. Los porcentajes de postulantes calificados fueron 79,4%, en Valech I, pero tan solo 30,8%, en Valech II.



sobre Valech I aún pesa una prohibición absoluta, vigente hasta el 2054. Sobre Valech II, respecto del cual Contraloría se restó de pronunciarse, el INDH ha optado por entregar directamente información cuando es solicitada, mediante oficio, desde los tribunales. Se entrega, indistintamente, información respecto de personas calificadas o no, y además se examinan las fichas de la ex Colonia Dignidad (también depositadas en el INDH), agregando cualquier información pertinente. Entre 2016 y mediados de 2019, el INDH había contestado 186 oficios del Poder Judicial. De ellos, 62 no pudieron ser cumplidos por referirse a personas postulantes a Valech I; 13 debieron ser contestados en forma nula por no contar con la información; y ocho correspondían más bien a personas calificadas por Rettig (cuyos archivos hoy son manejados por la Unidad Programa de DDHH). Entonces solamente en el 55,4% de los casos fue posible suministrar todo o parte de lo solicitado.<sup>91</sup> Las respuestas positivas dieron lugar a la entrega de 974 carpetas Valech II. Casi 65% de ellas se referían a individuos no-calificados, lo cual subraya una vez más la imperante necesidad de contar con una entidad administrativa capaz de rectificar omisiones previas en calificaciones, en el caso por ejemplo de que la investigación judicial subsecuente determina que la persona sí cuenta con el estatus necesario.

## **2.5 Prensa revela nombres de empleados civiles de la CNI incorporados al Ejército**

En enero de 2019, CNN Chile informó los nombres de 1.119 agentes no-uniformados de la Central Nacional de Informaciones (CNI), ente de inteligencia y represión que reemplazó a la DINA, quienes fueron incorporados a las filas regulares del Ejército por orden directa de Augusto Pinochet, un mes antes de que Patricio Aylwin asumiera como presidente de la República. La mayoría de los exagentes pasó en forma directa a la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), sin concursos, sorteos, ni capacitación para sus nuevas funciones. Pese a que ya han pasado casi tres décadas, y que varios de los exfuncionarios ya han fallecido, repetidas activaciones de la Ley de Transparencia no habían logrado el acceso a la nómina por vías regulares. El canal de televisión CNN Chile filtró una copia del listado, averiguando además que nueve de las personas mencionadas seguían en servicio activo, a fines de 2018. El ministro de Defensa, junto con reconocer que tanto la CNI como la DINA fueron organismos de represión absolutamente inaceptables e injustificables, aseveró que en el transcurso de 2019 los nueve funcionarios mencionados se irían del Ejército. Cabe recordar, al respecto,

91 Los oficios contestados solamente en parte solicitaban información sobre personas postulantes a Valech I y Valech II: solo se pudo responder a aquellos que corresponden a Valech II.

que en el pasado se ha dado una práctica de posterior recontractación en labores de asesoría a personas jubiladas y/o removidas de las FFAA por asociación con violaciones a los DDHH.

### 3. JUSTICIA

#### 3.1 Sistema Interamericano de DDHH

Algunos acontecimientos relacionados con la Comisión y la Corte Interamericana de DDHH han sido comentados en otras secciones del presente *Informe*. Cabe agregar aquí que el fallo de diciembre de 2018, en el caso *Órdenes Guerra versus Chile*, constituye la cuarta sentencia de la Corte IDH, señalando vulneraciones de parte del Estado de Chile de sus responsabilidades convencionales libremente aceptadas. Las sentencias números dos y tres (García Lucero, de 2013, y Maldonado, de 2015) han sido cumplidas al menos en relación a lo ordenado a favor de los peticionarios directos, si bien en ambos casos sigue siendo desaprovechada la oportunidad de extender el principio a situaciones similares, utilizando las sentencias para mejorar políticas públicas. En el caso *García Lucero*, por ejemplo, se ha ignorado la mención que el fallo relevante hace, de que la investigación y persecución penal de la tortura son responsabilidades ex officio que recaen sobre el Estado, no sobre las y los sobrevivientes. En relación a la sentencia Maldonado, que exigía disponer de un mecanismo que permita restitución a todos los espuriamente condenados, han sido los sobrevivientes o sus familiares quienes han tenido que iniciar la revisión de cada caso. Un nuevo ejemplo se dio el 27 de mayo de 2019, cuando la Corte Suprema aceptó anular sentencias dictadas por Consejos de Guerra de Antofagasta y Pisagua en 1974.<sup>92</sup> En relación a Órdenes Guerra, el Poder Judicial ya había hecho su parte cambiando, incluso antes de la sentencia, su práctica en relación a la imprescriptibilidad de la acción civil. Ahora falta revertir la injusticia relativa sufrida por quienes vieron negados sus derechos a reparación por vía judicial, antes del cambio de criterio. Se debe, además, legislar en los términos señalados en el fallo (ver sección 1.2.2). Es en referencia al caso *Almonacid*, de 2006, donde se percibe el mayor incumplimiento y el de más larga data: la anulación por legislación de la vigencia y efectos del Decreto Ley de Amnistía de 1978. La exigencia ha sido reiterada en el fallo García Lucero, así como en buena parte de las interacciones recientes del Estado con el Sistema Universal (ver sección 1.1.1).

Además de una segunda acción relacionada con denegación de indemnización civil (en relación al caso de Juan Paredes Barrientos), tenemos entendido que existirían por lo menos dos acciones más contra

92 Corte Suprema, Roles 8.745-2018 y 15.074-2018.

el Estado de Chile en preparación o tramitación ante la Comisión: una, relativa a la concesión de libertades condicionales a perpetradores, y otra, interpuesta por una sobreviviente. Ante estas y múltiples otras denuncias que Chile tiene pendientes ante el sistema regional de DDHH, el gobierno tomó la decisión, descrita en la prensa como algo “inédito”, de nombrar un agregado a su misión en Washington específicamente para velar por las causas ante la Comisión. Tres meses antes, en abril, el gobierno firmó una carta cuestionando la instancia, resaltando el principio de “subsidiariedad” e instando a evitar “invadir” esferas de competencia. La carta, firmada, además, por Argentina, Brasil, Colombia y Paraguay, suscitó polémica, siendo ampliamente interpretada como un intento de debilitamiento de la CIDH. En tanto, la Corte IDH, que recibe causas no-resueltas ante la CIDH en que se estima que *prima facie* podría existir vulneración de la Convención Americana, recibió en febrero de 2019 el caso de Daniel Urrutia, un juez chileno sancionado por la Corte Suprema por remitir un informe académico criticando el actuar judicial durante la dictadura.<sup>93</sup> El caso sigue en trámite.

### 3.2 Tribunales nacionales

**Cuadro 1. Número de sentencias emitidas por la Sala Penal de la Corte Suprema entre julio de 2010 y junio de 2019, en causas por violaciones a derechos humanos en tiempos de dictadura, en nueve periodos estadísticos.**

	Número de procesos ddhh finalizados en la Sala Penal de la Corte Suprema
Julio 2010 - junio 2011	23
Julio 2011 - junio 2012	18
Julio 2012 - junio 2013	4
Julio 2013 - junio 2014	12*
Julio 2014 - junio 2015	44**
Julio 2015 - junio 2016	58°
Julio 2016 - junio 2017	55 <sup>x</sup>
Julio 2017 - junio 2018	37 <sup>x</sup>
Julio 2018 - junio 2019	44°

\* Uno de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

\*\* Cuatro de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

° 16 de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

<sup>x</sup> Seis de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

Fuente: Elaboración propia, con datos proporcionados por fallos judiciales.

93 Caso 12.995, *Daniel Urrutia Laubreaux versus Chile*, remitido el 1 de febrero de 2019.

**Cuadro 2. Detalle de las 44 sentencias de la Corte Suprema emitidas entre julio de 2018 y junio de 2019 (inclusive) en causas por violaciones a derechos humanos en tiempos de dictadura.**

Causa	Fecha fallo	Rol
Indemnización civil José Emiliano Cuevas Cuevas, detenido desaparecido.	5.07.2018	Rol 1013-2018
Secuestro calificado de Luis Eduardo Durán Rivas (episodio Operación Colombo).	6.07.2018	Rol 38682-2017
Homicidio simple de Macarena Torres Tello.	9.07.2018	Rol 37770-2017
Secuestro calificado de Gervasio Huaiquil Calviqueo.	25.07.2018	Rol 44633-2017
Secuestro calificado de Pedro Vergara Inostroza.	25.07.2018	Rol 35736-2017
Secuestro calificado de María Cristina López Stewart (episodio Operación Colombo).	7.08.2018	Rol 84785-2016
Secuestro calificado de Álvaro Modesto Vallejos Villagrán.	7.08.2018	Rol 19127-2017
Homicidio calificado de José Domingo Quiroz Opazo.	7.08.2018	Rol 33750-2017
Homicidio calificado de Iván Alfredo Quinteros Martínez.	7.08.2018	Rol 41554-2017
Homicidio calificado de Arturo Alejandro Navarrete Leiva.	9.08.2018	Rol 40774-2017
Secuestro calificado de Jorge Arturo Grez Aburto (episodio Operación Colombo).	14.08.2018	Rol 45911-2016
Delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte de Héctor Fernando Velásquez Molina.	16.08.2018	Rol 3382-2018
Secuestro calificado de Arturo Barría Araneda (episodio Operación Colombo).	24.08.2018	Rol 34185-2017
Indemnización civil José Gregorio Araneda Riquelme, ejecutado político.	28.08.2018	Rol 762-2018
Secuestro calificado de matrimonio Bernardo Araya Zulueta y María Flores Araya, caso Calle Conferencia.	5.09.2018	Rol 36332-2017
Delito de ejecución de actos de violencia sobre un detenido destinados a obtener su declaración causándole la muerte de Jorge Alejandro Cabedo Aguilera.	6.09.2018	Rol 34579-2017
Delito de apremios ilegítimos con resultado de muerte de José Victorino Martínez Rojas.	24.09.2018	Rol 16914-2018

Indemnización civil Juan Antonio Ruz Díaz, ejecutado político.	24.09.2018	Rol 17010-2018
Indemnización civil Luis Jorge Almonacid Dumez, detenido desaparecido.	26.09.2018	Rol 19069-2018
Secuestro calificado de Sergio Arturo Flores Ponce (episodio Operación Colombo).	26.09.2018	Rol 36731-2017
Indemnización civil Héctor Roberto Rodríguez Cárcamo, detenido desaparecido.	27.09.2018	Rol 14903-2018
Indemnización civil Atiliano Hernández Hernández, ex preso político sobreviviente.	28.09.2018	Rol 19301-2018
Caso fusilados: homicidio calificado de Jorge Eduardo Oyarzún Escobar, Juan Joaquín Escobar Camus y José Sergio Muñoz González.	4.10.2018	Rol 43113-2017
Homicidio calificado y secuestro de Blanca Marina Carrasco Peña, ejecutada política.	16.10.2018	Rol 43142-2017
Delito de secuestro calificado causando grave daño de Eva Eugenia Palominos Rojas y Patricia del Carmen Zúñiga Barrios, ex presas políticas sobrevivientes.	22.10.2018	Rol 40168-2017
Homicidio calificado de Claudio Rodríguez Muñoz.	23.10.2018	Rol 1376-2018
Caso Academia de Guerra Aérea: secuestro calificado de José Luis Baeza Cruces, homicidio calificado de Alfonso Carreño Díaz y el secuestro de 11 presos políticos sobrevivientes: Rosa Barrera Pérez, Jacinto Nazal Quiroz, Agueda Jara Avaca, Jorge Montes Moraga (ex senador del Partido Comunista), Guillermo Teiller del Valle, Magdalena Contreras Weise, Rosa María Montes Miranda, Diana Montes Miranda, María Josefina Miranda Tejas, José Canales Pérez y Guillermina Fresia Cervantes.	5.11.2018	Rol 39628-2017
Homicidio simple de José Espinoza Santic.	22.11.2018	Rol 1231-2018
Homicidio calificado de Marcelino Marchandon Valenzuela.	7.12.2018	Rol 4080-2018
Secuestro calificado de Félix Edmundo Lebrecht Díaz-Pinto (sobreviviente de Operación Colombo).	13.12.2018	Rol 38766-2017
Indemnización civil Jorge Bernabé Yáñez Olave, detenido desaparecido.	26.12.2018	Rol 15298-2018
Indemnización civil Carlos Luis Cubillos Gálvez, detenido desaparecido.	31.12.2018	Rol 29454-2018
Indemnización civil Carlos Bastías Kessi, ex preso político sobreviviente.	21.01.2019	Rol 20362-2018

Homicidio simple de Sergio Ramírez Peña.	24.01.2019	Rol 43531-2017
Homicidio calificado de José Hernán Carrasco Vásquez.	18.02.2019	Rol 4567-2018
Indemnización civil Newton Morales Saavedra, detenido desaparecido.	20.02.2019	Rol 12636-2018
Indemnización civil II, Juan de Dios Salinas Salinas, detenido desaparecido	22.02.2019	Rol 12715-2018
Indemnización civil caso ejecutados fundo Chihuío.	7.03.2019	Rol 29251-2018
Homicidio calificado de Miguel Estol Mery.	25.03.2019	Rol 34392-2016
Indemnización civil II, Rodolfo Valentín González Pérez, detenido desaparecido.	26.03.2019	Rol 29463-2018
Indemnización civil José Julián Peña Maltés, detenido desaparecido.	1.04.2019	Rol 29944-2018
Homicidio simple de Gabriel Salinas Martínez.	19.05.2019	Rol 4568-2018
Indemnización civil Mario Morris Barrios, ejecutado político.	23.05.2019	Rol 31605-2018
Indemnización civil III, Rodolfo Valentín González Pérez, detenido desaparecido.	28.05.2019	Rol 31766-2018

Fuente: Elaboración propia, con datos proporcionados por fallos judiciales.

### 3.2.1 Ministras y ministros en visita y coordinación de causas DDHH

Durante el periodo del presente *Informe*, el ministro Ricardo Blanco asumió la labor de coordinación en causas de DDHH que le fueron asignadas en mayo de 2018, en reemplazo del ministro Sergio Muñoz. El ministro Blanco determinó seguir desarrollando las bases ya sentadas hacia una institucionalidad que tendrá proyección en el tiempo y cuyo funcionamiento podrá perdurar independientemente de la rotación en la coordinación de las causas. Para ello, bajo el alero de la existente Dirección de Estudios de la Corte Suprema, se elaboró un plan de trabajo para 2019, aprobado por el Pleno el 13 de mayo de ese año.<sup>94</sup> Liderada por el abogado Cristián Sánchez, la nueva oficina, denominada Coordinación nacional en causas de derechos humanos, seguirá perfeccionando una plataforma informática, asociada a una base de datos poblada con datos sobre causas terminadas así como de las aún vigentes. El sistema, una vez plenamente operativo, permitirá alertar a

94 Documento Coordinación Nacional Causas Derechos Humanos del Poder Judicial, Modelo de Trabajo 2019, copia archivada con el Observatorio.

las y los ministras/os en visita sobre duplicaciones de hechos, testigos o acusados, facilitando así la acumulación de causas y/o una mayor potenciación de información y testimonios.

La oficina también es concebida como un eje para coordinar los esfuerzos no solamente de las y los ministras/os en visita, sino también de las agencias auxiliadoras de la justicia. En ese sentido se prevé, por ejemplo, que la mencionada plataforma sea capaz de alertar a las y los ministras/os si algún imputado faltase a una hora agendada para evaluación en el SML. Fue muy bienvenida, además, la inédita iniciativa de convocar a representantes de algunas asociaciones de familiares y de la academia, para participar en parte de una reunión entre ministros y agencias auxiliadoras, en junio de 2019. En respuesta a inquietudes sobre la lenta tramitación de causas, expresadas en aquella oportunidad y otras, se anunció, el 6 de agosto, una serie de medidas acordadas por el Pleno de la Corte Suprema en base a un informe del ministro Blanco. Las medidas buscan agilizar el transitar de las causas de DDHH por las Cortes de Apelaciones, asignándoles un seguimiento diferenciado, designando un/a relator/a de turno en cada Corte, quien velará por su correcta y ágil tramitación, y estableciendo un lugar “preferente” para ellas en la tabla. Asimismo, se disponen cautelas especiales para evitar que inhabilitaciones de parte de integrantes de los tribunales de alza, aplacen de manera indebida la vista de causas.<sup>95</sup> Abogados litigantes consultados por el Observatorio opinaron favorablemente sobre las medidas, resaltando en particular la que insta a resolver inhabilitaciones en un plazo breve y la que impide que las cortes instruyan trámites una vez que una causa haya sido puesta en tabla.

Las medidas son consonantes con la intención de que el trabajo de la oficina de coordinación permita detectar y ayudar a superar los “cuellos de botella” que siguen impidiendo o ralentizando la resolución final de causas que llevan décadas en tramitación. Para ello, se pretenden armonizar los criterios con los cuales las y los ministras/os en visita reportan a la oficina los avances en sus labores; así como agregar al mapeo de causas en tramitación los datos completos de su paso por segunda instancia y/o casación. Aquello permitiría conocer los tiempos medianos y promedios que las causas demoran en los distintos niveles, así como potencialmente identificar diferencias en la celeridad de actuación de Cortes de Apelaciones en diversas jurisdicciones geográficas. Si bien dichas diferencias tienen muchas razones atendibles, incluyendo variaciones en la complejidad y alcance de las distintas causas, estos análisis pueden servir, primero, para corroborar que las diferencias observadas se deben a motivos de índole estrictamente técnico y, segundo, para

95 Corte Suprema de Justicia, Resolución AD 1253-2019, 6 de agosto de 2019.

diseñar posibles estrategias de refuerzo. Al mismo tiempo, ha de considerar temas comunes como el de la notificación adecuada de sentencias condenatorias. Si bien existe un principio de publicidad que debe cumplirse es, por ejemplo, contraproducente con la eficacia de la justicia si se notifica y publica una sentencia antes de que se hayan dispuesto las medidas necesarias para evitar la fuga de algún condenado.

Algunas de las demoras que afectan las causas de DDHH son poco susceptibles a soluciones administrativas, ya que tienen sus raíces en el contenido de las leyes imperantes. El requisito del examen de facultades mentales a imputados, combinado con el hecho de que la normativa existente no contempla la “subcontratación” de dichas evaluaciones a terceros en el caso de falta de capacidad en el SML, es un ejemplo concreto de un problema que requeriría de reformas legales. Otro ejemplo, es la actual ausencia de un sistema de supervisión de cumplimiento de penas, que ha sido objeto de numerosas y repetidas representaciones de parte del Poder Judicial ante distintas administraciones. No obstante, el ministro Blanco, y posteriormente su oficina de coordinación, han afirmado su intención de requerir y poner en debido conocimiento público, información sobre el estado de cumplimiento de las penas impuestas en casos de crímenes de lesa humanidad (información cuya publicación o comunicación nos ha sido permanentemente negada por otras instituciones y oficinas estatales).

La primera línea de la respuesta de los tribunales a la deuda histórica en materia de justicia descansa hoy en manos de trece ministras y ministros en visita, quienes sustancian casi 1.500 causas vigentes, en todas las jurisdicciones del país (ver abajo, sección 3.2.4, para mayor detalle sobre las causas). Si bien existe una percepción generalizada de que el ministro Carrozza –hoy candidato a la Corte Suprema– es quien más causas DDHH sustancia, en los hechos, al 30 de abril de 2019, el ministro Arancibia, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, tenía a su cargo 443 causas, 409 de ellas en estado de sumario (investigación activa); mientras que el ministro Carrozza instruía 295 causas, un número similar a las que lleva la ministra Cifuentes, en San Miguel (280). Les seguía el ministro Mesa (Temuco, cubriendo también causas de Valdivia, Puerto Montt, y Coyhaique), con 205 causas en total.<sup>96</sup> Si bien la cifra bruta de causas llevadas esconde grandes variaciones en su envergadura y complejidad, los otros tres ministros mencionados también cuentan con una mayor proporción de sus causas aún en el estado activo de sumario (más de tres cuartos, en cada caso, comparado con un 55% en el caso del ministro Carrozza). Cada uno de las y los ministras y ministros mencionados cuenta con dedicación exclusiva hasta fines de 2019 (renovable). La mencionada condición es compartida

96 Fuente: Oficina de Coordinación Nacional DDHH del Poder Judicial.



además por el ministro Vicente Hormazábal, quien sustancia un total de 80 causas, 70 de ellas en etapa sumario en la Corte de Apelaciones de La Serena. El ministro Aldana, de la Corte de Concepción, es al parecer el único de las y los ministras/os que sigue aún una estricta y limitada definición de ‘causas DDHH’, conociendo solamente causas de desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales. Por tanto, su trabajo ha estado complementado por la ministra Yolanda Méndez, designada el 1 de agosto de 2018 por la Corte Suprema, para investigar querrelas interpuestas por sobrevivientes, principalmente por tortura y detención ilegal.<sup>97</sup> Una observación final respecto de las causas que las y los ministras/os consideran cuando reportan a la Coordinación Nacional sus labores en causas de DDHH, es que el listado de carátulas o figuras informadas incluye dos (“atentado terrorista contra una autoridad política con resultado de muerte”, y “secuestro terrorista”) que –tanto por su fecha de comisión, como por su autoría no-estatal– no calzan con la definición estricta mencionada arriba.<sup>98</sup>

### **3.2.2 Cambios legislativos relevantes relativos a cumplimiento de penas: Ley sobre libertad condicional, proyecto de ley para sustituir penas privativas de libertad**

Analizamos, en el *Informe 2018*, la polémica ocasionada por concesiones de libertad condicional que produjeron la excarcelación anticipada de cinco perpetradores de crímenes de lesa humanidad, desestimándose informes psicosociales desfavorables presentados ante la Comisión de Libertad Condicional de los recintos penales respectivos. Para fundamentar las concesiones, la Corte Suprema favoreció una presunción de automaticidad y concibió el beneficio más bien como un derecho. Un fallido intento de acusación constitucional contra los ministros responsables provocó descargas de los ministros acusados, entre las cuales se sostuvo que, de existir falta o abandono de deberes, aquello recaería no el Poder Judicial sino en los colegisladores. Esto último en alusión a la ausencia de esfuerzos legislativos serios para actualizar o reemplazar el actual régimen de libertad condicional, claramente obsoleto (establecido en 1925, por el Decreto Ley 321).

97 Pleno de la Corte Suprema, Resolución AD-739-2010, 1 de agosto de 2018. Si bien la redacción de la resolución es algo ambigua, se entiende además que la ministra debe investigar adopciones irregulares y/o sustracción de menores ocurridas durante la dictadura, siempre que hayan afectado a mujeres presas políticas. (Similares crímenes sin conexión evidente con el contexto de violencia política, corresponderían más bien a las jurisdicciones ordinarias respectivas).

98 Se trata del asesinato de Jaime Guzmán y el secuestro (sobrevivido) de Cristian Edwards, ambos cometidos en 1991 por miembros del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Mauricio Hernández Norambuena fue extraditado desde Brasil, el 21 de agosto de 2019, para seguir cumpliendo condena en Chile por ambos crímenes.

En respuesta, se volvió a activar la tramitación de un proyecto de ley ya existente: Boletín 10.696-07, introducido por moción parlamentaria en 2016. El proyecto procuraba reemplazar el DL 321 con un texto nuevo que, en su versión inicial, no hacía referencia específica alguna a graves violaciones a los DDHH ni a sus perpetradores. Una primera indicación, presentada por el diputado Hugo Gutiérrez y otros parlamentarios, en octubre de 2016, buscaba derechamente prohibir la concesión de libertad condicional en esos casos. Sin embargo, no se aceptó dicha prohibición. El Ejecutivo sometió otra propuesta de indicaciones a la comisión parlamentaria mixta que estudiaba el proyecto, orientadas a adecuar el texto a los principios consagrados en el Estatuto de Roma.<sup>99</sup> La Comisión no aceptó todas las indicaciones propuestas por el Ejecutivo, modificó otras e introdujo algunas nuevas. El 14 de octubre de 2018, propuso un texto estableciendo tres requisitos especiales en relación a perpetradores de crímenes de lesa humanidad. Aquellos eran, en esencia, haber cumplido más de dos tercios de la pena; haber colaborado sustancialmente para resolver el delito en cuestión u otros similares, y “haber manifestado su arrepentimiento mediante una declaración pública”.<sup>100</sup>

El tercer requisito fue objetado por algunos parlamentarios de derecha, quienes estimaron que vulneraba la libertad de conciencia. Se expresaba también reserva a la noción de requerir el reconocimiento del delito, por su posible afectación al derecho de no autoinculparse. No obstante, el texto fue aprobado en la Cámara Baja, por un margen relativamente estrecho (72 votos a 63), el 20 de noviembre de 2018. En seguida, y faltando aún la firma del Presidente para que el texto aprobado se convirtiera en ley, se presentó un requerimiento ante el Tribunal Constitucional, TC (tribunal que ostenta, por ahora, la facultad de control preventivo de preceptos legales). Ante esta situación, actores del mundo de los DDHH solicitaron al TC realizar audiencias públicas antes de llegar a una determinación (solicitud que puede ser realizada en cualquier materia ante el TC, pero no es automáticamente concedida). Aceptada la solicitud por parte del TC, se fijó una fecha para audiencias. Aproximadamente 17 actores postularon para participar, tanto de sectores a favor como en contra de los aspectos cuestionados del texto. El 19 de diciembre de 2018 se celebraron las audiencias. Participaron, *inter alia*, la bancada del Partido Socialista, Sofía Prats (hija del general de Ejército asesinado por la dictadura), personeros de la derecha, un abogado defensor de perpetradores, y diversas agrupaciones

99 Que si bien no prohíbe la concesión de beneficios, establece consideraciones especiales.

100 Boletín 10.696-07, versión disponible a través de la herramienta Historia de la Ley del sitio web de la Biblioteca Nacional del Congreso: <https://www.bcn.cl/historiadelailey>.

de DDHH. El ejercicio participativo, y la diversidad de agrupaciones DDHH que comparecieron, debe valorarse positivamente en cuanto demuestra una creciente disposición dentro de dichas agrupaciones a ser proactivas en asuntos legislativos y jurídicos. En los hechos, el TC declaró inconstitucional el requisito de arrepentimiento público, que fue suprimido del texto final de la ley. Se conservó el requisito de colaboración eficaz y/o reconocimiento de los crímenes. Así, el texto se transformó en la Ley 21.124, vigente desde el 18 de enero de 2019.

En junio de 2018, el gobierno anunció la presentación de un proyecto ley, descrito como humanitario, cuyos objetivos incluían, según fuentes de prensa, “redefinir los indultos presidenciales para que estos sean determinados por el Poder Judicial”.<sup>101</sup> Según la misma fuente, el ministro de Justicia señaló que “nuestra voluntad, más que de seguir otorgando estos indultos, es generar (...) una ley, que permita a través de un proceso judicial poder definir quién, cómo y cuándo pueden acogerse a esta situación de grave enfermedad terminal o una situación de invalidez total”.<sup>102</sup> El anuncio se concretó a fines del 2018, justamente después de que la Cámara de Diputados aprobara la modificación al DL 321, arriba mencionado. Así, el 28 de diciembre de 2018, Mensaje Presidencial N° 212-366, ingresó al Senado el Boletín 12.345-07, proyecto ley que “Regula la sustitución de penas privativas de libertad por razones humanitarias para personas que indica”. Se propone modificar el Código Procesal Penal y el Código de Procedimiento Penal, velando por la dignidad de las personas privadas de libertad. Propone que dichas personas puedan solicitar la sustitución de su encarcelamiento por la reclusión domiciliaria total, en tres circunstancias: enfermedad en fase terminal, menoscabo físico grave e irrecuperable que provoque dependencia severa y, teniendo 75 años de edad o más, haber completado cierta parte de su pena. El Mensaje enumera diversos mensajes y mociones previos que habían pretendido regular la misma materia, y señala que el proyecto se fundamenta en “el respeto y protección de los derechos humanos”, “uno de los fundamentos y bases de nuestra institucionalidad y del derecho internacional de los derechos humanos”. Cita, entre sus bases, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 10.1); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5.2); los Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de

101 Radio Cooperativa: “Ley humanitaria: el proyecto del Gobierno que reabre polémica sobre indulto”. 26 de junio de 2018.

102 Radio Cooperativa, op.cit. La frase “estos indultos” hace referencia a tres indultos concedidos por el presidente Pinera a principios de 2018, uno de ellos al exagente René Cardemil.

detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 43/173, el 9 de diciembre de 1988. Señala que, si bien los textos señalados ya competen y comprometen al Estado chileno, “existe un vacío en nuestra legislación”.<sup>103</sup>

A mayor abundamiento, el proyecto argumenta que las penas privativas de libertad difícilmente cumplen sus propósitos con condenados de las características descritas, al perder sentido o dificultarse, la participación de personas condenadas en los programas de reinserción social. También cita el principio de igualdad ante la ley, que faculta la adopción de medidas especiales para proteger los derechos de determinados colectivos. El traslado de responsabilidades hacia el Poder Judicial se justifica observando que, siendo los tribunales los entes competentes para hacer ejecutar lo juzgado, correspondería que conozcan las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de una pena. Las condiciones propuestas para la sustitución de la privación de libertad son:

i) Condenados diagnosticados con una enfermedad en fase terminal: se hace referencia al “derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte”, reconocido en el artículo 16 de la Ley N° 20.584, que dispone “el derecho a los cuidados paliativos que les permitan hacer más soportables los efectos de la enfermedad [y] a la compañía de sus familiares y personas a cuyo cuidado esté ...” Según el mensaje, ello “pondría de manifiesto la necesidad de que en la fase terminal (...) las personas, puedan cumplir la pena en su propio domicilio”.<sup>104</sup>

ii) Condenados con un menoscabo físico grave e irrecuperable que provoque una dependencia severa: el proyecto ley señala que la actual legislación solamente refiere a condenados que caen en enajenación mental durante la ejecución de la sentencia, sin considerar quienes pierdan autonomía física. Así, propone que se pueda solicitar libertad condicional en cualquiera de tres situaciones: menoscabo físico grave e irrecuperable, dependencia severa, y/o una relación de causalidad entre ambas.

iii) Condenados de 75 años o más de edad, habiendo cumplido a lo menos la mitad de su condena original: el proyecto alude al “derecho a vivir con dignidad en la vejez, reconocido por el artículo 6° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”; al artículo 5 de la misma, que mandata enfoques específicos para personas en condición de vulnerabilidad, mencionando entre ellas, las personas privadas de libertad. Agrega que el artículo 13 de la Convención mandata “medidas alternativas respecto

103 Citas textuales del Proyecto de Ley Boletín 12.345-07, versión ingresada el 28 de diciembre de 2018.

104 Mensaje Presidencial N° 212-366, op.cit.

a la privación de libertad.” El proyecto asevera que “las mínimas condiciones de humanidad (...) [requieren] evitar que estas personas convivan en un ambiente que pueda acelerar su deterioro físico, psíquico y social”.<sup>105</sup> Se fundamenta en legislaciones penales y procesales comparadas, además del DIDH. De todos modos, propone como requisito copulativo a la edad mínima mencionada, el haber cumplido la mitad de su condena o, en el caso de presidio perpetuo o presidio perpetuo calificado, un mínimo de 20 o 40 años, respectivamente.

De convertirse en ley, cualquier condenado que cumple con el perfil puede hacer una solicitud al tribunal, organismo que “pedirá informe psicológico y social a Gendarmería de Chile, el que deberá contener una opinión técnica en relación a los factores de riesgo de reincidencia de la persona interesada” (proyecto artículo 468 bis(i)). Quienes postulan en base a enfermedad terminal o menoscabo físico deben obtener un informe del SML (art. 468 bis (ii)). Para que se conceda el beneficio, dichos informes deberán respaldar “un pronóstico fatal, en un tiempo próximo” o bien “un padecimiento permanente y sin posibilidades de rehabilitación”.

La Comisión de derechos humanos, nacionalidad y ciudadanía de la legislatura (en adelante, “Comisión de DDHH”) solicitó, en enero del 2019, el parecer de la Corte Suprema. La Corte respondió que la actualización de las mencionadas disposiciones constituye una deuda históricamente muy pendiente.<sup>106</sup> A la vez expresó preocupaciones, incluyendo el hecho de que no se especifica cuál tribunal u órgano jurisdiccional ejercerá las facultades, lo cual subraya una vez más, la necesidad de crear la figura de jueces de ejecución de la pena.<sup>107</sup> Se apunta a la imprecisión de los términos “enfermedad terminal” y deceso en un tiempo “próximo”, y se advierte la poca conveniencia de confiar las evaluaciones al SML sin resolver el notorio retraso que ya se tiene en la entrega de informes. Los ministros Muñoz, Dahm y Silva Cancino estimaron que la concesión del beneficio debe de ser facultativo, pero no obligatorio, y que cualquier legislación eventual debería leerse a la luz de otras convenciones internacionales ratificadas por Chile, aludiendo en particular al artículo 110 del Estatuto de Roma.<sup>108</sup>

A partir de marzo de 2019, la Comisión de DDHH empezó a realizar

105 Boletín 12.345-07, op.cit.

106 Corte Suprema, Cuenta Oficio N° 22-2019, considerando decimotercero. 7 de febrero de 2019.

107 *Ibid.*, considerando decimoquinto.

108 Artículo que menciona condicionantes y cuidados especiales para la concesión de beneficios a criminales de lesa humanidad.

audiencias sobre la materia.<sup>109</sup> En representación del Poder Ejecutivo, la subsecretaria de DDHH, Lorena Recabarren, sostuvo que: “una preocupación primordial de este Gobierno es garantizar el respeto de los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, así como también avanzar hacia una sociedad más compasiva y humanitaria”.<sup>110</sup> Consultada sobre el universo de personas reclusas que, por edad, serían *prima facie* beneficiadas por el proyecto en su formulación actual, la subsecretaria señaló que se trataría de unas 107 personas, casi dos tercios de ellas (69) perpetradores de crímenes de lesa humanidad. Respecto de los criterios de enfermedad terminal y/o dependencia física, estimó que entre 15 y 22 personas calificarían en esa condición, sin distinguir entre criminales de lesa humanidad y otros condenados.<sup>111</sup> El proyecto se encuentra aún en primer trámite constitucional, sin urgencia.

Desde la perspectiva de estándares internacionales, el proyecto aborda dos temáticas: derechos de las personas privadas de libertad, y obligaciones respecto a la adecuada sanción a crímenes de lesa humanidad, hoy considerada una norma imperativa del derecho internacional. El Estatuto de Roma, por otra parte, aunque no contempla la figura de libertad condicional, considera reducciones de sentencias, con requisitos que incluyen la colaboración efectiva del perpetrador, además de cambios significativos en su salud u otras circunstancias.<sup>112</sup> La Regla 223 agrega que el condenado debe haber demostrado “disociación” de su crimen, y ordena a los jueces ponderar tanto la posibilidad de reinserción social, como el efecto potencialmente negativo que su liberación puede provocar en la sociedad, en las víctimas y/o los familiares de víctimas desaparecidas o fallecidas. Entonces, en opinión de la CPI, “la obligación de sancionar los delitos de lesa humanidad no es, en principio, incompatible con la reducción de la pena, [o...] la concesión de alternativas a la reclusión [...] sus requisitos especiales ponen en evidencia la tensión entre la reinserción del condenado y su dignidad, por un lado, y los derechos de las víctimas y la paz social por el otro”.<sup>113</sup> Aquello sugiere la necesidad de requisitos diferenciados en casos de crímenes de lesa humanidad, cosa que el actual proyecto no

109 Entre ellos, la Fundación Paz Ciudadana, la Defensoría Penal Pública, la Corporación Estadio Nacional Memoria Nacional ex Prisioneros Políticos, la Corporación de Familiares de Ex Prisioneros Políticos Fallecidos, Dra. Claudia Cárdenas de la Universidad de Chile, la Fundación Jaime Guzmán, y la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP).

110 Exposición oral de la subsecretaria ante la Comisión, disponible en [Tvsenado.cl](http://Tvsenado.cl): “Proyecto de Ley Humanitaria”. 18 de marzo de 2019.

111 Id.

112 Estatuto de Roma, Art. 110.

113 Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Asesoría Técnica Parlamentaria “Alternativas a la reclusión por razones humanitarias: derecho internacional y legislación extranjera. Con especial atención a la cuestión de los condenados por delitos de lesa humanidad”. Abril, 2019, p. 6.

contempla, tal como observaron la Defensoría Penal Pública y la AFEP ante la Comisión de DDHH. La AFEP sugirió incorporar tres requisitos: la obligación de informar sobre el paradero de víctimas, en caso de condenados por secuestro (desaparición forzada); cooperación sustancial tanto en la investigación como en la ejecución de la sentencia, y arrepentimiento, no solo respecto de los crímenes por los cuales fue condenado, sino por su contexto, a saber, las graves, masivas y sistemáticas violaciones a los DDHH perpetradas en Chile entre 1973 y 1990 (evitando así, la apología pública, negación o trivialización flagrante de crímenes de lesa humanidad).

### 3.2.3.1 Tendencias generales históricas en fallos causas DDHH en la Corte Suprema

**Tabla A: Causas DDHH del periodo de la dictadura en que han recibido sentencia definitiva en los tribunales superiores chilenos, entre 1995 y 30 de junio de 2019.**

Número total de causas por tipo	426 causas
Causas por indemnización civil.	61
Causas penales.	365

**Tabla B: Clases de victimización abordadas por las causas penales DDHH finalizadas entre 1995 y 30 de junio de 2019.**

Número total de causas penales	365 causas
Casos de detenidos desaparecidos.	163
Casos de ejecutados.	159
Casos mixtos ejecutados, detenidos desaparecidos y/o sobrevivientes.	22
Casos de torturas y otros crímenes contra sobrevivientes.	18
Casos solamente por asociación ilícita.*	1
Casos solamente por exhumación ilegal.*	1
Casos ley de control de armas.*	1

\* Los casos clasificados en otras filas de la tabla pueden también incluir condenas por estos delitos. Para efectos de esta tabla, se califica según el tipo penal más gravoso mencionado en cada fallo.

**Tabla C: Números de víctimas ausentes y sobrevivientes representados en causas penales DDHH finalizadas entre 1995 y 30 de junio de 2019.**

Número total de víctimas ausentes (DD y EP) representados.	747
Personas detenidas desaparecidas.	369
Personas ejecutadas.	378
Número total de sobrevivientes representados.	221

**Tabla D: Porcentajes de mujeres representadas en las causas penales terminadas entre 1995 y junio de 2019, por tipo de caso.**

Número total de personas, número de mujeres	Porcentaje del total que son mujeres
Víctimas ausentes DD y EP: total 747 personas, 56 de ellas, mujeres.	7.5% del total de víctimas ausentes con causa penal terminada.
Víctimas ausentes DD: 369 personas, 31 son mujeres.	8.4% del total de DD con causa penal terminada.
Víctimas ausentes EP: 378 personas, 25 son mujeres.	6.6% del total de EP con causa penal terminada
Sobrevivientes: 221 personas con sentencia penal final, 73 son mujeres.	33 % de sobrevivientes de tortura con causa penal terminada

Fuentes: Elaboración propia, con datos de Comisiones de la Verdad, fallos judiciales, registros del Observatorio, y datos suministrados por el Poder Judicial.

En el *Informe 2018* presentamos, por primera vez, cifras que permiten medir el alcance de las sentencias finalizadas en los tribunales nacionales, desde el final de la dictadura, como proporción dentro del universo de víctimas y sobrevivientes actualmente reconocidos. Aquí presentamos una actualización de aquellos datos –integrando las 44 sentencias finales dictadas por la Corte Suprema en causas DDHH durante el período estadístico del presente *Informe* (julio de 2018 a junio de 2019)– detallada en el cuadro 2, además de algunas actualizaciones de datos históricos realizadas gracias a la información proporcionada por el Poder Judicial en enero de 2019.

Según los registros actuales del Observatorio, entre 1995 y el 30 de junio de 2019, se han dictado un total de 426 sentencias finales en causas por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura: 365 abordando materias penales y/o civiles, y 61 respecto de demandas



civiles solamente.<sup>114</sup> Las 426 sentencias comprenden, principalmente, causas falladas en la Sala Penal de la Corte Suprema. No obstante, incluyen también, algunas (pocas) demandas civiles finalizadas en su Sala Constitucional, más otro grupo, aún más pequeño, de causas penales en que no hubo casación, por cuanto la sentencia de la Corte de Apelaciones respectiva constituye la sentencia definitiva.<sup>115</sup> Las 365 sentencias finales penales de las que tenemos registro hacen referencia a un total de 747 víctimas ausentes (369 detenidos-desaparecidos, DD, y 378 ejecutados políticos, EP); más un total de 221 personas sobrevivientes.

Si representamos estos totales como proporción de los universos de víctimas ausentes y sobrevivientes oficialmente reconocidos por el Estado de Chile, 163 de los 365 fallos penales dicen relación con crímenes cometidos contra personas DD, 159 a víctimas EP, y 22 a casos mixtos (DD, EP y/o sobrevivientes). En tanto, son 18 las causas penales por torturas y otros delitos cometidos exclusivamente contra personas sobrevivientes.<sup>116</sup> Las y los sobrevivientes que han presentado querellas criminales por tortura u otros crímenes, dando origen a causas ahora resueltas en última instancia, son 221 personas. Por tanto, se han dado sentencias penales finales por los crímenes cometidos contra cerca del 23,2% de las personas reconocidas actualmente por el Estado como desaparecidas o ejecutadas.<sup>117</sup> Aquello constituye un aumento del 1,1% con respecto de igual fecha del 2018, consistente con el total de 29 personas DD o EP representadas en los fallos penales finales del periodo actual. En cambio, solamente el 0,58% de las y los 38.254 sobrevivientes reconocidos por 'Valech I' y 'Valech II' han visto sentencias finales emitidas en sus causas penales y/o demandas civiles.<sup>118</sup> Persiste, por tanto, la abrumadora diferencia entre víctimas ausentes y sobrevivientes, en relación a los niveles de satisfacción de su derecho a

114 Es decir, demandas sin una arista penal asociada. El detalle de la mayor parte de las sentencias penales puede consultarse en [www.expedientesdelarepresion.cl](http://www.expedientesdelarepresion.cl).

115 En relación a estas últimas dos categorías, pueden existir omisiones o pérdida de datos históricos en el registro, un margen de error que permanentemente buscamos reducir o eliminar. Las causas terminadas en la Sala Constitucional de la CSJ son aquellas demandas civiles que fueron resueltas antes del 21 de diciembre de 2014, fecha desde la cual, por disposición del Pleno de la Corte, pasaron a ser conocidas por la Sala Penal.

116 Las tres causas penales terminadas no incluidas en este desglose representan causas sin nombres de víctimas específicas asociadas (asociación ilícita, exhumación ilegal, y vulneración de ley de control de armas).

117 Calculado sobre un total de personas DD y EP de 3.216 [cálculo del Observatorio sobre la base de Rettig (1991) CNRR (1996) y Valech II (2011), con ajustes posteriores]. En cambio, la suma simple de los registros oficiales mencionados, sin ajuste, es de 3.225 personas. En cualquiera de los dos casos, el porcentaje con causa resuelta no baja de 23,1% ni asciende a más de 23,2%. Ver *Informe 2018* para mayor detalle sobre las bases de estos cálculos.

118 Representando un incremento del 0,08% con respecto a la cifra reportada en el *Informe 2018*.

la justicia penal.<sup>119</sup> La iniciativa estatal que podría revertir dicho desequilibrio, cumpliendo a su vez con el deber del Estado señalado en el fallo García Lucero de la Corte IDH, no se ha materializado. Ello, porque la Unidad Programa de DDHH sigue sin ampliar su mandato al respecto, mientras que la denuncia por torturas sobrevividas interpuesta por la entonces subsecretaria de DDHH, en las últimas horas de la administración saliente (marzo de 2018), no cuenta con seguimiento oficial alguno externo al Poder Judicial.<sup>120</sup>

Si analizamos por sexo, son 31 las mujeres DD representadas en los fallos penales terminados por 369 personas detenidas desaparecidas. Son 25 las mujeres EP, representadas en las causas por 378 personas ejecutadas, terminadas en lo penal. En total, hay 56 mujeres entre las víctimas ausentes con casos penales terminados (7,5% del total de 747 víctimas DD y EP). Aquella proporción es relativamente consistente con el desglose por sexo reportado por las comisiones de la verdad respectivas.<sup>121</sup> En tanto, 73 mujeres sobrevivientes de tortura y otros crímenes han obtenido sentencias penales contra perpetradores, constituyendo un 33% del total de 221 sobrevivientes con un caso penal terminado. Aquello claramente supera las proporciones representadas en Valech I (aproximadamente, 12,5% de cuyas personas calificadas eran mujeres) y Valech II (aproximadamente 16,1%).<sup>122</sup> Este dato sugiere que las mujeres sobrevivientes son más propensas que sus pares masculinos a iniciar acciones penales, lo cual va acompañado por un particular énfasis en hacer manifiesta la violencia sexual que fue cometida desproporcionadamente, si bien no exclusivamente, contra mujeres presas políticas. Claramente, se requiere mucha mayor atención analítica al tema de género que lo que estos cálculos iniciales por sexo representan. Lo ideal es que formara parte de un enfoque de género transversal, muy enfatizado en la normativa internacional, que ha estado notoriamente ausente de las acciones oficiales en justicia transicional en Chile.

119 De momento, excluimos las demandas civiles de este cálculo para minimizar las posibilidades de distorsión por doble conteo, dado que una proporción substancial de demandas civiles son subsecuentes a un fallo penal inicial respecto de la misma persona. Esto se da particularmente en casos de DD o EP, en que hay una tendencia creciente de múltiples demandas interpuestas por diversos familiares (ver sección 1.2.2). En relación a sobrevivientes, quienes han encontrado históricamente mayores obstáculos para iniciar procesos penales exitosos, a veces se halla acción civil sin acción penal previa. Seguiremos monitoreando esta situación para efectos de presentaciones cuantitativas a futuro.

120 Ver sección 3.6.1

121 Rettig (1991), por ejemplo, reportó 94% de hombres y 6% de mujeres entre las víctimas calificadas.

122 Fuente: Informe 'Valech II', desgloses por sexo. La aproximación se debe a que las cifras oficiales que aparecen en la tabla publicada no son consistentes entre sí.

### 3.2.3.2 Tendencias jurisprudenciales en los fallos recientes de la Corte Suprema

Las 44 sentencias finales del periodo mantienen la línea jurisprudencial asentada en negar la aplicabilidad de la prescripción y del DL de Amnistía de 1978 a delitos de lesa humanidad. Los fallos del periodo consolidan, además, la extensión de la imprescriptibilidad también a la acción civil, dando curso a peticiones de indemnización por daño moral derivado de los mismos hechos. Las 33 sentencias, en total, que resolvieron sobre responsabilidad civil reconocen tanto la imprescriptibilidad de la acción civil, como su compatibilidad con el ejercicio del derecho a reparaciones administrativas.<sup>123</sup> En varios casos, la Corte revocó aplicaciones de prescripción en el ámbito civil por tribunales inferiores. Por regla general, se trata además de decisiones unánimes en la sala correspondiente (Sala Penal). En los casos aislados de emisión de votos disidentes, estos fueron emitidos por abogadas o abogados integrantes, no por los ministros titulares de la sala. Cinco de las 33 causas que resuelven, exclusivamente o en parte, sobre responsabilidades civiles corresponden a acciones interpuestas por personas sobrevivientes. Las restantes fueron iniciadas por familiares de víctimas desaparecidas o ejecutadas.

La calificación de los hechos como delito de lesa humanidad fue objeto de controversia en dos causas del periodo. En la primera, la Corte Suprema confirmó el sobreseimiento definitivo por prescripción.<sup>124</sup> Se trata de Macarena Torres Tello, una niña de seis años muerta el 23 de mayo de 1989 por impacto de un arma de fuego durante un enfrentamiento entre Carabineros y civiles que intentaban asaltar un local comercial. La Corte estimó que la muerte de Macarena fue un delito común, a pesar de que fue calificada por la Comisión Rettig como víctima de la violencia política. Por tanto, no se consideró como crimen de lesa humanidad por la ausencia de “un contexto de persecución política dirigida en contra de opositores al régimen de facto”. La Corte aludió, además, a que la investigación habría descartado que el proyectil recuperado del cuerpo de Macarena correspondiera a un arma de fuego del tipo asignada a Carabineros. En el segundo caso cuya calificación como delito de lesa humanidad fue controvertido por la defensa, la Corte terminó afirmándola. Se trata del asesinato de Gabriel Salinas Martínez, detenido en Cunco el 31 de agosto de 1975 por supuesta

123 Las 33 incluyen tanto los fallos en causas “mixtas”, que comprenden una arista penal y una arista civil, como los que resolvieron exclusivamente demandas civiles. Además, una sentencia en una causa que dispuso solamente absoluciones ordenó, sin embargo, el pago de la indemnización impuesta al Fisco, por estar acreditada la participación de un agente del Estado (el agente, condenado en segunda instancia, falleció antes de que la causa llegara a la Corte Suprema).

124 Rol. 37.770-17, 9 de julio de 2018.

participación en un robo de herramientas. Gabriel murió baleado por el Carabinero Mario Osvaldo Rodríguez Canario, luego de que Rodríguez lo amenazó para que confesara. En esta oportunidad, la Corte Suprema confirmó la calidad de crimen de lesa humanidad “porque las autoridades y el contexto jurídico-político y la jurisdicción militar de la época favorecieron la impunidad y la indefensión y se favoreció la eliminación de las personas invisibles o no deseables”.<sup>125</sup> El mencionado caso es, sin embargo, uno de los tres del período en que la Corte concedió la prescripción gradual, reduciendo la pena a una cuantía lo suficientemente baja para que al condenado se le concediera el beneficio de la libertad vigilada (pena no privativa de libertad).

Con respecto a los tipos penales que aparecen en las sentencias, se aplicó la figura del secuestro calificado en tres causas de personas sobrevivientes. La Corte Suprema confirmó, de ese modo, la pertinencia de la estrategia impulsada por las y los querellantes, dirigida a representar de manera más completa –en el limitado marco de las figuras penales previstas por el Código Penal vigente en el momento de los hechos– tanto la extrema gravedad de la violencia represiva sufrida por sobrevivientes, como la diversidad de sus manifestaciones. Ello apunta a lograr una respuesta penal más proporcional que la que resulta de la sola aplicación del delito de “apremios ilegítimos”, bajo el cual la privación ilegal y arbitraria de libertad a manos de agentes del terrorismo de Estado, queda encubierta como mera “detención”. Una línea semejante de decisión se observa en el caso de un ejecutado político, José Hernán Carrasco Vásquez: la Corte Suprema confirmó la aplicación conjunta de los tipos penales de secuestro simple y homicidio calificado. De esta manera, se empieza a dejar atrás una criticable tendencia, de parte de ministras y ministros en visita, así como de tribunales superiores, de limitarse a condenar por el tipo penal considerado más gravoso.

El delito de secuestro calificado, generalmente aplicado a casos de detenidos-desaparecidos, es el que siguió produciendo las penas de más elevada cuantía. Se observaron, en cambio, penalidades más variables –aunque en general mayores a diez años de presidio– a condenados por homicidio calificado. Cabe destacar, además, que se elevó tendencialmente el número de sentencias imponiendo penas privativas de libertad de cumplimiento efectivo: solamente en tres casos, se concedieron penas alternativas. Aunque globalmente se tiende, entonces, a la aplicación de sanciones más proporcionales a la gravedad de los hechos, preocupa el retorno de la concesión de la prescripción gradual: la Corte aplicó o confirmó esta figura en tres causas, con la consiguiente reducción sustancial de las penas.

125 Corte Suprema, Rol.4568-2018, 19 de mayo de 2019.

Si bien sigue primando la tesis de que la prescripción gradual es inadmisibles en casos de delitos de lesa humanidad, por las mismas razones por las que no procede la concesión de la prescripción propiamente tal, esas decisiones han sido acordadas siempre en el presente período por mayoría, con el voto disidente de uno o dos ministros y/o abogados integrantes. Queda de manifiesto, entonces, la fragilidad de la posición respecto de la inadmisibilidad, y su dependencia de la integración de la Sala Penal de la Corte Suprema. Tras la jubilación del ministro Juica, quien siempre la sostuvo, son tres los ministros actualmente adscritos a esa sala que favorecen más bien la concesión de la prescripción gradual. Sin embargo, sus posiciones no son exactamente equivalentes. Mientras los ministros Cisternas y Dolmestch consideran obligatoria su concesión, justificando así, la revocación de sentencias de Cortes de Apelaciones que no la conceden, el ministro Künsemüller opina que la aplicación de la prescripción gradual es discrecional, conforme al criterio de las y los jueces de instancia. En esta materia también el rol de las y los abogadas/os integrantes resulta decisivo: en los tres casos indicados el voto de uno de ellos ha terminado inclinando la balanza a favor de la prescripción gradual.<sup>126</sup> Aquello subraya lo vital que puede resultar la postura de quienes suplen las ausencias de ministras o ministros titulares de las salas del máximo tribunal. Por ello, es preocupante la propuesta de reemplazar la figura del abogado/a integrante por ministras/os del Tribunal Constitucional, referida en una pauta general de posibles reformas judiciales a impulsar por el actual ministro de Justicia.<sup>127</sup> Ello, dado la posición notoriamente aún más regresiva de sus actuales integrantes en muchas materias relevantes para causas de DDHH (ver sección 3.2.5.1).

En cuanto a los resultados finales en materia de condenas penales, tres causas del período terminaron con la absolución de todos los acusados. En una, la Corte estimó que concurría la eximente de legítima defensa. En las otras dos, se consideró en primera o en segunda instancia, que no existían suficientes pruebas de la participación de los acusados en los delitos. Por otra parte, entre las condenas firmes del período, cabe destacar la pena de presidio efectivo a Rosa Ramos Hernández, convirtiéndola en la segunda exagente mujer que cumple pena de cárcel en Chile por crímenes de lesa humanidad. Es interesante poner de relieve, en materia de resultados finales, que la Corte Suprema tiende a mantener tanto las condenas como las absoluciones determinadas por

126 Respectivamente: Jorge Lagos Gatica, Juan Manuel Muñoz Prado y Antonio Rojas Cabos. Los abogados integrantes María Cristina Gallardo y Ricardo Abuabud Dagach también se ha manifestado, en disidencias, a favor de la aplicación de la prescripción gradual, aunque su voto hasta ahora no ha sido decisivo.

127 *La Tercera*: “La otra reforma judicial postergada: el fin de los abogados integrantes”. 22 de junio de 2019.

Cortes de Apelaciones. Solamente en una causa se anuló una sentencia de la Corte de Apelaciones, condenando a algunos de los agentes que habían sido antes absueltos. Y solo en dos casos más la Corte de Justicia acogió recursos de casación para absolver a acusados condenados en primera y segunda instancia (los dos casos son el ya mencionado, en que se aceptó la tesis de legítima defensa, más otro, en que la Corte resolvió que no concurrían los requisitos jurídicos necesarios para condenar como coautor).<sup>128</sup>

Los reveses más significativos, en términos de absolución de exagentes inicialmente condenados, han ocurrido más bien a nivel de Cortes de Apelaciones, siendo generalmente refrendadas por la Corte Suprema. A modo de ejemplo, se pueden citar cinco episodios de la causa “Operación Colombo” terminados en el presente periodo, que entre ellos representan 132 (86%) de las 154 absoluciones ratificadas en el Máximo Tribunal en esos 12 meses. Esta tendencia, ya visible en 2017-18 y por tanto comentado en el *Informe 2018*, dice relación con la interpretación que la Corte Suprema hace del limitado control que puede ejercer sobre decisiones de tribunales inferiores, respecto de la determinación de los hechos probados. Cabe señalar, al respecto, una cierta asimetría observada en algunos fallos entre el tratamiento de las absoluciones, comparado con el que se le da a las condenas. En el caso de las condenas, cuando los abogados defensores de perpetradores alegan una supuesta falta de fundamentación de la participación de sus clientes en los hechos, la Corte tiende a analizar, en detalle, las pruebas en que las sentencias inferiores basan sus atribuciones de responsabilidad. En cambio, en el caso de las absoluciones, en varias sentencias la Corte se muestra más bien deferente ante la convicción formulada por el o la juzgador/a inicial. Para hacerlo, asume una interpretación fuertemente discrecional de la referencia que el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal (CPP) hace a la “convicción” necesaria para condenar. Entiende que, cualesquiera sean los antecedentes probatorios –en particular, independientemente del número y la calidad de los indicios que pudieran servir como base de presunciones judiciales, de acuerdo al artículo 488 del CPP– es legítimo que el o la juzgador/a absuelva, si no ha llegado al convencimiento subjetivo de la culpabilidad del acusado. No somete, entonces, la fundamentación de las decisiones de exculpar, a un examen igualmente riguroso que el que practica cuando ratifica condenas. Especialmente ilustrativa de esta tendencia es la sentencia dictada en la causa Episodio Jorge Oyarzún Escobar y otros (Rol. 43.113-2017). En ella, se confirmó la absolución, por la Corte de Apelaciones, de dos conscriptos a quienes la sentencia de primera

128 Respectivamente, Roles 1376-2018, 18 de octubre de 2018, y 84785-2016, 6 de agosto de 2018.

instancia imputaba participación en el fusilamiento de tres víctimas. La Corte Suprema argumentó que “la ausencia de convicción para condenar no precisa de las exigencias formales que los impugnantes echan en falta, pues la extensión del fallo en tal evento, se aparta de los requerimientos que la ley demanda a la sentencia condenatoria”. Afortunadamente hay algunas sentencias de la Corte Suprema en las que se reconoce que, también en el caso de las absoluciones, la exigencia de fundamentación constituye una garantía frente a la arbitrariedad.

Otro hecho significativo de este período es la organización por la Corte Suprema de un seminario, donde sometió a discusión pública su jurisprudencia sobre las violaciones de DDHH ocurridas durante la dictadura. El seminario “Poder Judicial y Derechos Humanos: labor y proyección”, realizado en el Salón de Pleno de la Corte Suprema, el 16 de enero de 2019, comenzó con una cuenta del ministro Lamberto Cisternas sobre el rol de la Corte Suprema en materia de justicia transicional. Ofreció una completa reseña sobre las 447 sentencias penales y civiles firmes que la Corte da por dictadas, entre 2002 y 2018, en causas de delitos de lesa humanidad, así como sobre los procesos en actual tramitación.<sup>129</sup> La exposición fue comentada por el abogado de DDHH, Nelson Caucoto, y por Daniela Accatino, de la Universidad Austral de Chile. Fue seguida por un intercambio de preguntas y respuestas con el público. En su intervención, Nelson Caucoto remarcó lo “inédito” de la presentación de este balance por la Corte Suprema, destacando, por una parte, la asunción institucional de posiciones jurisprudenciales antes aún controvertidas y, por otra, el ejercicio de transparencia y comunicación con la ciudadanía. Apuntando a lo mismo, el Presidente de la Corte Suprema, ministro Haroldo Brito, sostuvo que: “Chile (...) ha dado pasos relevantes al sancionar penalmente las infracciones a los derechos humanos, constituyéndose en un ejemplo para avanzar en justicia y paz social. Conscientes que la jurisdicción debe vincularse con la ciudadanía, hoy la recibimos para dar cuenta y, también, para conocer su entendimiento de lo que la judicatura realiza a estos respectos”. Es de esperar que la merecida satisfacción institucional por el camino recorrido sirva para fortalecer y preservar un estatuto coherente, que no admita pasos regresivos como la concesión automática de beneficios intrapenitenciarios o el retorno de la prescripción gradual. Solo así, el Poder Judicial podría mantener su posición como el poder de Estado que más ha hecho, últimamente, ante las obligaciones

129 Las diferencias entre las cifras ofrecidas por diversas fuentes, entre ellas, el Observatorio, se deben, generalmente, a prácticas definicionales diferentes (sobre si incluir o no, por ejemplo, resoluciones exclusivamente en materia civil; causas por crímenes fuera del marco temporal de la dictadura, pero claramente conexos a ella, como el caso Berríos, entre otros). El Observatorio dialoga activamente con la Coordinación Nacional de DDHH del Poder Judicial para transparentar dichas materias.



internacionales y morales que el país tiene en esta materia. Chile es hoy uno de los países que más experiencia tiene en judicializar crímenes de derecho internacional en tribunales domésticos. Todo apunta a que por fin se empieza a apreciar institucionalmente el significado y envergadura del desafío que los tribunales chilenos siguen enfrentando, y de la suma importancia que su respuesta tiene para el prestigio y honra de un poder de Estado que fue históricamente condescendiente con la represión dictatorial.

### **3.2.4. Tendencias generales en justicia penal**

El Poder Judicial informó que, al 30 de abril de 2019, existía un total de 1.459 causas penales por crímenes contra los DDHH en tramitación.<sup>130</sup> 1.114 de ellas se encontraban en estado de sumario, 114 en plenario, con 227 causas falladas al menos en primera instancia, pero sin ejecutoriarse (habiendo aún posibles apelaciones o casaciones pendientes), a cargo de 13 ministras o ministros en visita, siete de ellas/os para Santiago (ver arriba). Los datos suministrados demuestran algunos patrones interesantes, aunque no permiten calcular con exactitud cuántas personas desaparecidas, ejecutadas y/o sobrevivientes están representadas en las causas.<sup>131</sup> Es, además, de suma importancia la iniciativa que ha llevado a la producción de los mencionados datos y que pretende, a futuro, consolidar y hacer públicos tanto los datos aquí citados como la información sobre cuántas y cuáles penas privativas de libertad están siendo activamente cumplidas. Aquella información, que ha sido negada en repetidas ocasiones por otros organismos, es efectivamente de interés público, materializando la función comunicativa de la justicia penal, y constituyendo uno de los garantes de confianza pública en el sistema de justicia y el Estado de derecho.

La información actual demuestra una clara diversificación de los tipos penales asociados con estas causas, dentro de una misma causa y en el universo total de causas. El primero de esos fenómenos—la aparición de múltiples figuras o tipos penales dentro de una misma causa— tiene una doble explicación. Se debe, en parte, a una mayor tendencia a que se investigue, dentro de una misma causa, los crímenes cometidos contra

130 Informe suministrado al Observatorio el 28 de junio de 2019, bajo referencia IDECS 1805-42, por la Coordinación Nacional Derechos Humanos del Departamento de Estudios de la Corte Suprema, a instrucción del ministro Ricardo Blanco. La cifra contabiliza causas vigentes, en cualquier estado de tramitación activa, excluyendo solamente las que tienen sentencia de término ejecutoriada, así como las archivadas, acumuladas, o sobreseídas. Agradecemos al ministro Blanco, así como de modo especial a Cristian Sánchez y su equipo, por su valiosa colaboración en la producción, interpretación y perfeccionamiento de estos datos, a lo largo de varias reuniones sostenidas con representantes del Observatorio.

131 Se acordó el inicio de una recopilación de datos permitiendo el mencionado cálculo, que será por tanto reportado en Boletines futuros del Observatorio y/o en la próxima iteración del presente *Informe*.



víctimas de distintos tipos de represión (personas desaparecidas, ejecutadas, y también sobrevivientes, por ejemplo). Otra parte de la diversificación se debe a la profundización de una tendencia, ya comentada en *Informes* anteriores, de judicializar una mayor proporción de los crímenes graves que fueron en realidad cometidos contra determinada persona victimizada. Así, se avanza hacia un abordaje más completo de las prácticas aberrantes cometidas por el terror estatal, dejando atrás una visión inicial más simplista en que se asociaba a las personas detenidas desaparecidas con el delito de secuestro, a las personas ejecutadas con homicidio y a las personas sobrevivientes con tortura, este último, además, utilizando los tipos penales vigentes a la época, todos muy insatisfactorios.

Hoy, en cambio, son 49 los diferentes tipos de delito que se investigan, y/o por los que se procesan, en las 1.459 causas abiertas. Dentro del listado hay aproximadamente una docena de rúbricas identificables, desde versiones de homicidio hasta falso testimonio, delitos relacionados con lesiones físicas y figuras vinculadas con la sustracción de menores. El listado incluye múltiples menciones de figuras tales como: “aplicación de tormentos con resultado de muerte” (mencionado en relación a un total de 11 víctimas); detención ilegal (mencionado en relación a 432 víctimas, casi siempre en asociación con otros delitos tales como tortura, homicidio, o secuestro); e inhumación ilegal (mencionado en relación a 139 víctimas). Las frecuentes menciones de “asociación ilícita”, así como de detención ilegal y privación arbitraria o ilegal de libertad, subrayan la profunda falacia que supone pretender seguir revistiendo de la más mínima legitimidad las acciones de los servicios de inteligencia y fuerzas de orden de la época. Es llamativo que, a pesar de una creciente conciencia de la frecuencia y suma gravedad de la violencia sexual ejercida como estrategia de represión, se menciona violación solamente respecto de 12 individuos (existiendo, además, una causa cuya carátula incluye ‘abusos deshonestos’ y una querella por aborto forzado). Cabe señalar, no obstante, que los datos mencionados proceden de un barrido general de carátulas de causas en distintas etapas de tramitación activa. Para poder llegar a conclusiones fundadas sobre el trato o la importancia que determinadas/os ministras y ministros, o el sistema de justicia en general, le atribuyen a ciertos delitos, sería necesario hacer un seguimiento temporal a un grupo de causas en el tiempo, desde la querella a la sentencia ejecutoriada. Solamente de este modo se podría apreciar, por ejemplo, si existen variaciones significativas entre los crímenes que un/a querellante denuncia, y los que se incluyen en la formalización, procesamiento y/o condena de algún eventual responsable.<sup>132</sup>

132 Este tipo de análisis es parcialmente facilitado por registros de causas terminadas, tales como el que ha sido creado por la Universidad Austral de Chile ([www.archivosdelarepresion.cl](http://www.archivosdelarepresion.cl)). Sin embargo, para completar el análisis se requeriría considerar, además de los fallos de cada instancia, las querellas, peticiones de procesamiento, y demás hitos significativos dentro del expediente judicial de cada causa.

Dos figuras particularmente llamativas –que aparecen en el registro solamente a nivel de denuncia o querrela (es decir, que no han sido incluidas aún en ningún procesamiento o sentencia)– son “genocidio” (mencionado en relación a 27 víctimas) y “aborto forzado” (mencionado en relación a una sobreviviente). La sobreviviente es Haydee Oberreuter, protagonista de una causa penal anterior, que resultó en condenas no privativas de libertad contra los exintegrantes de la Armada que la secuestraron y torturaron, ocasionándole la pérdida del hijo que gestaba en el momento de su detención. La inclusión de esta nueva figura, junto a las de asociación ilícita y secuestro, permite iniciar una nueva investigación cada vez que se trata de delitos distintos, por cuanto no aplica la condición de cosa juzgada. Similar principio es el que ha sido aducido por querellantes relacionados con Londres 38, Espacio de Memorias, al querellar por homicidio, en relación a personas cuya desaparición ya ha sido investigada y/o sancionada bajo la figura del secuestro. En lo que al genocidio se refiere, no está claro que la práctica represiva chilena calce dentro de tal concepto como está actualmente definido y tipificado en el derecho internacional, donde la intención de destruir o erradicar a determinados grupos en base a sus características, no incluye mención de grupos de índole político o ideológico. En Argentina, donde el término es utilizado con mayor frecuencia y deliberación por la comunidad de derechos humanos, se aplican similares consideraciones, si bien se han hecho esfuerzos para desarrollar nuevas concepciones del concepto genocidio, que no tengan la mencionada limitante.<sup>133</sup>

Frente a estos nuevos tipos penales, los abogados defensores de perpetradores han llegado tan bajo como para aseverar, en un argumento oral, que el delito de exhumación ilegal o no se configura, o bien no calza dentro de la denominación de crimen de lesa humanidad que es necesario para superar amnistía y prescripción. Aquello porque, según su lógica perversa, los restos humanos profanados al ser abandonados, ocultados o removidos por agentes, ya no merecerían el calificativo de humanos, siendo más bien meros “objetos”.<sup>134</sup>

Un problema cada vez más frecuente y perjudicial para la resolución final de causas, es el excesivo retardo en la realización de exámenes para evaluar las facultades mentales de los exagentes juzgados, y/o para evacuar los respectivos informes. Dichas evaluaciones, realizadas por el SML, son necesarias según el artículo 349 del Código de

133 El principal referente es Daniel Feierstein, cuyas obras relevantes incluyen el libro *El genocidio como práctica social*, Fondo de Cultura Social y Económico, 2007.

134 Fuente: reporte de un abogado querellante sobre argumentos proferidos en un alegato oral, realizado en marzo de 2019, en relación a un episodio del caso *Caravana de la Muerte*. Nombre reservado a petición de la fuente.

Procedimiento Penal.<sup>135</sup> La causa rol 2.182-98, episodio “Conferencia II”, instruida por el ministro Miguel Vázquez, se encuentra ante la Corte de Apelaciones de Santiago, desde el 12 de junio de 2017, bajo el rol de ingreso 829-2017. Durante febrero de 2018, la Corte requirió, de manera “urgentísima”, exámenes a un total de 19 victimarios condenados en primera instancia. El SML agendó las evaluaciones para marzo y agosto de 2018, es decir, hasta seis meses después de emitida la instrucción judicial que las calificó como urgentísimas. Luego, por problemas de falta de personal, ciertas evaluaciones debieron postergarse aún más, debido a que algunos de los peritos designados tuvieron que presentarse en un juicio oral. Durante el tiempo en que la causa no pudo ser conocida por la Corte de Apelaciones, fallecieron dos condenados, antes de que se ejecutaran las sentencias en su contra.

En la medida en que estos problemas contribuyen al retardo en el juzgamiento de victimarios, operan a favor de la impunidad. Los atrasos excesivos han sido representados por la Corte Suprema al Poder Legislativo, como consta, por ejemplo, en el Oficio 29-2018, del 8 de febrero de 2018, en que el presidente del Máximo Tribunal indica al presidente del Senado: “(...) reconociendo el rol científico y especialización del Servicio Médico Legal, es un hecho público y notorio que no posee actualmente los medios humanos y técnicos necesarios para satisfacer las exigencias que ha de alcanzar; en el ámbito jurisdiccional nos consta que es habitual otorgar hora para peritajes para muchos meses después del ingreso de la orden judicial”.<sup>136</sup> Esta misma problemática fue denunciada a la Comisión de derechos humanos y pueblos originarios de la Cámara de Diputados, por los abogados de DDHH Nelson Caucoto y Francisco Ugás, requiriéndose la citación a una sesión especial del ministro de Justicia y DDHH, el ministro de Hacienda, y el Servicio Médico Legal, para que dieran explicaciones fundadas, rindieran cuenta de la suficiencia o insuficiencia del presupuesto asignado al SML, especialmente a su Unidad de Salud Mental; e informaran detalladamente acerca de medidas tomadas o por tomar, para solucionar el problema. La Comisión citó para una sesión, celebrada el 20 de enero, al ministro de Justicia y DDHH, Hernán Larraín; al director del SML, Dr. Jorge Rubio; y a los abogados denunciantes. Desgraciadamente, no asistió ninguna de las autoridades citadas. El 4 de marzo de 2019, se convocó a una nueva sesión, a la cual asistió solamente el director del SML. Informó, *inter alia*, que los 24 concursos internos, abiertos entre 2013 y 2018 para contratar peritos psiquiatras,

135 “El inculpado o encausado será sometido a examen mental siempre que se le atribuya algún delito que la ley sancione con presidio o reclusión mayor en grado máximo u otra superior; [o] cuando fuere sordomudo o mayor de setenta años (...).”

136 Corte Suprema, Oficio 29-2018, 8 de febrero de 2018, fundamento segundo.

tuvieron que ser declarados desiertos, por falta de postulaciones. Además, indicó que existían más de 1.024 pericias de esta naturaleza (en diversos tipos de causa, no solamente en causas DDHH) pendientes de ejecución: 611 en la Región Metropolitana y 413 en otras regiones del país.

La solución a esta grave problemática, desgraciadamente, se observa lejana. Pareciera hacer falta un reconocimiento por parte de las autoridades políticas, de lo serio y gravoso del problema.

Asimismo se percibe una falta de voluntad política en orden a atenderlo y superarlo.

### **3.2.5 Causas de DDHH ante el Tribunal Constitucional**

El período muestra una disminución del uso o, al menos, de la utilidad del Tribunal Constitucional como mecanismo de impunidad, práctica denunciada en los *Informes* 2016, 2017 y 2018. Allí, detallamos el reiterado, y poco fundamentado, uso de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de parte de abogados defensores de perpetradores, y la proclividad del Tribunal a dejar paralizadas las respectivas causas. Comparando la situación actual, con la descrita en el *Informe* 2018 –cuando múltiples causas, incluso las de una zona jurisdiccional completa (Chillán) se hallaban paralizadas– se percibe, sin duda, una notoria mejora. Si bien algunos de las y los ministras y ministros del TC se muestran aún muy favorables a los argumentos esgrimidos por los perpetradores, y aunque las demoras ocasionadas por el TC han seguido suscitando cuestionamientos, la mayoría de los requerimientos pendientes desde el periodo anterior fueron resueltos y rechazados, permitiendo retomar la sustanciación normal de las respectivas causas.<sup>137</sup> Los nuevos requerimientos ingresados fueron resueltos, en su mayoría, dentro de un plazo más razonable, incluso, a veces, sin suspensión de las causas afectadas. Por tanto, a principios de julio de 2019, quedaban apenas dos causas de DDHH ante el TC.<sup>138</sup> Sin embargo, en julio y en los primeros días de agosto, se sumaban a ellos cuatro ingresos nuevos. Tres fueron ligados al caso del homicidio calificado de Carmelo Soria, deducido por los condenados Jaime Lepe Orellana y Sergio Cea Cienfuegos.<sup>139</sup> El otro fue presentado por la defensa de Óscar Podlech Michaud, en cuatro causas en que se encuentra imputado.<sup>140</sup>

137 El Presidente de la Corte Suprema aludió a cuestionamientos al TC desde la sociedad civil, autoridades políticas y judiciales y órganos colegisladores, en su discurso de inauguración del año judicial, 1 de marzo de 2019.

138 Roles 6805 (13 de junio de 2019) y 6985 (10 de julio de 2019).

139 Se trata de tres acciones presentadas el 25 de julio del presente, roles 7102 (admitida a trámite), y los roles 7103 y 7104 declarados derechamente inadmisibles.

140 Rol 7142. Su admisión a trámite se encuentra pendiente.

### 3.2.5.1 Causas resueltas o ingresadas ante el TC, julio 2018-junio 2019

De las 24 causas que habían sido ingresadas al TC durante el período estadístico comprendido en el *Informe* 2018, 18 quedaban pendientes de resolución al término del mencionado período (junio de 2018).<sup>141</sup> Entre julio de 2018 y la fecha de cierre de la presente edición, todas ellas fueron resueltas. Catorce de las 18 fueron rechazadas en todas sus partes.<sup>142</sup> En tres más, los requerimientos fueron acogidos parcialmente.<sup>143</sup> En un solo caso, el requerimiento fue acogido en todas sus partes.<sup>144</sup> Los requerimientos acogidos en forma parcial se dirigieron a la norma del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal, CdPP, que se refiere a la forma en que el juez o la jueza interroga a los testigos durante la fase de sumario. Por último, aquel requerimiento acogido en su totalidad se refirió al artículo 78 del CdPP, en una causa sobre prisión política y tortura. En los hechos, empero, estos requerimientos acogidos no han tenido efectos prácticos sobre el estado de las causas afectadas, o porque el defensor contaba ya con conocimiento del sumario, o porque las diligencias de declaración de testigos ya habían ocurrido. Esto reafirma la sospecha de que la suspensión y consiguiente dilación de las causas es el verdadero objetivo que los imputados persiguen.

Durante el período estadístico estrictamente correspondiente al *Informe* 2019, (julio de 2018 a junio de 2019, inclusive) se presentaron 15 nuevas acciones de inaplicabilidad, de las cuales dos fueron declaradas derechamente inadmisibles.<sup>145</sup> De las 13 acciones restantes, 10 fueron rechazadas, nueve de ellas en resoluciones contundentes. Su tramitación demoró entre cuatro y cinco meses entre presentación y rechazo (salvo el caso 5952-19-INA, que demoró casi ocho meses, aunque con solamente cuatro meses de suspensión de la causa respectiva).<sup>146</sup> La tramitación relativamente rápida de la mayoría coincidió con el período

141 Otras seis habiendo sido ya rechazadas por manifiesta falta de fundamento. Ver *Informe* 2018.

142 Roles 3669-17-INA (5-4); 3699-17-INA (5-4); 3929-17-INA (5-4); 3948 (5-3 y 4-4); 3996-17-INA (5-3); 4180-17-INA (8-0); 4210-17-INA (5-3 y 4-4); 4223-18-INA (5-3, y 4-4); 4256-18-INA (6-3); 4512-18-INA (6-2 y 4-4); 4627-18-INA (6-3); 4703-18-INA (8-2 y 7-3); 4807-18-INA (9-0); y 4871-18-INA (7-3), donde INA denota 'inaplicabilidad'.

143 Roles 3649-17-INA; 4390-18-INA; 4391-18-INA, todos rechazados en general (votación 5-4), acogiendo únicamente el requerimiento respecto del artículo 205 del CdPP, en la expresión "y secretamente" (a propósito de la interrogación de testigos).

144 Rol 3681 (votación 6-3).

145 Las 15 son: Roles 5189-18-INA; 5192-18-INA; 5193-18-INA; 5194-18-INA; 5195-18-INA; 5436-18-INA; 5438-18-INA; 5439-18-INA; 5440-18-INA; 5504-18-INA; 5765-18-INA; 5952-19-INA; 6805-19-INA; 5812-18-INA, y 6447-19-INA. Las dos últimas mencionadas son las que fueron rechazadas inmediatamente.

146 Roles 5189-18-INA (8-2); 5192-18-INA, 5193-18-INA, 5194-18-INA, 5195-18-INA (estas últimas, con votación 9-0); 5436-18-INA, 5438-18-INA, 5439-18-INA, 5440-18-INA (las cuatro últimas con votación 8-1); 5765-18-INA (5-5, con el voto del presidente siendo entonces decisorio), y 5952-19-INA (rechazado 5-4 el 8 de agosto de 2019).

de feriado legal del presidente del Tribunal.<sup>147</sup> En la undécima acción, Rol 5504, se desistió por haber fallecido quien la presentó. La única que queda aún por resolver fue interpuesta a mediados de junio, en el proceso en que el ministro Mario Carroza investiga la destrucción de archivos del Ejército.<sup>148</sup> La causa se encuentra suspendida mientras sigue pendiente la resolución del requerimiento. Por último, con posterioridad al período estricto de nuestro análisis, en julio de 2019 se dedujo un requerimiento respecto de normas relativas a libertad condicional (los artículos 9º y 3 bis del D.L. 321 reformado), en el caso del exagente de la CNI Rodrigo Pérez Martínez (rol 6985), que fue admitido a trámite con suspensión de la causa. Entre fines de julio y agosto, además, se ingresaron cuatro recursos más, declarándose dos de ellos derechamente inadmisibles. A la fecha de cierre de edición, no se había pronunciado sobre la admisibilidad de los dos restantes, ni si procedería o no, en su caso, la suspensión de las causas respectivas. Así, a la fecha mencionada, solo existen dos procesos de DDHH paralizados por el TC: roles 6805 y 6985.

Durante el período del *Informe* actual ingresaron dos nuevos ministros al TC y se reconfiguraron sus salas. Terminado el período de la ministra Marisol Peña, de la Primera Sala, el 8 de junio de 2018, se produjo un traslado voluntario del presidente del TC, ministro Iván Aróstica, a dicha sala. Desde entonces, el ministro Aróstica ha asignado todas las causas de DDHH a esa misma sala, aprovechando la norma que radica en el presidente del TC la facultad de “distribuir de modo equitativo entre las dos salas del Tribunal, las causas que a ellas les corresponde conocer.”<sup>149</sup> Este hecho genera casi indefectiblemente la suspensión temporal de las causas que las acciones buscan impugnar, gracias a que la primera sala cuenta con una mayoría relativa de tres ministros (de cinco) quienes votan consistentemente en ese sentido. Se trata de los ministros Aróstica, Vásquez y Romero. Últimamente, los mismos ministros han extendido un trato similar a causas vinculadas a corrupción en el Ejército, que han sido objeto de acciones de la misma índole. De todos modos, como se ha comentado arriba, los resultados negativos de dichas suspensiones fueron parcialmente amortiguados

147 Durante el mismo período, el presidente (s) del Tribunal asignó Rol 5952-19-INA a la Segunda Sala, siendo por tanto el único caso ingresado durante el período de este *Informe* asignado a dicha Sala.

148 CA Santiago, Rol. 1775-2017.

149 Artículo 8º, letra b de la Ley Orgánica del Tribunal. Los ingresos son: Roles 4960-18-INA (período Informe 2018); 5189-18-INA; 5192-18-INA; 5193-18-INA; 5194-18-INA; 5195-18-INA; 5436-18-INA; 5438-18-INA; 5439-18-INA; 5440-18-INA; 5504-18-INA; 5765-18-INA; 5812-18-INA; 6447-19-INA; 6805-19-INA 6985-19-INA; 7102-19-INA; 7103-19-CAA (Constitucionalidad de Auto Acordado), 7104-19-CAA, y 7142 (estos últimos cinco, de julio y agosto de 2019: es decir, fuera del período estricto de cobertura estadística del presente *Informe*).

por el logro de una mayor celeridad que antes en la resolución –usualmente, con rechazo– de las acciones por parte del Pleno del TC.

También es dable destacar que, a raíz del cuestionamiento por el retraso producido en la tramitación de causas, la Segunda Sala del TC accedió a dejar sin efecto la suspensión del procedimiento en las diez causas de DDHH que le tocaba resolver. (Las causas habían sido asignadas a la Segunda Sala antes de que surtiera efecto la decisión –no explicitada– de dirigir nuevos ingresos relacionados con causas DDHH a la Primera Sala).<sup>150</sup> Aquellas decisiones permitieron a la justicia ordinaria continuar con la tramitación de esas diez causas mientras el TC resolvía el fondo de los requerimientos. Todos estos factores posibilitaron la mencionada mejora general que es, no obstante, puntual y reversible dada la configuración del TC y las claras posiciones personales de sus miembros en estos temas. A fines de agosto de 2019, se producirá el cambio, por rotación, de la presidencia del TC. Asumirá como presidente la ministra María Luisa Brahm. Elegida por votación del Pleno, es considerada como liberal en temas valóricos. Ha votado consistentemente para rechazar los planteamientos de los perpetradores de violaciones a los DDHH.

### **3.2.5.2 El caso Eduardo Frei Montalva**

Uno de los requerimientos mencionados arriba fue presentado el 28 de agosto de 2018, en el proceso por el asesinato del expresidente Frei. La defensa del exmédico de la DINA Pedro Valdivia dedujo una acción de inaplicabilidad, cuestionando los artículos 456 bis, 459, 464, 472, 473, 481, 482, 484, 497, 500 y 501 del CdPP. En ella, se cuestionaban originalmente el estándar de prueba (art. 456 bis), reglas sobre valoración de la evidencia (arts. 459 a 497), y otras reglas sobre la forma de las sentencias, en especial su contenido (artículo 500) y la obligación de que la sentencia criminal indique si el acusado ha sido condenado o absuelto (artículo 501). Se alegó, además, que el ministro Madrid, quien instruye la causa, no sería un juez imparcial y que, a pesar de aquello, estas reglas le habrían permitido dictar sentencia. Se fijaron alegatos sobre admisibilidad para el 26 de septiembre de 2018. Era la primera vez, desde fines de 2017, que el TC fijaba audiencias sobre la admisibilidad de un requerimiento,<sup>151</sup> algo que es bienvenido porque dicha fase permite identificar y eliminar requerimientos implausibles, evitando, así, llevar discusiones poco serias al pleno del TC. Haberse

150 Con fecha 18.07.2018 se dejó sin efecto la suspensión en el proceso rol 4703-18-INA, el 06.08.2018 en los roles 3649-17-INA, 3669-17-INA, 3699-17-INA. Por último, el 24.09.2018 se reactivaron los procesos 4210-17-INA; 4223-18-INA; 4390-18-INA; 4391-18-INA; y 4627-18-INA.

151 La última ocasión anterior fue el 28 de noviembre de 2017, en Roles 3948 (Bautista van Schouwen y Patricio Munita) y 3996 (Operación Cóndor).



saltado ese paso de consideración de admisibilidad de los requerimientos en múltiples causas de DDHH, vistas en 2018, provocó el retraso innecesario de muchas de ellas. Finalmente, el 27 de septiembre, el requerimiento fue declarado admisible por mayoría (3 a 2), únicamente respecto de los artículos 481, 482 y 484 del CdPP.<sup>152</sup>

Luego, y por primera vez en procesos por DDHH, el Presidente de la República y los presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados hicieron uso de la atribución del artículo 98 de la Ley Orgánica Constitucional del TC. Ello permite a los órganos colegisladores formular observaciones a requerimientos que sean declarados admisibles. Las observaciones de Presidente Piñera criticaron el contenido de la acción e instaron por su rechazo. Se respaldó la aplicación del CdPP a la causa, manifestando que ello constituía, justamente, “el debido proceso ‘legalmente tramitado’” que el requerimiento alegaba ausente. También se comentó que el requerimiento no expresó en qué forma la aplicación de los preceptos legales cuestionados habrían producido las supuestas infracciones constitucionales alegadas. Se instó por la pronta resolución del requerimiento.<sup>153</sup> El presidente del Senado, Carlos Montes, y su homólogo en la Cámara de Diputados, Jaime Mulet, también instaron por el rechazo de la acción.<sup>154</sup>

La sentencia de fondo del TC, por mayoría, estuvo por rechazar el requerimiento por no señalar ni justificar pormenorizadamente cómo resultarían contrarios a la Constitución los artículos impugnados (considerando Vigésimocuarto). También se reprochó que, durante la vista de la causa ante el pleno, el requirente “modificó sustancialmente el planteamiento de inaplicabilidad contenido en su acción” transformándolo en un alegato por falta de defensa jurídica en las etapas iniciales del juicio (considerando Vigésimoquinto).<sup>155</sup> El voto de minoría de los ministros Aróstica y Vásquez reafirma su posición, cuestionada en *Informes* anteriores, de que el procedimiento penal antiguo supuestamente no establecería “las garantías de un proceso justo y racional”.<sup>156</sup> No obstante, no se ofrece argumento alguno en este sentido. Por último, existe una prevención del ministro Romero que afirma la incompatibilidad de estas reglas con la Constitución, pero alude a defectos de formalización del requerimiento.

152 Voto de mayoría de los ministros Aróstica, Romero y Vásquez, con disidencia del ministro Hernández y la ministra Silva, quienes fundamentaron su rechazo.

153 Presidencia de la República. Formula observaciones que indica. 18 de octubre de 2018, fojas 592-594, siguientes.

154 Presidencia del Senado. Formula observaciones. 22 de octubre de 2018, fojas 624-628; Presidencia de la Cámara de Diputados. Formula observaciones. 26 de octubre de 2018, fojas 650-656.

155 TC. Sentencia de fondo Rol 5189-2018, 9 de enero de 2019.

156 *Ibid.*, voto de minoría de los ministros Aróstica y Vásquez.



### 3.2.5.3 Causas del ministro Mesa Latorre: litigación seriada ante el TC

En el *Informe* 2018, observamos que muchos requerimientos de inaplicabilidad parecían copiados en su fundamentación jurídica, lo cual está claramente reñido con la idea de la inaplicabilidad como un control que previene los efectos contrarios a la Constitución que pueda tener una norma en el caso concreto.<sup>157</sup> A fines de 2018, esta misma tendencia a la presentación de requerimientos ‘tipo’ o estándar, comenzó a verse en las causas instruidas por el ministro Álvaro Mesa, de la Corte de Apelaciones de Temuco.<sup>158</sup> A continuación, analizamos los recursos resueltos o ingresados durante el periodo que pertenecen a aquella jurisdicción.

El 31 de mayo de 2018, se presentó una acción sobre la causa por los homicidios calificados de Luis Cotal y Gustavo Rioseco. La acción iba en contra de las reglas orgánicas del Código Orgánico de Tribunales (COT) vigentes a 1973, que establecían juzgados del crimen en la zona; y aquellas que daban competencia a las cortes de apelaciones para decretar visitas de sus ministros. Aunque la acción fue rechazada por unanimidad (9-0) en el TC, su tramitación mantuvo el proceso paralizado por casi cuatro meses.<sup>159</sup> Ello parece haberle dado ideas a defensores de otros imputados en la misma causa. El 24 de agosto de 2018, uno de dichos abogados defensores presentó cuatro inaplicabilidades: una en el mismo juicio, tres en otras causas sustanciadas por el ministro Mesa.<sup>160</sup> Todos los recursos impugnaban el artículo 8° de la Ley 19.519 y el artículo 483 del CdPP, ambos referidos a la coexistencia de dos sistemas procesales; así como también los artículos 45 y 561 del COT vigentes a 1973. En fase de admisibilidad, la Primera Sala del TC estuvo por declarar admisibles las acciones, al menos respecto de los artículos del COT. La decisión adoptada, por mayoría, con los votos de los ministros Aróstica, Vásquez y Romero, resolvió, además, suspender los procedimientos.<sup>161</sup>

En paralelo, el mismo defensor, en las mismas cuatro causas, con fecha 12 de octubre de 2018, presentó cuatro nuevas acciones de inaplicabilidad, respecto del artículo 78 inciso primero del Código de

157 Jaime Bassa, “El Tribunal Constitucional”, en Bassa y otros, *La Constitución chilena. Una revisión crítica a su práctica política*. Santiago, LOM, 2015.

158 Conforme a la redistribución de causas dispuesta por la Corte Suprema en enero de 2017, el mismo ministro tiene, además, competencia en los procesos de DDHH correspondientes a las Cortes de Valdivia y Puerto Montt.

159 TC. Rol 4807-2018. Sentencia de fondo del 25 de octubre de 2018.

160 Las tres causas adicionales fueron: el asesinato y tortura de Bernardo Nahuelcoy, Francisco Porma, Mauricio Huenucoy y Francisco Curamil (en estado de plenario, Rol 27.530-A); el asesinato de Domingo Obreque, en actual conocimiento de la Corte Suprema (Rol 5235-2018); y los homicidios calificados de Pedro Muñoz y Eliseo Jara (Rol 57.067).

161 Los ministros Hernández y Silva votaron por inadmisibilidad.

Procedimiento Penal. Los recursos, prácticamente idénticos en redacción, atacaron el secreto del sumario, pese a que en ninguno de los cuatro procesos dicho secreto estaba vigente (en dos casos, la defensa gozaba de conocimiento del sumario; en el tercero, el juicio estaba en fase de plenario, donde no rige dicha limitante; mientras que en el cuarto caso –Domingo Obreque, ante la Corte Suprema– tampoco rige el secreto). No obstante, todas las acciones fueron declaradas admisibles, por mayoría de 3 a 2, con los votos de mayoría de siempre. El uso de un solo patrón de requerimiento, ante casos tan distintos, en etapas de tramitación tan disímiles, parece reafirmar el carácter puramente dilatorio de las acciones desde la perspectiva de los abogados defensores que las levantaron. Con fecha 16 de enero de 2019, el presidente (s) del TC, Gonzalo García, dispuso la vista conjunta de ambos grupos de requerimientos (vale decir, los cuatro formulados en agosto respecto de reglas del COT, y los cuatro adicionales por el artículo 78 CdPP) en dos audiencias sucesivas, para ser conocidos por el pleno del TC el 16 de enero de 2019. A esta vista conjunta de causas ni siquiera concurrió la parte recurrente.

El TC razonó en el primer grupo de casos,<sup>162</sup> que las normas alegadas ni siquiera son aquellas que entregan conocimiento a los ministros en visita y se refirió al carácter extremadamente genérico del reclamo, llegando a un nivel de litigación en serie donde un letrado es capaz de paralizar muchos procesos con un mismo escrito, pese a las diferencias factuales y estado procesal de las mismas. El primer grupo de recursos era tan defectuoso que el fallo, conocido el 24 de enero, lo rechazó por unanimidad (9-0).<sup>163</sup> La sentencia realizó también un reproche a la Primera Sala, dando cuenta de que la decisión de rechazar por motivos formales pudo haber sido adoptada por dicha Sala (considerando Noveno). En tanto, los recursos casi idénticos que habían sido interpuestos en octubre de 2018, impugnando el secreto del sumario, fueron rechazados por mayoría (8-1), el 6 de marzo de 2019. Las razones fueron que en el caso concreto el secreto alegado no producía efectos, y que pudieron y debieron haberse ejercido, durante la tramitación regular de las causas referidas, los medios oportunos y pertinentes del Código de Procedimiento Penal para reclamar por los vicios denunciados.

#### **3.2.5.4 El Caso Víctor Jara y Littré Quiroga: impugnación del Estatuto de Nuremberg**

Otro de los 14 requerimientos detallados arriba, interpuestos durante periodo del *Informe*, fue deducido, a mediados de abril de 2019, en

162 Roles 5192, 5193, 5194 y 5195.

163 TC. Roles 5192 (acumulados 5193, 5194 y 5195). Sentencia de 24.01.2019. El fallo, con todo, contiene una prevención del ministro Vásquez (concurriendo al resultado, pero argumentando la aplicabilidad de las normas del Código Procesal Penal, siguiendo lo dicho en los roles 2991 y 3216).

relación a la causa por los homicidios de Víctor Jara y Littré Quiroga. La acción, presentada por la defensa de Edwin Dimter, condenado en primera instancia, versaba en contra del Estatuto del Tribunal Militar Internacional (TMI) de Nuremberg.<sup>164</sup> En efecto, un *obiter dicta* de la sentencia del ministro Miguel Vásquez cita dicho Estatuto como una de las fuentes de la norma de *ius cogens* relativa a la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. No obstante, el requerimiento presenta diversos problemas. Además de ser extremadamente genérico, atribuía al mencionado Estatuto –erróneamente– la supuesta condición de “precepto legal” vigente en Chile. La acción, que suscitó preocupación en la opinión pública, fue declarada inadmisibles por unanimidad, el 31 de mayo de 2019.

En la declaración se emitieron dos prevenciones (vale decir votos que concurren a la decisión, pero en base de argumentos no compartidos por la mayoría) que ameritan mención. La primera, y más preocupante, fue planteada por los ministros Aróstica, Vásquez y Romero. Señalan que la decisión de no admitir la acción obedeció a “aspectos formales” y la “falta de un desarrollo claro en el requerimiento”, agregando “[p]ero eso no obsta a desconocer las deficiencias observadas en la argumentación de la decisión del asunto sometido al juzgamiento criminal, especialmente en lo relativo a la fundamentación basada en un instrumento internacional desarrollado en tiempos pretéritos, (...) y más aún en un contexto procesal penal latamente cuestionado en su constitucionalidad, tanto a nivel de doctrina como por la propia jurisprudencia constitucional e incluso a nivel internacional (caso Palma Salamanca)” (considerando Noveno).<sup>165</sup> Luego se observa que “en la labor de juzgamiento de causas de esta naturaleza, no debieran quedar espacios abiertos que permitan cuestionar la imparcialidad de quien desarrolla la labor de juzgar [...]”, pues “[e]l cumplimiento de este deber de imparcialidad obliga a una mayor rigurosidad y cuidado de las argumentaciones” (considerando Décimo).<sup>166</sup> En esta prevención, entonces, los ministros realizan una crítica al juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad, entendiendo que el mismo se fundaría en el Estatuto del TMI de Nuremberg, lo cual no es cierto. Cuestionan, de paso, la fundamentación de la sentencia condenatoria en el caso Víctor Jara y Littré Quiroga. Esto, sumado a otras actuaciones descritas, parece confirmar que los mencionados ministros tienden a apoyar a la posición de los acusados, sea cual sea la alegación presentada, y sin atender con la debida acuciosidad ni a los tratados internacionales,

164 Rol 6447-19-INA.

165 TC. Sentencia de inadmisibilidad. Rol 6447-19-INA, 31 de mayo de 2019, Prevención de los ministros Aróstica, Romero y Vásquez, considerando 9º.

166 *Ibid.*, considerando 10º.

ni a limitaciones que establece la propia Constitución a la acción de inaplicabilidad.

Una segunda prevención, de los ministros Hernández y Silva, reconoce que la normativa impugnada no es un precepto legal. También da cuenta de que el Estatuto del TMI “sólo ha sido utilizado como uno más entre varios factores” para calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad (considerando Tercero),<sup>167</sup> dando cuenta que lo que el requirente realmente pretende es impugnar una resolución judicial, en lo referente a la calificación de un hecho como crimen de lesa humanidad (considerando quinto). Señalan, además, que la acción carecía de fundamento plausible por su carácter abstracto (considerando décimo).

### **3.2.6 Constitucionalidad de reglas de prueba**

Como se aprecia en las secciones anteriores, entre los argumentos que han encontrado eco en votos de minoría al interior del Tribunal Constitucional, se encuentran aquellos que impugnan la constitucionalidad de la aplicación de las reglas del Código de Procedimiento Penal (CdPP) referentes a la valoración de la prueba. Se intenta, así, dar sustento jurídico a la alegación, comúnmente proferida por quienes defienden o justifican a perpetradores, de que han sido condenados sobre la base de pruebas insuficientes. Dicho argumento descansa en afirmar, primero, que el CdPP prevé un sistema de prueba legal que predetermina el valor atribuible a los diversos medios de prueba; segundo, que, al hacerlo, el CdPP vulneraría el principio de libre apreciación de la prueba; tercero, que dicha apreciación constituye un elemento necesario de un proceso racional y justo. El mismo razonamiento es aplicado, luego, a distintas reglas probatorias dispuestas en el CdPP: especialmente al artículo 488 que regula la construcción de presunciones judiciales, fijando requisitos a los indicios que pueden servirles de base; y a los artículos 481 y 482 que regulan el valor probatorio de la confesión. Los votos de mayoría emitidos por el TC que han rechazado estos planteamientos niegan, correctamente, que la libertad en la valoración de la prueba sea un principio constitucional exigido por el debido proceso. Ponen de relieve, además, cómo las disposiciones específicas impugnadas de hecho imponen resguardos y garantías de fiabilidad y solidez. Por tanto, dichas disposiciones abogan por un proceso justo, siendo semejantes a las disposiciones que debieran aplicarse en un sistema de libre valoración racional o sana crítica.

Paradójicamente, los votos de minoría favorables al acogimiento de las impugnaciones se han fundado en argumentos incluso contradictorios

167 TC. Sentencia de inadmisibilidad, Rol 6447-19-INA, 31 de mayo de 2019, prevención de los ministros Hernández y Silva, considerando 3°.

con los que sostienen los procesados o condenados. Han sostenido, por ejemplo, que el problema residiría más bien en las atribuciones que esas disposiciones entregarían al juez para “valorar subjetivamente” las pruebas, quedando la apreciación de su valor “al fuero interno del juzgador, desde que al Código le es suficiente su íntima e inefable convicción”.<sup>168</sup> Este argumento resulta doblemente falaz. Por una parte, porque desconoce que las reglas probatorias del CdPP requieren que la convicción condenatoria se justifique mediante pruebas que satisfagan los requisitos legales. Y, por otra parte, porque ignora que la regla de cierre de la arquitectura probatoria del CdPP, el artículo 456 bis, reconoce al juez libertad para absolver, aunque un medio de prueba cumpla las exigencias para ser estimado como plena prueba, si hay otras razones para dudar de la existencia del delito o de la participación del acusado. Como hemos visto arriba, en la sección 3.2.3, es justamente esta libertad para absolver la que ha tendido a ser interpretada en términos subjetivistas y ampliamente discrecionales, limitando las competencias de control de la Corte sobre su justificación. En cambio, las fundamentaciones de las condenas sí han sido sometidas a examen.

### **3.3 Casos nacionales connotados: Paine, caso “quemados” y caso Frei**

En los días inmediatamente posteriores al golpe de Estado, Carabineros y civiles en la comunidad rural de Paine ejecutaron o hicieron desaparecer a 70 hombres. El camionero Juan Luzoro encabezó un grupo de civiles que colaboraron activamente en el transporte y ejecución de las víctimas. En el episodio conocido como “Paine-Collipeumo”, 5 personas fueron fusiladas y sus cuerpos arrojados a un canal. Solo uno de ellos sobrevivió. La sentencia de primera instancia, dictada el 31 de marzo de 2016, calificó los hechos como homicidio calificado por alevosía, constitutivo de crímenes de lesa humanidad.<sup>169</sup> Luzoro fue condenado, en calidad de autor, a la pena de 20 años de presidio mayor. La sentencia fue ratificada por la Corte Suprema, transformando a Luzoro en el primer civil no-agente, condenado a pena de cárcel por crímenes de lesa humanidad.<sup>170</sup> Actualmente, se encuentra preso en Colina I. Un análisis de la causa y sus implicancias fue publicada, en 2018, en el Anuario de DDHH de la Universidad de Chile.<sup>171</sup>

El 21 de marzo de 2019, el Ministro Mario Carroza dictó sentencia de primera instancia en la causa rol 143-2013, denominada episodio

168 Respectivamente, Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 4210-17, 2 de enero de 2019, considerando XV y Sentencia Rol 4627-18, del 11 de diciembre de 2018.

169 Sentencia dictada por la ministra Cifuentes, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Rol. 04-2002 Bis.

170 Corte Suprema, Rol. 1.568-2017, 16 de noviembre de 2017.

171 Francisco Jara Bustos y Francisco Ugás Tapia, “Caso Paine, episodio Collipeumo, contra Juan Francisco Luzoro Montenegro: el primer civil condenado por crímenes contra la humanidad en Chile”. *Anuario de Derechos Humanos*, (14), Santiago, Universidad de Chile, 2018, pp. 167-179.

“Quemados”, que investiga el homicidio de Rodrigo Rojas De Negri y el homicidio frustrado de Carmen Gloria Quintana Arancibia. Ambos fueron rociados con bencina y luego quemados por integrantes de patrullas militares el 2 de julio de 1986, durante una protesta nacional. Tras el horroroso ataque, las víctimas fueron abandonados a 21 km. del lugar del crimen. Rodrigo falleció con quemaduras de 2º y 3º grado en el 65% de la superficie de su cuerpo. Carmen Gloria sobrevivió con quemaduras en el 62% de su cuerpo, incluyendo extensas quemaduras faciales. El caso fue visto, durante la dictadura, primero, por la justicia civil y, luego, por la justicia militar. En agosto de 1989, el Segundo Juzgado Militar de Santiago condenó a Pedro Fernández Dittus por el cuasidelito de homicidio y lesiones graves, a apenas 300 días de reclusión, pena remitida. En apelación, en enero de 1991, la Corte Marcial absolvió a Fernández Dittus por las lesiones causadas a Carmen Gloria Quintana, decisión ratificada en 1994 por la Corte Suprema, al declarar inadmisibles una casación dirigida en su contra. En un proceso paralelo, la misma Corte Suprema –integrada, entre otros, por el ex Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva, hoy preso por crímenes de lesa humanidad– dictó sentencia, el 14 de diciembre de 1994, confirmando la sentencia de primera instancia, en que Fernández Dittus había sido condenado como autor del cuasidelito de lesiones graves a Carmen Gloria Quintana y del cuasidelito de homicidio de Rodrigo Rojas. La pena total fue de apenas 600 días (pena privativa de libertad).

En la nueva investigación se pudo establecer, en parte por el testimonio de un exconscripto, que intervinieron más agentes, tanto en el crimen mismo como en favorecer la impunidad, posteriormente. La nueva sentencia inicial condenó a Julio Castañer González, Iván Figueroa Canobra y Nelson Medina Gálvez a 10 años de presidio, como autores del homicidio calificado consumado de Rodrigo Rojas y del homicidio calificado frustrado de Carmen Gloria Quintana; y a Luis Zúñiga González, Jorge Astorga Espinoza, Francisco Vásquez Vergara, Leonardo Riquelme Alarcón, Walter Lara Gutiérrez, Juan González Carrasco, Pedro Franco Rivas y Sergio Hernández Ávila a 3 años y 1 día, como cómplices. Dos agentes más fueron absueltos. Uno de ellos fue Fernández Dittus, respecto de quien se pronunció la excepción de cosa juzgada, pese a reconocer que la investigación inicial no respetó las mínimas garantías de imparcialidad. El caso está actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago. La Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, parte en la causa, ha encargado la producción de un informe en derecho sobre la aplicación de cosa juzgada.<sup>172</sup>

172 Cabe señalar que, en 2010, la Corte Suprema desconoció los resultados de un proceso similar, seguido en los tribunales militares por el asesinato de los hermanos Vergara Toledo, declarándolo un mero “simulacro de justicia” (Rol. 7.089-2009).

El 30 de enero de 2019, el ministro Alejandro Madrid dictó una sentencia que oficialmente establece que la muerte del ex Presidente Eduardo Frei Montalva fue un homicidio. Condenó al médico Patricio Silva Garín a diez años de presidio, como autor de su muerte; y a Raúl Lillo Gutiérrez, agente civil de la CNI, y Luis Alberto Becerra Arancibia, chofer de Frei (e informante de la CNI), a siete años como coautores. El médico Pedro Samuel Valdivia Soto fue condenado a cinco años como cómplice, y los médicos forenses Helmar Egon Rosenberg Gómez y Sergio González Bombardiere a tres años como encubridores. Solamente Rosenberg y González recibieron sentencias remitidas, las demás, son privativas de libertad. El fallo se basó en diversos peritajes para concluir que el ex mandatario fue expuesto a talio y mostaza sulfúrica, afectando sus defensas y favoreciendo su muerte por un cuadro séptico. Aquello fue además provocado por una segunda cirugía “de alto riesgo” (...) “la cual no aparece justificada médicamente”.<sup>173</sup> La sentencia, además, relata un cúmulo de circunstancias anormales en torno a la hospitalización del exmandatario, corroborando la hipótesis de acciones dolosas dirigidas a provocar su muerte. Dadas las expectativas suscitadas por la larga investigación, así como las diversas informaciones parciales de prensa sobre antecedentes y pericias, la sentencia causó controversia. Si bien es habitual que los círculos cercanos a los perpetradores critiquen los fallos judiciales en causas de DDHH, en este caso las dudas parecen haber sido más intensas y extendidas, también entre sectores cercanos al expresidente. Más allá de los motivos puntuales, esta situación invita a reflexionar sobre la dificultad que enfrentan los procesos tramitados en el antiguo sistema escrito e inquisitivo, para incidir en la construcción de una verdad compartida y pública. Ante la inexistencia de una audiencia de juicio en que las pruebas y los argumentos que las articulan deben ser expuestos en forma oral y pública, solamente se cuenta con largas sentencias escritas, difíciles de leer y digerir. En este caso la sentencia consiste en 811 páginas, más de 600 de ellas dedicadas a enumerar y describir las 406 pruebas consideradas relevantes. Constituye un desafío para el propio Poder Judicial, y también para la academia, mejorar la comunicabilidad tanto de los resultados de los procesos, como de las pruebas en que se fundan.

### **3.4 Causas con dimensión internacional: extradición de Adriana Rivas**

Adriana Elcira Rivas González, alias “Chani”, es una exagente de la DINA, otrora secretaria de su director, Manuel Contreras. Su extradición ha sido solicitada por la justicia chilena desde 2014 ante las autoridades de Australia, donde tiene residencia. Rivas está procesada como coautora de los secuestros calificados (desapariciones forzadas) de siete personas, en dos episodios de la causa Calle Conferencia II.

173 Rol 7.981-B, Considerando XIX.



Se fugó en 2012, cuando gozaba de libertad provisional bajo fianza y con supuesto arraigo nacional. Una orden de aprehensión emitida en marzo de 2012, reiterada en agosto de 2012, la declaró en rebeldía ante la justicia y suspendió temporalmente las causas en su contra. La Policía de Investigaciones, PDI, logró establecer que estaba en Australia, gatillando el despacho, en agosto de 2013, de una orden de captura internacional. En septiembre de 2013, su estancia en Australia se hizo pública y notoria por una entrevista televisiva, difundida por el medio SBS de Australia, en que justificó el uso de la tortura para quebrantar a las personas, y relató cómo había sido ayudada a escapar de Chile, vía Argentina, rumbo a Australia. Recién en febrero de 2019, fue detenida por la policía australiana. En junio del mismo año, le fue denegada una solicitud de libertad provisional bajo fianza. A la fecha de cierre de edición, aún se esperaba la resolución definitiva sobre su extradición a Chile para ser juzgada.

### **3.5 Agentes (victimarios)**

#### **3.5.1 Presos: acceso a datos sobre números, edades y lugares de reclusión**

Desde hace más de dos años, el Observatorio no ha recibido información sobre el número y estatus de personas condenadas y reclusas por crímenes de lesa humanidad, desde ninguna de las fuentes oficiales que en su momento nos suministraban dichos datos (la principal entre ellas, el Programa, ahora Unidad Programa de DDHH). Diversas organizaciones e individuos, que incluyen a la periodista Pascale Bonnefoy y el espacio de memorias Londres 38, han tenido que luchar constantemente, mediante demoras y repetitivas representaciones ante el Consejo de Transparencia—todas ellas, apeladas por Gendarmería ante tribunales— para conseguir los listados de presos, que suelen además estar ya fenecidos. En el ejemplo más reciente, el 28 de marzo de 2019, el Consejo para la Transparencia, CPLT, falló parcialmente a favor de un amparo interpuesto por la directora de Londres 38 contra Gendarmería de Chile. Aunque la decisión apoyó la privacidad de datos respecto de quienes ya hayan cumplido una condena, observó que, en lo que se refiere a personas actualmente reclusas, la misma Constitución de la República dispone que los “encargados de las prisiones no pueden recibir en ellas a nadie en calidad de arrestado o detenido, procesado o preso, sin dejar constancia de la orden correspondiente, emanada de autoridad que tenga facultad legal, en un registro que será público”.<sup>174</sup> También declaró como de interés público, el que “se divulgue si aquellas personas que han sido condenadas por resolución de un tribunal de la República, a penas privativas de libertad por los delitos que han

174 Artículo 19, N° 7, letra (d) de la Constitución, citado en CPLT. Decisión Amparo Rol. C4086-18, 28 de marzo de 2019, Considerando 5°.



perpetrado, se encuentran, efectivamente, cumpliendo aquellas”. Rechazó, así, el argumento de Gendarmería que sostuvo que la negativa de 120 reos recluidos en Punta Peuco, a quienes Gendarmería habría consultado, bastaba como base para denegar la información. El fallo observa además que, en al menos tres oportunidades anteriores, se han emitido decisiones similares.<sup>175</sup> Explicitó también que las edades de los recluidos son relevantes y deben ser entregadas, por cuanto permiten un control sobre la correcta concesión de beneficios.

De paso, el Consejo hace mención de diversos fallos judiciales respaldando la misma posición, en particular, el de la Corte de Apelaciones de Santiago que falló una vez más en el mismo sentido, al mes siguiente. La Corte Suprema, por su parte, declaró inadmisibles un recurso de queja deducido por Gendarmería en la materia, si bien las razones del rechazo fueron de forma y no de fondo.<sup>176</sup> Aun cuando la nueva Oficina de Coordinación Nacional DDHH del Poder Judicial también ha señalado que, a su parecer, los datos sobre quienes cumplen penas privativas por crímenes de lesa humanidad son en principio de interés público, en cuanto permiten a la sociedad confiar en la eficacia de la justicia penal, de momento tampoco están en condiciones de incluirlos entre la información que producen. Consultada sobre lo mismo, la Subsecretaría de DDHH, bajo cuyo alero ahora funciona la Unidad Programa de DDHH, se limitó a decir que “en esta ocasión no se emitirá respuesta”.<sup>177</sup> En relación a la información detallada sobre causas y sus resultados que en algún momento el Programa producía, se nos comunicó que cuando se encuentre en funciones un nuevo sistema informático “se evaluará la mejor manera de publicar la información que corresponda”.<sup>178</sup> De momento, la página web de la instancia solamente ofrece una serie de informes, cubriendo el periodo del 28 de octubre de 2016 al 14 de marzo de 2017. Los informes consisten en vínculos http que remiten a copias de los fallos judiciales de cada periodo, información que ya está disponible en la página del Poder Judicial. Se agrega un simple resumen noticioso con un formato de publicación que lo hace, además, ilegible desde muchos navegadores de uso común. Por tanto, no ofrece valor agregado a los boletines periódicamente publicados por FASIC, o bien por el mismo Observatorio. Por todo lo señalado, una vez más nos encontramos impedidos de suministrar información confiable sobre esta materia. Desde la perspectiva del derecho a la justicia y a la verdad, es inaceptable que tan importante información sea negada una y otra

175 Decisiones de amparo Rol C1415-11, resuelto el 15 de marzo de 2011; Rol C1214-14, resuelto el 15 de octubre de 2014; y C419-18, resuelto el 29 de mayo de 2018.

176 Se estimó que Gendarmería no cuenta con la personalidad jurídica propia necesaria para interponer ese tipo de recurso, debiendo ser más bien representado por el Consejo de Defensa del Estado. Corte Suprema. Rol. 11.560-2019. 20 de mayo de 2019.

177 Comunicación escrita suministrada en reunión presencial el 21 de junio de 2019.

178 Id.

vez, a pesar de numerosas decisiones respaldando su naturaleza pública. Agradecemos, por tanto, lo señalado por la Coordinación Nacional del Poder Judicial y exhortamos, también, a Gendarmería, así como a la Unidad Programa de DDHH, a asumir o retomar a la brevedad la publicación proactiva y periódica de dichos datos. Así, la comunidad nacional y el Sistema Universal de DDHH podrán confiar en el proceso de justicia doméstica chilena y ejercer el monitoreo que corresponde sobre su funcionamiento.

Un dato curioso es que, a pesar de las dificultades señaladas, a fines del 2018 apareció en el sitio web de la Cámara de Diputados, una copia íntegra de un informe solicitado al Ministerio de Justicia y DDHH por el diputado, UDI, Osvaldo Urrutia. El documento, acompañado por un memorándum entre el subsecretario de Justicia y el prosecretario de la Cámara de Diputados, consiste en tres anexos, en los cuales se proporciona información individualizada, incluso, sobre presos ya fallecidos. Cada página es encabezada con la frase “información reservada”. El anexo 1 señala tanto los nombres como los lugares de reclusión, cantidad y suma de condenas, fecha de ingreso y fecha proyectada de salida, fecha de posible postulación a beneficios intrapenitenciarios e, incluso, la última calificación de conducta dentro del penal, de un total de 174 condenados reclusos a la fecha de su producción (que no es explicitada, pero, se entiende, debe ser de julio de 2018).<sup>179</sup> El anexo 2 plasma los datos de 18 personas fallecidas mientras cumplían condena, y el anexo 3 detalla las 475 solicitudes de beneficios realizadas entre 2015 y 2017, señalando, en el caso, las razones de su denegación. De este modo, las acciones de un diputado abiertamente simpatizante con los condenados devinieron en la publicación de información que ellos mismos habían exhortado a mantener fuera del ámbito público.

En tanto, el 29 de octubre de 2018, el diario *La Tercera* dio a entender que la totalidad de las solicitudes de libertad condicional, en la más reciente vuelta de postulaciones, realizadas por los 33 condenados de Punta Peuco, fue rechazada. Ello, por “no estar corregidos ni rehabilitados (...), por cuanto los informes psicológicos evacuados establecen que los condenados no reconocen suficientemente el delito cometido.”<sup>180</sup> Las decisiones fueron las primeras conocidas luego de la polémica ocasionada por el llamado “Supremazo”, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema acogió recursos de amparo interpuestos por siete condenados, deviniéndose en la posterior concesión de libertad condicional a cinco de los siete. Las decisiones, tomadas a fines de julio

179 Ord. N° 5081, con fecha 22 agosto de 2018, acompañado por tres anexos. Archivado por el Observatorio.

180 *La Tercera*: “No están corregidos para la vida en sociedad”: Niegan libertad condicional a los 33 reos de Punta Peuco que postulaban al beneficio”. 29 de octubre de 2018.

y principios de agosto de 2018, ocasionaron controversia nacional e internacional, provocando incluso un fallido intento de acusación constitucional (ver *Informe* 2018). Derivaron también en la introducción de la nueva Ley 21.124 que, a partir de enero de 2019, agrega requisitos adicionales para la concesión de libertad condicional a perpetradores de crímenes de lesa humanidad (ver arriba, Sección 3.2.2).

### 3.5.2 Sentencias condenatorias

**Cuadro 3: Condenas y condenados en fallos definitivos por la Corte Suprema en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas entre 1973 y 1990, comparados entre nueve periodos del Informe.**

	Julio 2010 – ju- nio 2011	Julio 2011 – ju- nio 2012	Julio 2012 – ju- nio 2013	Julio 2013 – ju- nio 2014	Julio 2014 – junio 2015	Julio 2015 – junio 2016	Julio 2016 – junio 2017	Julio 2017 – junio 2018	Julio 2018 – junio 2019
Número de procesos finalizados en la Corte Suprema.	23	18	4	12*	44**	58°	55°	37 <sup>x</sup>	44°
Total de absoluciones.	12	12	0	10	26	10	44	4	154
Total de condenas.	84	49	11	49	159	122	212	102	128
Número de estas condenas imponiendo pena privativa de libertad.	34	13	5	18	132	81	179	67	113
Número de estas condenas permitiendo cumplimiento alternativo.	50	36	6	31	27	41	33	35	15
Total de agentes involucrados en estos procesos.	64	48	11	53	103	98	155	78	281
Número de estos agentes condenados en por lo menos una causa.	52	40	11	43	73	88	127	68	77

\* Uno de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

\*\* Cuatro de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

° 16 de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

<sup>x</sup> Seis de ellos solamente respecto a responsabilidades civiles.

Una mirada a las condenas y condenados en las 28 causas penales finalizadas en el periodo demuestra que, a pesar de dos concesiones de prescripción gradual y el elevado total de absoluciones (superando, por primera vez, el total de condenas), el periodo también produjo una alta proporción de penas afflictivas. De la totalidad de las penas impuestas, el 88% fueron privativas de libertad, la mayor proporción en los nueve periodos para los que se ha producido el registro comparado. Tres cuartos de las causas vistas produjeron al menos una condena, mientras que en la mitad de las 28 causas todas las penas impuestas fueron privativas de libertad. No obstante, 10 causas terminaron sin ninguna pena privativa de libertad, la mitad de ellas por concesiones de cumplimiento alternativo y las otras cinco porque no se produjo condena alguna.

### **3.5.3 Agentes fallecidos y prófugos**

Según fuentes de prensa, durante el periodo del presente *Informe* fallecieron, en calidad de condenados y/o reclusos, al menos siete perpetradores de crímenes de lesa humanidad. Se trata de: Altez España Risiere Del Prado, ex PDI y ex DINA, condenado por la desaparición de Antonio Patricio Soto Cerna; excoronel Sergio Carlos Arredondo, condenado por la Caravana de la Muerte; excarabinero Leonidas Bustos San Juan, de 87 años, condenado por el homicidio de pobladores de Quilicura; Armando Cabrera Aguilar, condenado a cadena perpetua por el asesinato de Tucapel Jiménez, entre otros delitos; exagente de la DINA Carlos López Tapia, condenado a más de 87 años de cárcel por 14 desapariciones y tres ejecuciones; excoronel de la FACH y miembro del Comando Conjunto Edgar Cevallos Jones, liberado por razones de salud de su condena por la tortura, con resultado de muerte, del general Alberto Bachelet, y excarabinero José Luis Guzmán Sandoval, condenado por el homicidio de Nicanor Moyano Valdés.

Durante el mismo periodo, fueron capturados cuatro exagentes prófugos: dos de ellos en Chile, dos en el extranjero. También se produjo, en junio de 2019, la detención, con proceso de extradición pendiente, de Adriana Rivas (ver arriba). Los dos condenados hallados en Chile fueron Juan Eduardo Rubilar Ottone, excoronel del Ejército, condenado por el homicidio de cuatro personas, capturado en Pucón en julio de 2018, y Demóstenes Cárdenas Saavedra, exagente de la DINA hallado en noviembre de 2018 luego de estar prófugo durante dos años. Este último fue condenado, en 2016, por la desaparición o secuestro de cuatro personas. En tanto, en julio de 2018, miembros de la Policía Federal de Argentina detuvieron en Mar del Plata a Sergio Francisco Jara Arancibia, condenado a firme en 2017 por dos homicidios. El 4 de junio de 2019 el exmilitar Walter Klug fue detenido en Italia. Está pendiente la decisión sobre su extradición a Chile, donde se encuentra condenado a 10 años por secuestro y homicidio. En mayo de 2019, Hartmut Hopp fue

liberado de cargos por la justicia alemana, dos años después de denegarse su extradición a Chile donde está condenado por abuso sexual de menores. La fiscalía alemana no halló suficientes elementos para procesarlo, ni por ese delito ni por las violaciones de DDHH de tiempos de dictadura, en que Hopp participó como brazo derecho del fallecido pedófilo Paul Schaefer, de Colonia Dignidad.

### **3.5.4 Denuncias de supuesto maltrato y persecución a perpetradores**

El 5 de julio de 2019, la Contraloría publicó el informe de una investigación gatillada por una denuncia del ex diputado UDI Jorge Ulloa, conocido simpatizante de la dictadura. Ulloa había alegado irregularidades de Gendarmería en relación a beneficios carcelarios y traslados a hospital de los criminales de lesa humanidad recluidos en Punta Peuco. El informe halló vacíos en la provisión de talleres de reinserción social y en algunas tramitaciones administrativas, pero encontró infundadas, todas las alegaciones de vulneración al reglamento penitenciario en perjuicio de los internos.<sup>181</sup> En tanto, en agosto de 2019, una de las auto-declaradas asociaciones de defensa de perpetradores –que se hace llamar “Observatorio Militar y Policial de DDHH”– se colgó de un discurso del Presidente de la Corte Suprema, pronunciado en una ceremonia de titulación de abogados, para lanzar un delirante ataque al proceso de justicia por crímenes de DDHH. Dicha asociación cuestionó, sin fundamentación, la “ética” del SML por emitir informes desfavorables a las pretensiones de impunidad de los agentes condenados, y acusó a las y los jueces de no aplicar las leyes vigentes. En particular, revivió una polémica vacía levantada, en 2017, contra el ministro Arancibia por ordenar la detención de un condenado que no se presentó en la fecha acordada a iniciar el cumplimiento de su sentencia. Resulta irónico que, para intentar respaldar sus infundadas acusaciones de “inhumanidad”, la asociación acompañó su comunicado de cartas e informes con detalles personales y médicos mucho más íntimos e intrusivos que aquellos que los propios reclusos desean mantener en reserva (ver sección 3.5.1, arriba).<sup>182</sup>

### **3.5.5 Complicidad económica con la dictadura chilena**

Durante el periodo del presente Informe, se publicó el libro *Complicidad económica con la dictadura chilena: Un país desigual a la fuerza*.<sup>183</sup> A continuación, sus coeditores resumen los principales argumentos planteados en el texto.

181 Contraloría General de la Republica, “Informe de Investigación Especial No 437-2017 Gendarmería de Chile sobre eventuales irregularidades - julio 2019”. 5 de julio de 2019.

182 Mensaje electrónico titulado “Humanizar la Profesión de Abogado”; que empezó a circular el 20 de agosto de 2019, acompañado por una carta al Pleno de la Corte Suprema y copias de informes médicos emitidos por el Ejército y el SML sobre una persona actualmente cumpliendo condena. Archivados por el Observatorio.

183 Juan Pablo Bohoslavsky y otros (eds.), *Complicidad económica con la dictadura chilena. Un país desigual a la fuerza*, Santiago, LOM, 2019.

El golpe militar, la consolidación de la dictadura pinochetista y las atrocidades perpetradas tuvieron entre sus principales propósitos crear las condiciones para implementar políticas económicas neoliberales.<sup>184</sup> La racionalidad de la dictadura fue eminentemente económica y por esta razón, corresponde incluir en la narrativa histórica la responsabilidad de los actores económicos, asunto que ha estado prácticamente ausente. La noción de cómplices económicos excede la corrupción y enriquecimiento ilícito de los que dio cuenta en el caso Riggs. Al hablar de complicidad se trata, más bien, de las contribuciones que hacen posible tornar más fácil o mejorar la eficiencia en la comisión de delitos.<sup>185</sup> Estas contribuciones pueden provenir tanto de empresas públicas como privadas, tal como lo demuestran el caso Pesquera Arauco<sup>186</sup> y el de LAN Chile.<sup>187</sup> Durante la dictadura, existió una amplia gama de conductas cómplices como, entre otras, requerir y colaborar en la represión y asesinato de opositores; prestar instalaciones y vehículos para torturar y hacer desaparecer; proveer asistencia financiera, manipular información periodística y desarrollar argumentos para justificar la represión. Asimismo, se asignaron recursos económicos para conquistar el apoyo de sectores poderosos a la dictadura, por medios que incluyeron políticas tributarias, industriales, forestales, extractivas, bancarias, urbanísticas, carcelarias, previsionales y monetarias, además de la privatización de empresas estatales. El denominador común de dichas políticas fue el beneficio económico otorgado a las élites y a empresas nacionales y extranjeras, aumentando la desigualdad en el país.

Una mirada más cercana a esas dinámicas –incluyendo, por ejemplo, la integración de altos cuadros técnicos al gobierno dictatorial por representantes de sectores empresariales– demuestra que es difícil identificar la dirección de las causalidades: ¿la dictadura otorgaba beneficios económicos a grupos empresariales para poder mantenerse en el poder; o dichos grupos apoyaban a las fuerzas golpistas (incluso antes del golpe) para que aplicaran esas mismas políticas? Esta interrogante nos puede llevar a repensar quién era cómplice de quién. La comisión de delitos económicos beneficiando a civiles y militares, fue una herramienta de asignación de recursos y compra de lealtades. Adicionalmente, existió un apoyo explícito a la dictadura de parte de ciertos grupos económicos, como las cámaras empresariales, acompañado del silencio frente a

184 Juan Pablo Bohoslavsky, "La complicidad en contexto: ¡Es la economía, estúpido!", en Bohoslavsky y otros (eds.), op.cit., pp. 25-43.

185 Comisión Internacional de Juristas, *Corporate Complicity and Legal Accountability*, Ginebra, vol. I, 2008, pp. 9.

186 Karinna Fernández y Magdalena Garcés, "Los casos de la Pesquera Arauco y Colonia Dignidad", en Bohoslavsky y otros (eds.), op. cit., pp. 389-404.

187 Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo 2, Santiago, 1996, pp. 722-7.

crímenes de lesa humanidad.<sup>188</sup> La complicidad de algunos medios de comunicación, *think tanks* y sectores del mundo académico se explica no solo por los alineamientos políticos e ideológicos, sino también por los beneficios materiales que recibían.<sup>189</sup>

Esa dinámica micro tuvo un correlato macro. La radical transferencia de riqueza a favor de la clase empresarial, en detrimento de la trabajadora, se tradujo en un aumento brutal de la desigualdad. El descontento se contuvo con violencia estatal contra los representantes sindicales y un fuerte debilitamiento del poder de negociación colectiva, causando deterioro en las condiciones laborales.<sup>190</sup> En un contexto de restricción fiscal, los gastos en defensa y policía aumentaron del 14,9 % del sector público en 1969, al 23,3%, en 1982. Mientras tanto, el gasto social disminuyó.<sup>191</sup> Aquello deja al descubierto la lógica aplicada al uso de los recursos estatales: sostener financieramente un aparato burocrático-represivo eficaz para permitir la implementación de políticas económicas que, por su naturaleza regresiva, generaban resistencia social y política.

Como hemos visto arriba (sección 1.1.2), la agenda chilena en materia de verdad, justicia, reparaciones y reformas institucionales se ha focalizado casi exclusivamente en los ‘delitos de sangre’. Aquel énfasis ha significado marginalizar el rol y posible responsabilidad de los cómplices económicos. El debate en torno a la racionalidad económica que latía en el pinochetismo ha estado restringido a casos muy puntuales, por ejemplo, a la corrupción practicada por el dictador y su familia. Si bien han existido avances en el enjuiciamiento de actores económicos por su responsabilidad en desapariciones y ejecuciones, tales como Francisco Luzoro, expresidente de dueños de camiones de Paine, o ejecutivos y funcionarios de la papelera CMPC, estas aún constituyen una respuesta aislada.

Una narrativa completa de la dictadura requiere considerar la responsabilidad de los cómplices económicos, el rol de las empresas y empresarios, y las políticas económicas impulsadas, trazando vínculos con la actual agenda de justicia social y preguntándonos hasta qué punto

188 Rodrigo Araya, “El apoyo de las cámaras empresariales a la dictadura”, en Bohoslavsky y otros, (eds.), op. cit., pp. 209-224.

189 Bohoslavsky, op. cit., p. 28.

190 Ángela Vergara y Peter Winn, “Los empresarios hacen lo que quieren: sindicatos y trabajadores bajo la dictadura de Pinochet”, y Daniela Marzi, “Derecho sindical: la antisindicalidad como triunfo neoliberal”, ambos en Bohoslavsky y otros (eds.), op. cit., pp. pp. 287-301 y 303-334.

191 Sobre gastos militares: Thomas Sheetz, “Gastos Militares en Chile, Perú y la Argentina”, *Desarrollo Económico* 25, 1985. Sobre gastos sociales: Jorge Marshall, “El Gasto Público en Chile 1969-1979”, *Colección Estudios CIEPLAN*, 51, 1981, p.18. Para los indicadores del mercado de trabajo y gasto público social entre 1970 y 1990, ver Javier Rodríguez, “Promover y asegurar la desigualdad: las consecuencias distributivas de la dictadura”, en Bohoslavsky y otros (eds.), op. cit., p. 187.

las políticas dictatoriales, y sus efectos, aún se reproducen en democracia. Aunque la rendición de cuentas es central para la consolidación de la justicia y la democracia, el debate debe exceder el estricto marco de responsabilidad legal. Aquello es especialmente cierto si se considera que la fisonomía del sistema político, económico y social actual fue, en muchos aspectos, delineada e impuesta por la dictadura. Así, el legado dictatorial aún hoy representa un lastre para la sociedad chilena, demostrando cómo pasado, presente y futuro se encuentran intrínsecamente conectados.<sup>192</sup>

### **3.6 Actores e instituciones claves en justicia transicional**

#### **3.6.1. Unidad Programa de DDHH**

En mayo de 2019, asumió el abogado Mauro Torres como nuevo jefe de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y DDHH. Se puso fin así a una situación que la entidad venía arrastrando desde principios de 2018, cuando la entonces secretaria ejecutiva del Programa fue suspendida, a la espera de la resolución de un sumario administrativo en su contra.<sup>193</sup> Si bien abogadas y abogados del equipo jurídico fungían como coordinadores del área jurídica y se instaló una jefatura subrogante, la situación claramente mermaba la proyección de la instancia y su capacidad de tomar determinaciones estratégicas. Quienes desde fuera del Estado seguimos de cerca la trayectoria de la justicia transicional en Chile, sin duda, extrañamos la comunicación fluida con la instancia y la difusión activa y pública de su actuar que había existido en otros tiempos. La resolución definitiva de la situación reasignó el cupo de planta que la profesional suspendida ocupaba, liberando así el espacio necesario para nombrar una persona nueva que encabezara el organismo. Esperamos que aquello permita a la Unidad recuperar su anterior posición de interlocutor visible, claro y cercano, para quienes desde el mundo de los DDHH abogan para que el Estado tome el protagonismo que le corresponde en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

A principios de marzo de 2019, la Unidad Programa no compareció para alegar en apoyo de un procesamiento pedido por la misma instancia. Tratándose del procesamiento de un ex general (Bruno Villalobos, exdirector de Carabineros) el hecho fue ampliamente criticado por sectores de DDHH y por el diputado Miguel Cristi, más aún cuando, producto de la audiencia, la Corte de Apelaciones revocó el

192 Julio Pinto, "Chile actual: genealogía de un paraíso empresarial", en Bohoslavsky y otros (eds.), op. cit., pp. 455-475.

193 Dicha resolución se consumó en febrero de 2019, con apelaciones posteriores aún en curso. Independiente del resultado final, la profesional en cuestión no volverá a ser destinada a la Unidad.



procesamiento. Según versiones de prensa, la decisión de no alegar se consideraba justificada por la presencia de terceros que alegarían.<sup>194</sup> En los hechos, los terceros eran abogados patrocinados por familiares de la víctima, un estudiante torturado y asesinado en 1985. Equiparar el actuar de querellantes privados, con las acciones que al Estado le corresponde tomar frente a cualquier delito grave es improcedente, más aún tratándose de un crimen de lesa humanidad de persecución penal obligatoria. La fuerza de la actuación estatal en estas materias no reside simplemente en la consecución de determinado resultado o paso procesal, sino en la función comunicativa de señalar el repudio del cuerpo social, representado en el Estado, frente a lo perpetrado.

En junio de 2019, en respuesta a consultas formuladas para el presente *Informe*, y otras pendientes desde inicios del año, se sostuvo una reunión, y posterior comunicación por escrito, entre el Observatorio, la subsecretaria de DDHH, su jefe de gabinete, y el mencionado nuevo jefe de la Unidad Programa.<sup>195</sup> Se nos informó, *inter alia*, que de los tres profesionales sumados al equipo en 2017, en principio para fortalecer la búsqueda del destino final de detenidos desaparecidos (ver *Informe* 2017), uno de ellos está actualmente embarcado, más bien, en preparar un informe de todas las acciones realizadas por el Estado en materia de verdad, justicia y reparaciones desde 1990, cuya publicación está prevista para fines de 2019. Los otros dos no se encuentran preparando un Plan Nacional de Búsqueda, propuesta que ya no está en agenda, sino realizando un “conjunto de acciones” para apoyar las actividades de los tribunales en la materia, incluyendo la participación en la Mesa Interinstitucional descrita arriba. Respecto del plan marco (Plan Nacional de DDHH) que preveía la creación de un Plan de Búsqueda, se nos informó que no hay, ni nunca ha habido, un Plan Nacional de DDHH vigente. Se afirmó que, no obstante, se sigue trabajando hacia las mismas metas enumeradas en la versión publicada por la administración

194 El Mostrador: “Programa de DDHH del Ministerio de Justicia justifica ausencia en alegatos para mantener procesamiento a Villalobos porque pensaba que ‘otros irían’”. 7 de marzo de 2019.

195 Reunión presencial del 21 de junio de 2019, comunicación electrónica posterior del 15 de julio de 2019, con aclaración el 31 de julio de 2019.

anterior.<sup>196</sup> Se comunicó que si bien se sigue elaborando una nómina y cifra centralizada y actualizada de personas consideradas por el Estado como detenidos-desaparecidos “aún no se cuenta con la cifra actualizada”. Se nos remitió al Informe presentado ante el Comité respectivo de la ONU (ver arriba) para conocer la actual configuración de entidades, instancias y responsabilidades en la materia, confirmando que no se contempla la participación desde la sociedad civil, salvo en lo que se refiere a canalizar información al Poder Judicial, en forma directa o por intermedio de la Subsecretaría. Finalmente, se aseveró que “el Estado procura intensificar sus esfuerzos para la búsqueda de desaparecidos”, si bien, en ausencia de un Plan Nacional o instancia de participación, es difícil discernir en qué consistiría la mencionada intensificación.

Consultada sobre los principales avances del periodo, la subsecretaría hizo referencia a la consolidación del área de proyectos y memoriales (con la contratación de más personal), y a la solicitud de un nuevo sistema informático ya aludido, en construcción desde abril de 2019. En el área jurídica se informó que, a diciembre de 2018, la Unidad actuaba en un total de 817 procesos por un total de 1.469 víctimas, y que entre 2017 y abril de 2019, se habían financiado diligencias requeridas por ministros en visita por un monto total de CLP 530.170.000. Se intervino además para apoyar la mantención de un ítem del presupuesto del SML que permite labores de identificación. En relación a memoriales, se siguen ofreciendo fondos concursables (en que las organizaciones de la sociedad civil compiten para adjudicarse proyectos) en dos líneas: sitios de memoria y acciones culturales. En 2019 se adjudicaron 13 proyectos por un monto total de CLP 103.231.896. El área social, por su parte, continúa sus actividades de apoyo y atención a familiares.

En relación a sobrevivientes, se señaló que la Oficina de Exonerados Políticos “no está dentro de [las] competencias” de la Subsecretaría o del Ministerio de Justicia, sino del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Además, se reiteró la posición, enunciada en 2018, de que “el

196 En una reunión presencial en la Subsecretaría el 21 de junio de 2019, y mediante una comunicación escrita posterior, del 15 de julio de 2019, se nos informó que “no existe un Plan Nacional de DDHH vigente, ni nunca ha existido”, siendo que, a la versión publicada por la administración saliente, le habría faltado la toma de razón ante Contraloría, paso necesario para que el Decreto Presidencial respectivo tuviera vigencia plena. A la vez, se informó que la versión actualizada por la presente administración, tampoco ha pasado aún por el mencionado proceso. Sin embargo, se informó que ninguna de las metas u objetivos del Plan original ha sido modificada durante el proceso de actualización, y que se ha seguido trabajando en base a la anterior versión, en el intertanto, “actuando desde la buena fe”. (Fuente: comunicación escrita, op. cit.). Después de la fecha de cierre de la presente edición, se nos informó que el respectivo Decreto Supremo, n° 368 del 9 de julio de 2019, fue sometido a Contraloría el 5 de septiembre de 2019, y que se espera una resolución durante octubre. El texto enviado, disponible en [https://planderechoshumanos.gob.cl/files/plan\\_v2.pdf](https://planderechoshumanos.gob.cl/files/plan_v2.pdf), será analizado en próximas ediciones de nuestros informes y boletines.

mandato legal que rige el actuar de la UPDH no abarca esta población”, si bien no se explicita si la Subsecretaría en sí se entiende como sujeta a la misma limitación. Se señalaron “gestiones” para mejorar las listas de espera PRAIS, informar a dirigentes sobre las medidas existentes en subsidio a vivienda y descubrir “cuáles hijos de ex presos políticos tendrían acceso al sistema de gratuidad” en materia de educación superior. (Ya hemos expuesto, en sección 1.1.2, las razones por las que estimamos que la gratuidad no debe ser considerada como una medida de reparación). En relación a la denuncia por torturas interpuesta por Lorena Fries en su última semana en el puesto de subsecretaria, y firmada en calidad de tal, se nos sugirió consultar al Poder Judicial en atención a que “no fue la Subsecretaría, institucionalmente, la que presentó la denuncia” (comunicación electrónica recibida el 15 de julio de 2019). En respuesta a una petición de aclaración, se nos comunicó que “la presentación hecha por la ex subsecretaria fue en su rol de funcionaria pública, y no en su calidad de jefa de servicio, por tanto, no involucra la institucionalidad del servicio”. (Comunicación electrónica recibida el 31 de julio de 2019).

### **3.6.2 Servicio Médico Legal, SML**

Las principales novedades en relación a búsqueda e identificación de personas detenidas-desaparecidas, uno de los ámbitos más significativos en que el SML aporta a la justicia transicional, están reportadas arriba, en la sección 1.3. Aquí, complementamos con otras noticias pertinentes. En febrero de 2019, se produjo una nueva reacomodación de las áreas de trabajo más directamente relacionados con DDHH dentro del servicio. Se creó la Unidad de Derechos Humanos del SML, bajo la dirección de Marisol Intriago, otrora coordinadora de la Unidad Especial de Identificación Forense (UEIF) del mismo servicio. La nueva Unidad incorpora la labor de la UEIF, que opera tanto en causas de DDHH del periodo de la dictadura como sobre crímenes complejos contemporáneos y desastres naturales; sumando, además, trabajos antes concentrados en otras partes del servicio. Ellos aplicaban un enfoque de derechos a políticas públicas y acciones del SML relacionadas con tortura, niños, adolescentes y mujeres, y trata de personas. El SML en general está trabajando para la creación de un Sistema Nacional de Identificación Forense, SNIF, y una red informática nacional que agilizará la estandarización y comunicación intrainstitucional de procesos periciales.

Bajo el alero de la nueva Unidad DDHH, las 35 personas que conforman el equipo multidisciplinario de la UEIF siguen coadyuvando a los órganos jurisdiccionales en todo lo relacionado con identificación de restos humanos, determinación de causas de muerte, etc. Durante el periodo del *Informe*, el equipo realizó un total de 16 intervenciones en

terreno en seis regiones del país, con fines variados: entre ellos, búsqueda y excavación, restitución e inhumación, y la recuperación de muestras de referencia póstumas de familiares fallecidos. Se practicaron, además, tres exhumaciones para corroborar causa de muerte y/o identidad de personas calificadas como ejecutadas políticas. Se siguió entrevistando a familiares y tomando muestras referenciales (un total de 73) para aportar al banco de perfiles genéticos que ya suma cerca de 5.000 muestras. Un trabajo silencioso, pero de gran envergadura consiste en responder ante reportes de posibles hallazgos. Aquello muchas veces implica salidas a terreno, con despliegues importantes de recursos y personal, para realizar acciones que suelen culminar en que lo hallado es de origen no-humano, o bien es de una fecha excluyente al periodo relevante. Este último fue el desenlace final de los restos custodiados en la sede de la AFDD de Santiago, y que hicieron noticia, brevemente, en mayo de 2018. Ingresados por orden judicial al SML, y luego periciados, se corroboró que se trataba efectivamente de restos humanos, pero que, por su data, correspondían a restos “patrimoniales” (muy anteriores a 1973).

El 2 de octubre de 2018, la Unidad presentó una cuenta de avances e hitos desde su creación en 2011, en un evento público que contó con la participación del coordinador forense de la Cruz Roja Internacional, Dr. Morris Tidball-Binz, un eminente experto internacional en este campo. El Dr. Binz enfatizó el gran interés que el trabajo del SML, en esta materia, suscita en el ámbito internacional y rindió homenaje al Dr. Patricio Bustos, quien tanto hizo, durante su tiempo a la cabeza del Servicio (2007 a 2016), para fortalecer el prestigio y respeto en el que la Unidad hoy cuenta. En la reseña escrita que la UEIF compartió en dicha oportunidad, se enfatizó una vez más la importancia de una financiación estable y adecuada para el trabajo técnico/ interno, pero, además, la imperiosa necesidad de realizar esfuerzos permanentes de coordinación interinstitucional. Se subrayó el llamado a constituir una instancia de calificación permanente, que podría reconocer de manera oficial, a personas ejecutadas y/o desaparecidas, hasta el momento no reconocidas como tales, que la Unidad ha ido descubriendo.<sup>197</sup> Posteriormente, la UEIF también señaló la importancia del entrenamiento de equipos forenses locales, y del intercambio permanente entre el Servicio y la academia nacional e internacional. Enfatizó, asimismo, la diversidad de su trabajo (búsqueda, recuperación, identificación y restitución, pero también, acompañamiento, concientización, recolección de muestras, y atención a reparación y garantías de no repetición).<sup>198</sup>

197 Unidad Especial de Identificación Forense: Avances y Grandes Hitos en Derechos Humanos, 2011-2018, noviembre de 2018. Documento archivado por el Observatorio.

198 Fuente: respuestas escritas enviadas al Observatorio DDHH en junio de 2019, a consultas realizadas para fines del presente *Informe*.

### 3.6.3 Instituto Nacional de Derechos Humanos, INDH

Reportamos arriba (sección Verdad) los valiosos antecedentes suministrados por el INDH respecto de su trabajo con el archivo Valech. También, en la sección 1.1.1, nos referimos a los informes complementarios presentados como parte de los exámenes de Chile ante el Sistema Universal de los DDHH. El INDH también sigue activo en los casos de los llamados “detenidos-desaparecidos en democracia” y, en 2019, incluirá en su Informe Anual un análisis sobre la búsqueda de detenidos desaparecidos tanto contemporáneos, como de tiempos de la dictadura. Consultado por el Observatorio sobre el derecho de la sociedad a obtener información en relación al estatus de reclusión de condenados por crímenes de lesa humanidad, si bien el INDH no adoptó una posición oficial, reiteró diversos análisis, minutas y publicaciones en que ha abogado por una perspectiva de garantías de no repetición. En esos materiales se enfatizaría la importancia de que las penas sean proporcionales, y de que la comunidad pueda constatar su cumplimiento efectivo y la correcta concesión de cualquier beneficio aplicable.

El INDH ha experimentado una rotación inusitada de directores desde que, a inicios de 2018, Branislav Marelic transformó su remoción, de parte del consejo directivo, en una batalla jurídica. La controversia terminó en septiembre de 2018, cuando la Corte Suprema rechazó la acción en todas sus partes.<sup>199</sup> La ventilación pública de la polémica sin duda benefició a fuerzas políticas hostiles al Instituto y su misión. Estas, posteriormente, propusieron la incorporación de representantes policiales a su directiva, contra todo principio de autonomía—dispuesto en los Principios de París, que es el estándar internacional relevante en esta materia—, e incluso interpusieron un proyecto en la Cámara solicitando la remoción, a su vez, de quien había reemplazado a Marelic en el cargo.<sup>200</sup> Finalmente, en julio de 2019, asumió Sergio Micco como el tercer director de la institución en 18 meses. Su mandato debería durar hasta 2022. Micco fue inmediatamente cuestionado en algunos sectores debido a su postura personal sobre el aborto. Es de esperar que la dirección de la instancia no se transforme en un campo de batalla política, dado que su misión trasciende la coyuntura política e incluye el monitoreo de acciones estatales. Requiere, por tanto, de estabilidad, legitimidad y autonomía. El órgano rector de la institución es, en todo caso, su consejo directivo, al que siguen perteneciendo ambos exdirectores. En tanto, desde una perspectiva de paridad de género es notable que, en su actual composición, el consejo directivo cuente con solamente tres mujeres entre sus 11 miembros.

199 Rol. 8135-2018, 24 de septiembre de 2018.

200 El Mostrador, “Crisis migratoria pone al INDH en la mira de la derecha”. 19 de julio de 2019.

#### 4. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

##### Proyecto ley para asignatura de Memoria y DDHH en enseñanza básica y media

El 11 de octubre del 2018, la diputada Carmen Hertz ingresó un proyecto de ley para crear una asignatura obligatoria en enseñanza básica y media, denominada “Memoria y Derechos Humanos”. Su objetivo es “contribuir a la formación de las nuevas generaciones, para acercarlas al conocimiento de nuestra historia reciente y, en particular, del terrorismo de Estado y las sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos ejecutadas por la Dictadura cívico militar”.<sup>201</sup> El proyecto contó con el apoyo de más de 50 académicos y profesores, manifestado a través de una carta abierta.<sup>202</sup>

El proyecto se encuentra en primera trámite constitucional en la Cámara de Diputados, cuya Comisión de derechos humanos y pueblos originarios emitió su primer informe el 9 de abril de 2019. Diputados del oficialismo cuestionaron el enfoque del proyecto respecto a la enseñanza de la historia reciente. Asimismo, algunos diputados, y el Departamento de Asesoría de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), estimaron que la creación de asignaturas escolares sería una atribución exclusiva del Ejecutivo y de los órganos técnicos pertinentes. La Comisión llegó a dos acuerdos, por votación mayoritaria. En primer lugar, que se debe enfatizar la enseñanza de las violaciones cometidas durante la dictadura, basándose en los Informes Rettig y Valech. En segundo lugar, que esta enseñanza quedará circunscrita bajo la existente Ley 20.911, de 2016, que crea el Plan de formación ciudadana para los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado.

Desde una perspectiva de justicia transicional, en particular de las garantías de no repetición, este proyecto debe ser valorado positivamente. Constituiría una materialización tardía de las recomendaciones de los Informes Rettig y Valech dirigidas a la consolidación de una cultura respetuosa de los derechos humanos, a través de la educación.<sup>203</sup> Preocupa el rechazo, por parte de la Comisión, de las indicaciones 6, 7, 8 y 9, propuestas durante la discusión del texto. Las tres primeras señaladas hacían referencia a la integración de las mismas materias a los planes y programas de formación de las FFAA, Carabineros, PDI y Gendarmería. Dicho rechazo significa sin duda una oportunidad perdida para rectificar deficiencias y vacíos señalados por diversos órganos del Sistema Universal de DDHH.<sup>204</sup>

En tanto, la indicación número 9 sugería la incorporación al Decreto con Fuerza de Ley (DFL) N°1 de 1997 del Ministerio de

201 Texto de Boletín 12167-17.

202 Radio Uchile.cl: “Derechos Humanos, el contenido ausente en la educación chilena”. 13 de enero 2019.

203 Informe Rettig (1991), pág. 1291, e Informe Valech (2004), pág. 529.

204 Ver, a modo de ejemplo, sección 1.1.1.

Educación, de un enunciado normativo obligando a universidades que imparten la carrera de Pedagogía, a incluir un ramo de derechos humanos. Fue rechazado, a pesar de que el Informe Rettig señala que “la formación universitaria también debiera incorporar estas materias a sus currícula, en especial (...) en la formación de profesores”.<sup>205</sup> Es de esperar que el proyecto prospere, aportando así a la formación de ciudadanas y ciudadanos informados, críticos y comprometidos con los principios democráticos, valores que todas las principales tiendas políticas nacionales han señalado como fundamentales para la convivencia nacional.

## 5. REPARACIÓN

### 5.1 Estado general de la política pública de reparación

En *Informes* anteriores, y en la sección 1.3, hemos hecho referencia al derecho a la reparación, la correlativa obligación que le recae al Estado en este sentido, y su consagración en numerosos instrumentos internacionales, algunos vinculantes. Asimismo, hemos analizado las acciones de reparación implementadas en Chile a la luz de dichas obligaciones, formulando recomendaciones orientadas a materializar la coherencia interna (entre una medida reparatoria y otra) y externa (entre reparaciones y las demás dimensiones de la justicia transicional) que el derecho internacional exige. Aquí prestamos particular atención a esta temática. Tomamos, como punto de partida, el reconocimiento de que la reparación es una de las dimensiones de la justicia transicional chilena que fue trabajada desde más temprano y, en algunos sentidos, de manera más completa.<sup>206</sup> Sin embargo, una reparación verdadera exige que la entrega de prestaciones se acompañe de un mensaje que reconozca a familiares y sobrevivientes como sujetos de derechos; repudie las violaciones que les afectaron e intente recuperar la confianza de las personas vulneradas. Por tanto, el balance aquí realizado atiende a estos elementos. Durante mayo de 2019, el Observatorio solicitó información y reuniones de seguimiento a diversas instituciones estatales relevantes.<sup>207</sup> Asimismo, nos reunimos con dirigentes de algunas agrupaciones de sobrevivientes y familiares.<sup>208</sup> Con este objetivo, recurrimos a algunos exfuncionarios del Estado, a literatura secundaria y a la normativa relevante.

205 Informe Rettig (1991), pág. 530.

206 *Informe* 2011, sección 1.6.

207 Se cursaron solicitudes al Instituto de Previsión Social, IPS; al Ministerio de Educación, al Programa de Atención Integral en Salud, PRAIS; a la Oficina de Exonerados Políticos, y a la Subsecretaría de Derechos Humanos.

208 Puntualmente, con Haydee Oberreuter, miembro del Comando Unitario de ex Prisioneros Políticos y Familiares, y Alicia Lira, Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP.

### 5.1.1 La(s) puerta(s) de acceso a reparaciones y las dificultades que presentan

Los mecanismos de acceso a las medidas contempladas son un aspecto fundamental de una política de reparación. En Chile, las dos comisiones de la verdad –Rettig y Valech, en sus dos iteraciones– se han ido convirtiendo, con el tiempo, en la principal, o incluso la única puerta de entrada, para ciertas reparaciones administrativas. Sin embargo, dichas comisiones han tenido una existencia temporal acotada, junto con controversias sobre el margen de error en sus calificaciones, así como las limitaciones y omisiones de sus mandatos. Ello ha significado, en la práctica, la denegación de derechos a un número desconocido, pero claramente significativo, de sobrevivientes y familiares. También ha imposibilitado que el Estado reconozca, administrativamente, nuevas víctimas que el proceso judicial ha ido revelando. El reconocimiento parcial de estas serias limitaciones motivó la apertura de una segunda iteración, en 2011, de la Comisión Valech. Pero el carácter también temporalmente limitado de esta, así como la ausencia de un mecanismo de reconsideración de casos no-reconocidos, amplificó presiones para crear una comisión calificadora permanente. El Plan Nacional de DDHH publicado por la saliente administración en 2017, hablaba de crear tal comisión.<sup>209</sup> La misma meta fue mencionada por el ministro de Justicia y Derechos Humanos de la nueva administración, en una interpelación realizada el 6 de junio de 2018. Sin embargo, a la fecha de cierre de esta edición, la introducción de un Plan Nacional de DDHH vigente seguía pendiente y no existía señal alguna de que la mentada comisión se hiciera realidad.

Las comisiones de verdad ya realizadas se limitaron, además, en lo que a calificación de casos individuales se refiere, a personas desaparecidas, ejecutadas y sujetas a prisión política y/o tortura. Medidas de reparación introducidas con anterioridad o en forma paralela, establecieron requisitos de acceso *sui generis*. En relación a personas exiliadas, por ejemplo, la Ley 18.994, de 1990, creó la Oficina Nacional de Retorno dirigida a aquellas personas exiliadas por motivos políticos que deseaban retornar a Chile. No obstante, la misma ley que creó la instancia dispuso que ella cesara sus funciones el 20 de septiembre de 1994. Entonces, las medidas dispuestas –principalmente, exenciones aduaneras y algunas previsiones educacionales– fueron restringidas de facto a quienes lograron concretar su deseo de retornar durante dicho periodo. Subsecuente y actualmente, no existe institución estatal alguna diseñada para apoyar a personas exiliadas y sus descendientes. El

209“Promover la creación de una Comisión Calificadora Permanente para el esclarecimiento de todas las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura (ejecución política, desaparición forzada y tortura)”, Primer Plan Nacional de Derechos Humanos, Gobierno de Chile, 2017. p.24.



surgimiento en tiempos recientes de una “Agrupación de Hijos e Hijas del Exilio”, mencionada en el *Informe* 2018, es la señal más clara de que aún existen, en esta temática, múltiples necesidades sin atender.

En cuanto a exoneradas y exonerados políticos, el marco normativo está integrado por tres leyes especiales. La Ley 19.234, de 1993, estableció algunas medidas reparatorias para quienes fueron despedidos de su trabajo, injustificadamente, por motivos políticos.<sup>210</sup> Dichas personas tenían que acreditarse ante la Oficina de Exonerados Políticos, OEP, dependiente del entonces Ministerio del Interior, dentro de un plazo inicial de tan solo un año.<sup>211</sup> En atención, *inter alia*, a lo absolutamente inadecuado que había resultado fijar un plazo tan perentorio, dos leyes posteriores abrieron nuevos periodos de 12 meses (Ley 19.582, de 1998, y Ley 19.881, de 2003). Durante estos tres periodos se recibieron 257.624 solicitudes individuales.<sup>212</sup> Siendo que la OEP se encuentra cerrada a nuevas postulaciones desde el 2004, lleva una década y media dedicada solamente a calificar y administrar dichas postulaciones. En 2011, se reportaban aproximadamente 157.000 calificadas, con 93.000 aún en espera.<sup>213</sup> En 2015, la entonces presidenta Bachelet hizo referencia a la posterior resolución de algo más de un diez por ciento de los casos pendientes.<sup>214</sup> No hemos hallado mención posterior del trabajo de la Oficina en las cuentas públicas sectoriales del Ministerio respectivo, ni en las cuentas públicas presidenciales. Para el presente *Informe*, requerimos tal información a la Jefatura Nacional de la OEP. Se informó que, a exactamente 15 años del cierre del último plazo de presentación de solicitudes, aún existen miles de casos pendientes de resolución definitiva. Específicamente, se informó que 158.778 solicitudes habían sido calificadas, 19.468 declaradas inadmisibles, 2.954 rechazadas, y 76.424 aún esperaban ser calificadas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los programas de reparación deberían garantizar “el derecho a contar con una decisión fundada, la publicidad de la actuación administrativa, el derecho al plazo razonable y el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas”.<sup>215</sup> En el caso de

210 En algunos casos, las medidas implican transferencias monetarias. En otros, solamente se restituyen cotizaciones previsionales perdidas, o bien, no había implicancia financiera alguna. Disponible desde [www.derechoshumanos.udp.cl](http://www.derechoshumanos.udp.cl).

211 Ley 19.234, art. 7º, inciso primero.

212 Cifras informadas por la OEP al Observatorio de Justicia Transicional, junio de 2019.

213 Cifras aproximadas suministradas por el entonces director de la Oficina de Exonerados Políticos, reportadas en el *Informe* 2012, p. 45.

214 Mensaje Presidencial de 21 de mayo de 2015, de Michelle Bachelet.

215 OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1, CIDH. Lineamientos principales para una política integral de reparaciones. 19 febrero de 2008, punto N° 10. Si bien el citado documento apunta a Colombia, queda claro que los principios subyacentes son considerados como generales, citándose, a su vez, OEA/Ser. L/V/II.129, Informe sobre el acceso a la justicia como garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de septiembre de 2007.

las y los denunciantes cuyos casos aún quedan por resolver, la espera ha excedido, a todas luces, un plazo razonable.

Cabe señalar que la OEP informó de un nuevo plan de trabajo con el fin de conseguir los antecedentes necesarios para resolver sus casos restantes. Se han creado canales para intercambio de datos con el Instituto de Previsión Social y el Servicio Agrícola y Ganadero, SAG (relevantes para acreditar la vinculación laboral y/o la vinculación con determinadas tierras, de las y los solicitantes). La Oficina también informa de nuevas iniciativas para comunicarse con las y los solicitantes, a través de cartas dando a conocer el estado del procedimiento y/o informando de decisiones tomadas. La prolongada indefinición que las nuevas medidas buscan remediar obedece a la carencia de un procedimiento reglado para la calificación de solicitudes. Ante el aparente vacío legal, cabría aplicar la normativa general en materia de procedimientos administrativos. Como no se ha hecho así, el proceso de calificación ha sufrido de falta de transparencia y de ausencia de debido proceso en sede administrativa.<sup>216</sup> Ante esa situación estructuralmente insatisfactoria, junto con encomiar los esfuerzos criteriosos de la jefatura de turno, se ha de lamentar la notoria ausencia de una política integral dirigida a resolver el problema de fondo.<sup>217</sup> Otro tema digno de mención en relación a la OEP fue advertido por la Corte IDH en el caso *García Lucero versus Chile*: los antecedentes de postulación a la OEP incluyen numerosos relatos detallando graves violaciones, que incluyen secuestro y torturas cometidas por agentes estatales. En pro de la anhelada coherencia externa entre medidas de reparación y otras dimensiones de la justicia transicional, se deben evaluar proactivamente estos relatos para discernir su posible relevancia judicial. Es llamativo, por tanto, que aquello al parecer nunca ha sucedido, ni por propuesta de las autoridades administrativas, ni por requerimiento de la judicatura. Los antecedentes no están sujetos a ningún embargo o ley de secreto como el que actualmente obstaculiza el acceso a los archivos Valech.

Retomando el tema del acceso a reparaciones, en términos generales, el Estado tiene el deber de promover condiciones de igualdad y una entrega efectiva de las medidas dispuestas. El reconocimiento del derecho a pensiones, a becas educativas, a bonos y otras medidas, es de suma valía; no obstante, no asegura el goce efectivo de los mencionados derechos de parte de sus titulares. Existen barreras de acceso que

216 Debilidades que sin duda contribuyeron a irregularidades, descubiertas en 2008, que incluían calificaciones indebidas. Su destape fue instrumentalizado para cuestionar la integridad de la totalidad de las y los postulantes. (Ver *Informes* 2012 y 2013).

217 Ausencia acentuada, a juicio del Observatorio, por la continuada dependencia administrativa de la OEP del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Su traslado a la Subsecretaría de Derechos Humanos sería notoriamente más coherente con sus fines y naturaleza.

incluyen el desconocimiento, la desconfianza o el temor, y los costos asociados a determinados trámites. Aquello exige acciones adicionales de parte del Estado para hacer de la reparación una realidad. A modo de ejemplo, podemos considerar la entrega efectiva de pensiones de reparación a expresos políticos calificados, de los cuales alrededor de la cuarta parte ya han fallecido. De acuerdo con información del Comando unitario de ex prisioneros políticos y familiares, del universo total de 38.254 personas sobrevivientes reconocidas por las Comisiones Valech I y Valech II, a abril de 2016, se habrían entregado pensiones a 34.705 personas. De ellas, 26.663 estaban con pagos vigentes, mientras que, respecto de 467 individuos, nunca nadie ha ejercido el derecho correspondiente. Vale decir, 467 pensiones otorgadas no han sido cobradas ni por sus titulares ni por sus cónyuges supervivientes.<sup>218</sup> Al respecto, Haydee Oberreuter, dirigente del mencionado Comando, nos informó acerca de las acciones tomadas para informar a las y los derechohabientes y, en su caso, ayudarles a realizar los trámites necesarios.<sup>219</sup> Esto ha implicado una gran labor dirigida a identificar y contactar a las personas titulares de los derechos. En el camino, se han ido configurando círculos virtuosos de colaboración con entes estatales, tales como el Registro Civil, ejemplificando buenas prácticas en participación y en trabajo coordinado entre la sociedad civil organizada y el Estado.<sup>220</sup> No obstante, la labor del Comando es por su naturaleza absolutamente voluntaria. No dispone de los recursos ni de las potestades de los entes estatales, en los cuales, en realidad, recae la responsabilidad.

En lo particular, el IPS es el organismo que asume los desembolsos en materia de reparaciones económicas de carácter administrativo. El Comando pidió al IPS individualizar a las personas que no habían recibido nunca su pensión de reparación, y explicar qué medidas había tomado para ubicarles. Ante la negativa del IPS, el Comando tuvo que recurrir al Consejo para la Transparencia para recibir la información solicitada. Trascendió que, por fin, se ha empezado a contactar a las mencionadas personas.<sup>221</sup> Aquel desenlace acentúa el sinsentido que encierra el haberse negado a la petición del Comando. Cuando existen coincidencias de metas entre la administración pública y las organizaciones especializadas, debe ser de sentido común que el Estado no solo acepte, sino que propicie sumar esfuerzos. Aquello, además de mejorar

218 Datos entregados por el IPS al Comando Unitario. Entre las muchas particularidades de las medidas de reparación en Chile figura el inexplicable sesgo de género que dispone que solamente cónyuges femeninos –es decir, viudas– pueden heredar la “pensión Valech” después del fallecimiento del titular original del derecho.

219 Entrevista con el Observatorio, 9 de junio de 2019, y ver *Informe* 2018.

220 Ver *Informe* 2018.

221 Según informó, en una reunión el 10 de junio de 2019, Patricio Coronado, director del IPS.

la eficacia de la labor estatal, haría efectivo el derecho de participación, reconocido en relación a todas las dimensiones de la justicia transicional, que requiere que sobrevivientes y familiares “se conviertan en sujetos activos y no solo en objeto de las medidas”.<sup>222</sup> Es importante, además, que el Estado procure siempre realizar sus deberes en materia de justicia transicional del modo más reparatorio y sensible posible. Siendo que, en el caso particular, el Comando Unitario tiene una relación más cercana con las y los sobrevivientes de prisión política y tortura, las acciones requeridas pueden resultar más efectivas y apropiadas, en múltiples sentidos, si se trabaja conjuntamente.<sup>223</sup> Por ello, si bien se puede celebrar que el IPS haya empezado a ser más proactivo en garantizar el goce efectivo del derecho a la reparación, también corresponde exhortar a esta institución y otras, a perder su aparente miedo a la colaboración con entes no-estatales, creando espacios de trabajo en conjunto.

Al evaluar el potencial de la vía judicial como un canal alternativo para hacer efectivo el reconocimiento de responsabilidad estatal, y el resarcimiento que conlleva, debemos observar, primero, que dicha vía judicial no debe considerarse excluyente del uso de la vía administrativa. Es decir, el haber accedido a algún programa administrativo de reparación no impide que se realice una demanda civil ante tribunales, dada la distinta naturaleza del daño que es tratado en uno y en el otro caso. Esta posición es hoy compartida mayoritariamente por la Sala Penal de la Corte Suprema, siendo incluso reconocida por el Estado de Chile ante la Corte IDH, en el caso *Órdenes Guerra*. No obstante, existen notorias brechas de acceso en relación a la vía judicial. Aunque muchas de estas brechas son endémicas al acceso a la justicia en general, se encuentran potencialmente exacerbadas por los efectos mismos de las graves violaciones al crear, por ejemplo, rupturas de proyectos de vida y la ausencia de personas sustentadoras del hogar. Ambas dinámicas pueden dañar la trayectoria socioeconómica de una familia y de sus integrantes, tanto a mediano como a largo plazo.<sup>224</sup> La interposición de demandas civiles ante el Poder Judicial conlleva ciertos costos (pagos de notificaciones receptoriales y actuaciones notariales, así como, a veces, honorarios de abogados). Solventar estos costos no está al alcance

222 Paula Saffon y Viviana Tacha, *La participación en las medidas de la justicia transicional. Un estudio comparado*, Bogotá, Centro de Estudios de Derechos, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2018, pp. 85.

223 A/69/518, ONU, *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación, y las garantías de no repetición*, 2014.

224 Esta es una de las razones por las que muchos sobrevivientes viven como una ofensa la sugerencia de que la gratuidad en educación superior –tendiente a favorecer estratos socioeconómicos más bajos– vendría a hacer redundante la necesidad de reparaciones en la forma de becas de estudio. En palabras de uno: “nos empobrecieron, y ahora nos dicen ‘ser pobre es su reparación.”

de toda persona sobreviviente o familiar. Asimismo, el acceso al sistema judicial supone cierto nivel de conocimiento sobre los derechos que uno tiene y las acciones que puede interponer para exigirlos. La vía judicial suele ser más asequible para quien cuenta con mayores niveles de educación formal y/o recursos económicos; favoreciendo así al ya (relativamente) favorecido/a. Por lo anterior, el Estado debe otorgar asistencia para asegurar la efectividad del derecho al acceso igualitario a la justicia, sea civil o penal. La ampliación del mandato de la Unidad Programa de DDHH podría constituir un primer paso.<sup>225</sup> Dicha ampliación debería, primero, mandar a la Unidad para actuar jurídicamente sobre crímenes cometidos contra sobrevivientes y, segundo, permitir a sus abogados litigantes apoyar la arista civil de las causas penales en las que actúa.

De todos modos, una exigencia mínima –ya muchas veces propuesta– sería que el Estado de Chile desistiera de oponerse al resarcimiento de familiares y sobrevivientes, a través del accionar del Consejo de Defensa del Estado, CDE. Sigue siendo rutinario, aún después del reconocimiento de responsabilidad hecho por el Estado en el caso *Órdenes Guerra*, que abogados del CDE comparezcan ante tribunales alegando prescripción y/o excepción de pago en relación con la indemnización civil.<sup>226</sup> De paso, se utilizan frases que minimizan o relativizan el sufrimiento de quienes fueron violentados por el mismo Estado, aludiendo, por ejemplo, a montos “excesivos”.<sup>227</sup> También se ha insistido en que los sobrevivientes “deben considerarse plenamente reparados”. La frase fue pronunciada en un alegato oral en un caso por tortura, aludiendo, como fundamento, al supuesto accionar de la Unidad Programa de DDHH a favor de sobrevivientes: accionar que no existe.<sup>228</sup> Este proceder no solo resulta incoherente y contradictorio con las obligaciones internacionales del Estado, sino que constituye un nuevo agravio para las víctimas y sobrevivientes que acuden a los tribunales. Eliana Largo Vera, hermana de un detenido-desaparecido, escribió recientemente al consejo del CDE para manifestar la profunda afectación que para ella significó que el CDE usara los términos “excesivo” y “carente de fundamento”

225 Aparece también en la versión original del Plan Nacional de DDHH, publicado en 2017.

226 Durante el periodo, el CDE ha intentado invocar la prescripción ante tribunales civiles, en causas que incluyen Roles C-7564-2019 y C-9565-2018, del 2° Juzgado Civil de Santiago; C-5701-2019, del 5° Juzgado Civil de Santiago; y Roles 2813-2019, 4352-2019, y 3576-2019 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

227 En dos recursos recientes, el CDE ha tildado a los montos pedidos por demandantes como “excesivos y carentes de fundamento”: Rol. 143-2013, episodio ‘Quemados’; y Rol. C-37.023-2017, demanda civil por la desaparición y muerte de Luis Alejandro Largo Vera.

228 Fuente: alegato en abril de 2016, presenciado por la directora del Observatorio.

en relación a su demanda civil.<sup>229</sup> En respuesta, la Presidenta del CDE se limitó a indicar que la actuación “guarda relación con las labores de defensa fiscal de rigor, que la ley encomienda a dicho Organismo”, siendo los que “en Derecho corresponden a la defensa estatal”.<sup>230</sup> La respuesta no manifestó los fundamentos jurídicos, ni de hecho, de los calificativos “excesivo” o “carente de fundamento”. Es efectivo que el CDE desempeña una labor de defensa del Estado, pero esta debe basarse en el ordenamiento jurídico pertinente, que incluye la Constitución y las leyes y tratados internacionales vigentes en y para Chile. Su actuación en estas causas aparece desprovista no solamente de razones jurídicas y argumentos sólidos, sino de cualquier indicación de que el CDE se entiende como parte de un Estado con deberes en justicia transicional, que incluyen un trato dignificante a personas violentadas.

### **5.1.2 La exigencia de coherencia interna y externa de la política de reparación**

No existe en Chile una entidad coordinadora capaz de garantizar que las acciones estatales en reparaciones se interrelacionen entre sí, ni de canalizar la comunicación entre el Estado, sobrevivientes y familiares. Pensiones, becas de estudio, bonos y otras medidas son administradas por diversos organismos de manera fragmentada, impidiendo un enfoque garantista, íntegro y verdaderamente reparatorio.<sup>231</sup> Las medidas no se hacen cargo de múltiples victimizaciones, ni tampoco acompañan a las personas afectadas a lo largo de su ciclo vital. La casi total ausencia de canales de retroalimentación, evaluación y participación, impide, además, que se tomen medidas correctivas.<sup>232</sup> Existe la percepción entre familiares y sobrevivientes de que las medidas son “migajas” ofrecidas para apaciguar sus demandas, mientras que organizaciones de sobrevivientes reportan haber sido informadas de que sus reivindicaciones no son una prioridad para el gobierno de turno.<sup>233</sup> La falta de un ente rector especializado es perfectamente subsanable dentro de la institucionalidad existente, en particular, desde la creación, en 2017, de una Subsecretaría

229 Términos empleados por el CDE en una apelación ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, causa Rol No. C-37023-2017, 28 de enero de 2019.

230 Comunicación del 17 de abril de 2019, firmada por María Eugenia Manaud Tapia, presidente del CDE, dirigida a Eliana Largo Vera.

231 La Comisión Asesora Presidencial sobre el Sistema de Pensiones, “Comisión Bravo”, señala como, en la relación entre pensiones reparatorias y el Pilar Solidario, dichas pensiones pierden su especificidad como derecho reparatorio. Comisión asesora presidencial sobre el sistema de pensiones, “Informe final”, 2015, pp. 144.

232 PRAIS es uno de los pocos programas relevantes que cuenta con retroalimentación a través de Comités de Usuarios.

233 Palabras expresadas por la Coordinadora de la mesa nacional unitaria de sobrevivientes de prisión política y tortura, en un evento público realizado en el exCongreso de la República, el 1 de julio de 2019.

de DDHH, cuyas funciones incluyen: “[p]romover la elaboración de políticas, planes y programas en materia de derechos humanos”; y elaborar un Plan Anual de DDHH que incluye, “[l]a promoción de la investigación, sanción y reparación de los crímenes de lesa humanidad”.<sup>234</sup>

Esta falta de coherencia interna también se observa en relación a la coherencia externa con otras dimensiones de la justicia transicional. Un ejemplo paradigmático es la Ley 19.992, que, a la par de establecer reparación para sobrevivientes de prisión política y tortura, impuso un embargo de 50 años sobre sus antecedentes, dificultando la consecución de verdad y justicia. Otro, es la ya mencionada práctica de apoyar la persecución penal de perpetradores de crímenes de lesa humanidad, mientras que se rechazan las responsabilidades civiles derivadas. El efecto global de lo anterior es desvirtuar la naturaleza misma de las medidas dispuestas y su efecto reparador, en circunstancias en que el Estado debería tener el mayor cuidado en eliminar contradicciones, vacíos y nuevos agravios.

## **5.2 Reparaciones a los exonerados de tierras: un ejemplo de lógicas monetizantes**

Pese a que la dictadura privó arbitrariamente de sus tierras a miles de campesinos, el Estado post-dictatorial no dio una respuesta integral al despojo generalizado de las y los llamados “exonerados de tierra”.<sup>235</sup> La persistencia en el Poder Legislativo de enclaves autoritarios, altamente resistentes a cualquier redistribución de tierras, dificultó la devolución de las tierras perdidas. En su lugar, se dispusieron pensiones de gracia presidenciales. Así, a través del Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, se otorgó pensiones a 3.574 campesinos a lo largo de los tres siguientes periodos presidenciales.<sup>236</sup> Si bien es loable que se haya buscado alguna forma de dar respuesta, desde la perspectiva de hoy fue insuficiente disponer pensiones monetarias como respuesta a las múltiples vulneraciones cometidas. En particular, la respuesta desestimó reivindicaciones formuladas por los mismos campesinos quienes, tanto antes como después de la transición, exigieron la constitución de un fondo de tierras.<sup>237</sup> Así, el Estado hizo caso omiso a los estándares internacionales que hablan de *restitutio in integrum* como manera

234 Ley 20.885, de 2016, que crea la Subsecretaría de DDHH.

235 El Decreto Ley 208, de 1973 excluyó a aproximadamente 5.000 anteriores dirigentes de la reforma agraria, de la asignación de tierras. Según Faiguembaum, este decreto, sumado a nuevas políticas agrícolas, despojó a entre 33.000 y 50.000 familias campesinas. Sergio Faiguembaum, *Toda una vida. Historia de INDAP y los campesinos (1962-2017)*, Santiago, INDAP y FAO, 2017.

236 La gran mayoría (2.999) durante la presidencia de Eduardo Frei Ruiz-Tagle. Entrevista con Liliana Barría, exdirigente del INDAP.

237 Elizabeth Lira y Brian Loveman, *Políticas de reparación. Chile 1990-2004*, Santiago, LOM, 2005, pp. 349-372.



preferente de reparación. Las recientes acciones de campesinos y obreros asociados con el antiguo Complejo Forestal y Maderero de Pangui-pulli dejan de manifiesto la gran deuda que el Estado aún tiene con este universo de personas afectadas.<sup>238</sup>

### 5.3 Reparaciones simbólicas

Quienes interponen acciones civiles en tribunales, no siempre exigen reparación monetaria. En relación a Colonia Dignidad, por ejemplo, se ha intentado recurrir a los tribunales para impulsar reparación simbólica. En mayo de 2015, la arista civil de una causa por desaparición, inicialmente, dispuso lo solicitado por agrupaciones querellantes, al ordenar la creación de un Museo de Memoria en el predio, así como la protección, señalización y documentación de sus fosas comunes y sitios de tortura. Desafortunadamente, tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema dio lugar a la oposición del CDE, quien alegó la “falta de legitimación activa” de las entidades demandantes (la “Corporación Parque por la Paz Villa Grimaldi” y la “Asociación por la Memoria y los Derechos Humanos, Colonia Dignidad”).<sup>239</sup>

Más recientemente, se destaca la acción interpuesta por Paulina Veloso, cónyuge del detenido-desaparecido Alexei Jaccard, víctima del Plan Cóndor. La acción exigía la búsqueda de los restos de su marido; la prohibición de homenajes en lugares públicos a los perpetradores directos y altos mandos responsables; y la publicación en un medio nacional de la sentencia. Asimismo, exigía la creación, financiación y mantención de actos memorializantes consistentes en el mejoramiento de espacios públicos verdes, la creación de una biblioteca en materia de DDHH en las escuelas a las que la víctima asistió, y la disposición de una beca en la universidad pública donde estudió. El CDE se opuso a todo, argumentando que la demandante ya había sido reparada y que la acción estaría prescrita. En su sentencia del 21 de septiembre de 2018, el Ministro Carroza rechazó lo planteado por el CDE.<sup>240</sup> No obstante, el ministro estimó que no tendría potestad para disponer de recursos en relación a aquellas exigencias de reparación simbólica que significarían gastos mediante la Ley de Presupuesto; y consideró que otras de las acciones solicitadas serían de competencia exclusiva de municipalidades u otras entidades.<sup>241</sup> Concluyó que “si bien, este sentenciador

238 El 21 de junio de 2019, ex trabajadores se tomaron la ruta entre Llifén y Maihue, en protesta contra denegaciones de acceso por nuevos dueños de tierras enajenadas por la dictadura y luego privatizadas. El 1 de julio de 2019 representantes de siete agrupaciones, reuniendo más de 3.000 personas, expusieron ante la Comisión de Derechos Humanos del Senado.

239 Rol 2.182-1998, episodio Villa Baviera-Álvaro Modesto Vallejos Villagrán, sentencia de primera instancia, 7 de mayo de 2015; Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1.051-2015, 10 de abril de 2017; Corte Suprema, Rol 19.127-2017, 7 de agosto de 2018.

240 Rol 2.182-1998, considerando 186, en relación a los fundamentos 179 a 180 primero.

241 *Ibid.*, fundamentos 186 a 193.



no puede imponer como carga al Estado de Chile, que efectúe cada una de las pretensiones de la demandante civil, en los términos en que ella las formula, por exceder el ámbito de competencia, sí puede realizar recomendaciones y reconocer la existencia de otro tipo de reparaciones, diversas de la pecuniaria, por lo que las alegaciones del demandado se acogerán parcialmente”.<sup>242</sup> Dicha acogida parcial significó aceptar la petición de publicar un extracto de la sentencia, designando como medio el portal web del Poder Judicial, y exhortar al Estado a cumplir lo dispuesto en el DNL-912, “Reglamento de Servicio de Guarnición de las Fuerzas Armadas”.<sup>243</sup>

Si bien resulta novedoso el contenido de esta demanda civil, es plenamente concordante con lo que la Comisión y Corte IDH, y otros órganos del sistema universal, exigen o sugieren a los Estados en relación a sus obligaciones de reparación. Nuevamente, entonces, la postura inflexible del CDE resulta anómala y criticable. A juicio del Observatorio, la sentencia final desperdicia parcialmente una oportunidad ofrecida al Poder Judicial para aplicar los estándares internacionales de reparación en el ámbito interno. Las medidas solicitadas no se apartaban, en esencia, de acciones que otras sedes de aplicación del derecho internacional han ordenado en casos concretos (inclusive tocantes a la situación chilena). También existen experiencias análogas, entre ellas en Colombia, en las que tribunales domésticos han ordenado la publicación de sentencias, la ubicación de placas conmemorativas y el ofrecimiento de disculpas públicas. Si bien es cierto, como principio general, que ningún sentenciador ni ninguna sentenciadora puede o debe entrometerse en asuntos propios del Ejecutivo y Legislativo, también lo es que cada vez que un tribunal ordena el pago de una indemnización como reparación, está disponiendo de recursos contemplados en la Ley de Presupuesto. Debe considerarse, además, que la satisfacción y las garantías de no repetición, a la que las medidas solicitadas claramente apuntan, son componentes de la reparación a la que el Estado se encuentra obligado.<sup>244</sup>

Otra acción judicial destacable, por su componente de reparación simbólica, es el recurso de protección interpuesto por el INDH en favor de Tamara Lagos Castro (ver sección 3.3 Casos nacionales connotados). En este caso, pese al resultado finalmente favorable —en que la Corte Suprema reconoció la importancia que tiene, para Tamara, que el Estado reconozca que ella es hija de la víctima ejecutada Mario Lagos Rodríguez— no se citó como fundamento el derecho internacional relativo a reparación.<sup>245</sup>

242 *Ibid.*, fundamento 191.

243 Cuyo artículo 155, letra (g), prohíbe la rendición de honores fúnebres a personal de las FFAA “condenado(s) por sentencia ejecutoriada a pena aflictiva”.

244 ONU AG Resolución 60/147, de 2005, “Principios y directrices básicos”, op. cit., Principio IX.

245 Si bien se hizo alusión al derecho a la identidad personal establecido en los artículos 7 y 8, ambos de la Convención sobre los Derechos del Niño.

## 6. MEMORIA

### 6.1 Memorialización y homenaje popular a grandes defensores de los DDHH

En agosto de 2018 se inauguró, en Santiago, un mural en honor a Ana González Recabarren. Ana, miembro de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, AFDD, y cara pública de la campaña del SML para recolección de muestras de ADN, era familiar de cuatro personas detenidas desaparecidas en dictadura: su esposo, Manuel Recabarren, sus dos hijos, Manuel Guillermo y Luis Emilio, y su nuera Nalvia Rosa Mena, embarazada al momento de su desaparición. En el mismo mes de agosto, falleció a sus 93 años don Andrés Aylwin, destacado abogado defensor de los DDHH y exparlamentario. Fue velado en la sede del ex-Congreso en Santiago, ocasión en que familiares de muchas de las causas que don Andrés representó, le rindieron sentidos homenajes. A fines de enero de 2019 falleció Elena Muñoz, conocida como la “Purísima de Lonquén”, activista, esposa y madre de cinco de los desaparecidos cuyos cuerpos fueron encontrados, en 1978, en los Hornos de Lonquén. En febrero de 2019, a los 86 años, falleció Violeta Zúñiga Peralta, valiente integrante de la AFDD, conocida por su interpretación de la “cueca sola”, bailada en protesta por la desaparición, desde 1976, de su marido Pedro Silva, secuestrado por la DINA. En junio de 2019, se inauguró un mural al Dr. Patricio Bustos, ex director del SML, muy respetado, *inter alia*, por sus esfuerzos para restaurar la confianza de familiares en el proceso de identificación. El Dr. Bustos, sobreviviente de la Villa Grimaldi y otrora militante del MIR, también fue homenajeado en un acto en la Villa en las mismas fechas. Son muchos/as más los y las familiares, sobrevivientes y defensores de los DDHH que se nos van sin ver justicia ni verdad plena en las causas a las que dedicaron sus vidas. No podemos mencionar aquí a cada uno por su nombre, pero su pérdida empobrece a toda la comunidad de DDHH y a la sociedad entera, a la vez que nos recuerda la imperante necesidad de avanzar con mayor rapidez en generar respuestas y soluciones para quienes ya han esperado demasiado.

### 6.2 Debate público, veracidad y defensa de valores democráticos

El campo de la memoria puede considerarse, a la vez, un lugar de reparación simbólica y una herramienta para la no-repetición. Constituye también, un terreno en permanente disputa. El agravio a lugares de memoria es una de las expresiones más públicas del negacionismo de graves violaciones y del odio hacia quienes las conmemoran. Estos atentados físicos están asociados a una proliferación de grupos y colectivos, muchos de tinte neofascista, que reivindican la dictadura e incluso celebran sus crímenes. Esta tendencia puede apreciarse en redes

sociales y páginas webs desde las cuales estos grupos predicán sus mensajes de odio. Si bien la regulación de espacios virtuales es desafiante, la experiencia de otros países demuestra que es posible desenmascarar a quienes procuran escudarse en el ciber-anonimato para violentar física o psicológicamente a otros, o incitar a que terceros lo hagan.

En tanto, es importante que las autoridades, así como el resto de la sociedad, envíen señales claras y consistentes sobre lo inaceptable de esos mensajes y los contravalores que los inspiran. Nos incumbe a todos considerar con sobriedad y seriedad, los límites de lo que queremos permitir y permitirnos en nombre del debate de ideas. En ese sentido, podría considerarse cuando menos desafortunada la difusión de supuestos “programas de debate” que procuran generar polémica, sin velar por la comprobación de hechos, la veracidad de las aseveraciones presentadas, o sus reverberaciones posteriores. En octubre de 2018, el programa de televisión “Mentiras Verdaderas” optó por confrontar a Daniel Jadué y José Antonio Kast. Para acentuar el aire de circo romano ya creado, se agregaron leyendas en pantalla denominando al encuentro el “round más esperado”. En el programa también participó la diputada de Renovación Nacional, Camila Flores, quien sumó a su triste récord de pronunciamientos públicos ineptos e infundados, la imputación al Partido Comunista de haber perpetrado masacres durante el gobierno de la Unidad Popular, y el definir a la Brigada muralista Ramona Parra como un grupo “extremista” (sic.). Aseveró, incluso, que “según recortes de prensa” la reconocida abogada defensora de DDHH Carmen Hertz, habría llamado a “matar gente” durante la dictadura. Esta falsedad le valió el anuncio de una querrela por difamación por parte de la diputada, cuyo marido, Carlos Berger, fue asesinado por la Caravana de la Muerte. En mayo de 2019, el programa Estado Nacional optó por confrontar a la diputada Hertz con Mauricio Rojas, quien en agosto de 2018 se vio obligado a renunciar como Ministro de Cultura –luego de apenas un fin de semana en el puesto– por haber tildado de ‘montaje’ al Museo de la Memoria y los DDHH, en un libro publicado con anterioridad. Luego del programa se lanzaron virulentos ataques en redes sociales contra la diputada, acentuados después de una agresión verbal proferida contra ella y dos parlamentarias más, durante una comisión legislativa por el diputado RN, René Manuel García, quien luego agredió físicamente a un periodista. En tiempos de creciente incivildad y mendacidad en la esfera pública y la política internacional, es menester que nuestros representantes democráticos, así como los medios de comunicación, obren responsablemente en el foro público, sobre todo en el mismo Parlamento que se supone sede y garante de la democracia.

En tanto, la regulación de expresiones que rindan homenaje a personas asociadas con la dictadura y sus crímenes, no ha visto mayores

avances. Si bien la Cámara de Diputados aprobó, en 2017, un proyecto de acuerdo solicitando el retiro del espacio público de monumentos que exalten a miembros de las juntas militares (ver *Informe* 2018), ello no se ha concretado en una medida jurídica. Por otra parte, también en 2017, por iniciativa del Ejecutivo, fue ingresado al Parlamento un proyecto de ley, Boletín 11.424-17, para tipificar el delito de incitación a la violencia. El proyecto retiraría un artículo de la existente Ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, de 2001, aboliendo la especial sanción que ella establece, en su art. 31, contra “medio[s] de comunicación social que realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad”. El argumento aducido para ello es que la prohibición establecida por el nuevo proyecto aplicaría tanto a los medios como a cualquier otro infractor, “dejando en un plano de igualdad con el resto de las personas a los y las profesionales de los medios de comunicación”.<sup>246</sup> A simple vista, este argumento no se hace cargo del mayor alcance social, peso, y por tanto poder, que tienen los medios en comparación con las personas naturales. El año 2018, una sesión de la Comisión de derechos humanos y pueblos originarios de la Cámara de Diputados logró incluir en el mencionado proyecto, como conducta penalizada, el negacionismo sobre los crímenes de lesa humanidad consignados en los informes de las comisiones de la verdad en Chile, aunque diputados de la bancada de derecha, Chile Vamos, incluyeron indicaciones que limitarían el efecto sancionatorio del artículo.<sup>247</sup> De todos modos el proyecto se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia.

### **6.3 Agravios a espacios de memoria: expresión material de negacionismo y odio**

Durante el periodo, han seguido ocurriendo ataques y agravios a sitios de memoria y lugares de conmemoración. Son 27 los exrecintos de detención y tortura que han sido declarados monumentos nacionales en Chile, desde 1990, a solicitud de organizaciones y colectivos de la sociedad civil. Además, han sido emplazados cientos de monumentos y memoriales a víctimas, sobrevivientes, opositores a la dictadura, y/o defensores de los DDHH. Estos, en virtud de su localización en el espacio público, generalmente se encuentran protegidos por la Ley 17.288 en la categoría de Monumento Público. No obstante, varios de ellos han sufrido agravios que dan cuenta del rechazo que aún persiste, o incluso florece, ante la verdad histórica del terrorismo de Estado. En

246 Mensaje presidencial N° 115-365, del 4 de septiembre de 2017, acompañado el ingreso del Boletín 11.424-17.

247 Agregando como condicionante: “...siempre que dicha incitación perturbe el orden público, o bien impida, obstruya, o restrinja de forma ilegítima el ejercicio de un derecho por parte del o los ofendidos.”

Santiago, el autodenominado “Movimiento Social Patriota” atacó en dos oportunidades al Parque por la Paz Villa Grimaldi, en agosto de 2018 y enero de 2019. El sitio de memoria de José Domingo Cañas sufrió daños y la deposición de excremento humano en sus dependencias, en agosto 2018, y un intento de robo en marzo de 2019. En abril de 2019, se atacó con pintura la placa en Estación Central que marca el lugar donde Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas De Negri fueron quemados vivos por una patrulla militar en 1986. En mayo de 2019, un memorial en homenaje a los detenidos desaparecidos de la ciudad de Antofagasta fue agredido con la frase “Pinochet vivo”, ataque similar al ocurrido en Valparaíso en abril de 2018 (ver *Informe* 2018).

Los ex recintos de detención transformados en sitios de memoria son de propiedad pública. Es por tanto muy importante que las autoridades públicas respondan con firmeza y celeridad ante intentos de destruir lo que es hoy patrimonio de toda la sociedad. En junio de 2019, el Ministerio de Justicia y DDHH respondió una solicitud efectuada por el colectivo Desclasificación Popular, por medio de la Ley de Acceso a Información Pública. La solicitud versaba sobre un supuesto protocolo para denunciar daños a sitios de memoria, al que habría hecho referencia el mencionado Ministerio en abril, con ocasión de una consulta formulada desde la Cámara de Diputados.<sup>248</sup> La respuesta reconoció la inexistencia del mentado protocolo, anunciando más bien la conformación de una mesa de trabajo para crearlo.<sup>249</sup> Por otra parte, existen exrecintos de detención, aún en poder de las Fuerzas Armadas, que sufren destrozos a pesar de haber sido declarados monumentos nacionales. Es el caso del exfuerte el Morro en Talcahuano, así como la localidad Rocas de Santo Domingo, que se encuentran expuestos a acciones vandálicas. La negativa de la autoridad pública de desafectar estos predios de su uso militar, impide tanto el acceso público como la preservación de su integridad física, exponiéndolos a operaciones ilícitas de borrado que ya fueron ejecutadas en otros espacios, entre ellos, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas.

La situación de monumentos y memoriales emplazados en la vía pública, por tanto, aún más vulnerables, ejemplifica la insuficiencia de reparación simbólica que se limita a financiar obras, sin asegurar recursos, o comprometer a autoridades locales para su posterior cautela y conservación. El Monumento a las Mujeres Víctimas de la Represión Política, inaugurado en 2006, en el bandejón central de la Alameda, hoy se encuentra casi completamente destruido (ver *Informes*

248 Ord. N° 2213, 11 de abril de 2019, emitido por el Ministerio de Justicia y DDHH, en respuesta al Oficio N° 20948, 22 de enero de 2019.

249 Ord. N° 502, del 4 de junio de 2019, emitido por la Subsecretaría de DDHH del Ministerio de Justicia y DDHH.

anteriores). El memorial en homenaje a Littré Quiroga y Víctor Jara, ubicado en la comuna de Lo Espejo, sufre la acumulación de escombros y basura que pareciera ser depositada deliberadamente en el lugar. En agosto de 2018, el memorial de Hualpén fue vandalizado con esvásticas, crimen atribuido al movimiento neofascista Acción Identitaria Chile. Entre agosto y septiembre, en tanto, el Centro Cultural Museo y Memoria Neltume informó la desaparición de dos de seis placas que recuerdan a militantes del MIR asesinados por la dictadura en 1981. Los nombres de otros dos militantes fueron tachados de un memorial ubicado en ese pueblo; mientras que en el memorial de Llancahue, emplazado en el acceso a la cárcel de Valdivia, todos los nombres fueron tapados con pintura. El INDH, sede Región de Los Ríos, interpuso una denuncia criminal por esos hechos.

#### **6.4 Archivos**

##### **Situación de archivos que documentan violaciones a los DDHH**

El derecho a acceder a información sobre los crímenes de lesa humanidad asiste tanto a las víctimas como a la sociedad en su conjunto, y se encuentra consagrado en diversas normas y documentos internacionales. Ellos expresan que el derecho a saber implica la preservación de archivos que documentan los crímenes. Eso requiere medidas de protección que impidan la sustracción, la destrucción y la desviación de documentación relevante, sea o no estatal. También obliga al desarrollo de inventarios que identifican los archivos importantes disponibles, tanto dentro del país como fuera de él, promoviendo en el segundo caso, la cooperación internacional para su consulta o incluso restitución. Se necesita, asimismo, una reglamentación idónea sobre acceso y consulta. Solo así, el uso eficaz de documentación puede contribuir a combatir el negacionismo y la manipulación.<sup>250</sup> Ante requerimientos de información relacionada con graves violaciones, entre ellas la desaparición forzada de personas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, ha estipulado que los Estados, y especialmente las Fuerzas Armadas, no pueden invocar razones de seguridad nacional. Igualmente, ha considerado que mantener a familiares de personas detenidas-desaparecidas en la ignorancia respecto del paradero de sus seres queridos, constituye un trato inhumano y degradante.<sup>251</sup> En tanto, quien deniega u oculta información respecto del paradero de una víctima de desaparición forzada, puede incluso ser considerado co-responsable del crimen, cada vez que la denegación de información es parte consustancial de la definición del delito.

250 A/72/523, ONU, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación, y las Garantías de No-repetición*, 12 de octubre de 2018, sobre prevención.

251 OEA, *Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos*, Informe temático del Relator especial para la libertad de expresión, 2010.

Tras la dictadura chilena, la obstaculización de acceso a documentación relativa a graves violaciones comenzó con la Ley 18.771, de 1988, que modificó el artículo 14 del decreto N°5200 de 1929, decreto que instruía el ingreso anual de documentos de las reparticiones del Estado al Archivo Nacional. La nueva ley eximió del mencionado deber al Ministerio de Defensa Nacional, a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y a los demás organismos dependientes de Defensa, permitiéndoles archivar o destruir sus documentos a discreción. En 2015, la organización Londres 38, Espacio de Memoria, impulsó un esfuerzo para la modificación de la Ley 18.771. El proyecto, Boletín 9958-17, patrocinado por diputados de distintas bancadas, busca revertir la modificación introducida en 1989. Aún se encuentra en segunda tramitación constitucional, sin urgencia. Con anterioridad, en 2007, el diputado Jaime Naranjo había ingresado un proyecto estipulando el traspaso de archivos de la ex DINA y CNI, primero al Ministerio del Interior y luego al (entonces incipiente) INDH.<sup>252</sup> Sin embargo, este proyecto tampoco prosperó, encontrándose actualmente archivado. Asimismo, hasta la fecha, no se ha conseguido derogar el “secreto Valech”, a pesar de reiteradas recomendaciones internacionales.<sup>253</sup>

En este escenario, una iniciativa destacable es la llevada adelante por el Archivo Nacional, que desarrolló, en 2017, el proyecto “Descripción de Fondos Ministeriales desde una perspectiva de derechos humanos”. El proyecto buscaba relevar las potencialidades de los documentos custodiados por el Archivo para la búsqueda de verdad, justicia y reparación, y la promoción de políticas de memoria. Para ello, el Archivo revisó y catalogó 200 tomos de los fondos de los Ministerios del Interior y de Justicia, desde septiembre de 1973 hasta mediados de 1980. Aquello permitió avanzar en la identificación de documentos relativos a violaciones a los derechos humanos, pero que permanecían bajo clasificaciones que dificultaban su individualización. El proceso contribuirá, entonces, a efectuar búsquedas más precisas y acotadas.<sup>254</sup>

La sociedad civil también cuenta con importantes acervos documentales, una selección de los cuales fue declarado parte de la “Memoria del Mundo”, iniciativa de UNESCO, en 2003. Muchos de los diversos fondos documentales a lo largo del país han sido catastrados por el Museo de la Memoria y los DDHH. Investigaciones académicas recientes, coordinadas desde la Universidad Alberto Hurtado, han explorado archivos conformados durante la defensa, asistencia y/o apoyo

252 Proyecto de ley Boletín 5167-06.

253 OEA/ Ser.L/V/II; CIDH/RELE/INF.16/17, *Informe especial sobre la libertad de expresión en Chile, 2016*. CIDH, 15 de marzo de 2017.

254 Sitio web del Archivo Nacional, sección Noticias: “Descripción documental. Fondos Ministeriales y su dimensión de derechos humanos”. 24 de enero de 2018.



de personas vulneradas.<sup>255</sup> Algunas organizaciones, entre ellas, la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad (FUNVISOL), la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), y la Comisión Chilena de Derechos Humanos, optaron por conservar su propia documentación y emprender una gestión archivística sin apoyo oficial. En 2013, la actual sede de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, antes utilizada como el recinto de detención y represión conocido como “Clínica Santa Lucía”, fue objeto de un robo. A raíz de este hecho, la Comisión decidió traspasar parte de sus fondos documentales al Archivo Nacional. Sin embargo, hoy sigue recibiendo donaciones de documentos de parte de otras organizaciones e individuos. En tanto, FUNVISOL y FASIC siguen respondiendo oficios desde los tribunales de justicia, requiriendo documentación que podría servir como prueba en causas judiciales. FASIC, además, siguió prestando asistencia jurídica directa a familiares y sobrevivientes hasta mediados de la década de los 2000, y continúa aportando documentación que los usuarios puedan requerir para iniciar demandas civiles y/o hacer efectivos sus derechos a reparaciones. Para estas tareas, las organizaciones no han contado con recursos estables provistos desde el Estado, sosteniéndose más bien en exiguos recursos, esporádicos fondos derivados de concursos y, sobre todo, el trabajo voluntario.<sup>256</sup> La falta de financiamiento y apoyo confiable pone en riesgo la integridad y el acceso a estos archivos, que en el caso de FASIC y la Vicaría cuentan en teoría con protección en su condición de monumentos nacionales.<sup>257</sup>

#### **6.4 Controversias sobre monumentos históricos y críticas a la nueva Ley de Patrimonio**

En julio de 2019, la presidenta de la UDI y otros políticos de derecha arremetieron contra una declaración de estatus de monumento histórico, realizado en diciembre de 2017 pero recientemente publicado en el diario oficial, que incluye un otrora campamento del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. La ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio indicó que no tenía facultades para rechazar el acuerdo, si bien se ocupó de mencionar que “cualquier ciudadano puede solicitar la revisión de un acuerdo tomado por el Consejo de

255 El proyecto de investigación “Tecnologías Políticas de la Memoria”, de la Universidad Alberto Hurtado, puede ser visualizado en línea en: [www.memoriayderechoshumanosuah.org/tecnologias-politicas-de-la-memoria/](http://www.memoriayderechoshumanosuah.org/tecnologias-politicas-de-la-memoria/).

256 Recién durante 2018 se aprobó por primera vez un convenio de colaboración y transferencia de recursos entre el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y FUNVISOL, por una cifra de CLP67.340.000; convenio que se renovó para el año 2019.

257 Los archivos del FUNVISOL fueron declarados Monumento Nacional, en 2017; los de FASIC, en 2018, declaratorias que en ambos casos tuvieron que ser solicitadas por las mismas organizaciones. En el caso de la Comisión, solamente su actual sede cuenta con dicho estatus.



Monumentos Nacionales”.<sup>258</sup> La controversia amenaza con convertir al CMN y el estatus mismo de monumento histórico en un terreno de disputa ideológica o partidista, incompatible con su esencia y sus funciones. A mediados de agosto, agrupaciones feministas y de ex presos políticos cuestionaron fuertemente la venta, a una sociedad inmobiliaria, de un otrora centro de tortura, ubicado en la calle Irán de la comuna de Macul, conocido como lugar de frecuente tortura sexual. El lugar fue declarado Monumento Histórico en 2016, con lo cual, según la ley, el Estado debió tener la opción preferente de compra si su dueño particular decidiera venderlo. El CMN aseguró no haber sido informado de la transacción y evaluaba interponer acciones legales. En tanto, un proyecto de ley enviado por el gobierno, en junio de 2019, para reemplazar la actual Ley de Monumentos Nacionales (que data de 1925), fue criticado por la magra participación que asigna a la sociedad civil, con una asociada “sobrerrepresentación de órganos del Estado”.<sup>259</sup>

## CONCLUSIONES

El aniversario número 46 del golpe de Estado ocurre en un contexto que no ofrece ni promete, mayor cumplimiento de los deberes morales urgentes que Chile tiene para con su ciudadanía en la materia que nos convoca. En el ámbito de la verdad, sigue habiendo secretismo, criterios dispares y contradicción, evidenciados en la repetida renuencia o negativa de Gendarmería de proveer información que el Consejo para la Transparencia y tribunales de justicia han señalado repetidamente como de legítima preocupación pública. La citación de mandatos, normativas o disposiciones internas para justificar actuaciones que contrarían a los deberes internacionales del Estado, también, queda en evidencia en el actuar del Consejo de Defensa del Estado, y demuestra una falta de comprensión de parte de los estamentos gubernamentales de su coresponsabilidad ante dichos deberes. En el ámbito de la justicia, avances en el reconocimiento de múltiples tipos penales, así como en la coordinación, expedición y transparentación de las causas aún en trámite son bienvenidos, pero preocupa la creciente fragilidad del consenso jurisprudencial reconociendo la inaplicabilidad de prescripción gradual. En tanto, el no-reconocimiento de la calidad de crimen de lesa humanidad a algunos crímenes y episodios recabados en el Informe Rettig recuerda que –además de la prescripción– el Decreto Ley de Amnistía de 1978 sigue plenamente vigente y en teoría aplicable en

258 El Mostrador: “Ministra Valdés por monumento al MIR: ‘No tramitar este acuerdo significa caer en notable abandono de deberes’”, 19 de julio de 2019.

259 La Tercera: “Expertos de la UC critican nueva ley de Patrimonio”. 19 de agosto de 2019.

dichas circunstancias. Sigue sin conocerse el destino y ubicación de más de mil detenidos desaparecidos, y se ha desvanecido la promesa de un plan nacional para dar atención prioritaria a su búsqueda. La reparación, un tema de particular atención en esta edición, ha sido insuficiente y muchas veces mal gestionada, incluso dentro de las limitadas categorías de afectación para las cuales ha sido ofrecida. En garantías de no repetición, se han visto pronunciamientos ante instancias internacionales que no se condicen ni con la falta de avances legislativos reales, ni con hechos concretos observables en el actuar de la policía uniformada en la calle, en colegios secundarios, en barrios y grupos de poblaciones vulnerables, e incluso en el Patio 29 del Cementerio General de Santiago durante los actos conmemorativos realizados el 8 de septiembre de 2019. Tanto en el ámbito preventivo como en el ámbito de la memoria, al continuado fortalecimiento de corrientes sociales negacionistas, se suman lamentables intentos de instrumentalización de instancias cuyo correcto funcionamiento requiere el respaldo y respeto activo, por parte de todas las tiendas y tendencias políticas, de su autonomía e independencia.

## **RECOMENDACIONES**

Por primera vez, en las ahora nueve iteraciones del presente capítulo que han sido preparadas por el Observatorio, no se puede reconocer el cumplimiento de ninguna de las recomendaciones realizadas en la edición del año anterior. Por la particular importancia y urgencia que buena parte de ellas tiene, las reiteramos en la presente edición, junto con agregar otras que proceden del énfasis particular que este año hemos dado a la dimensión de reparación de la justicia transicional.

Con el fin de mejorar el cumplimiento de los deberes del Estado de Chile en materia de verdad, justicia, reparación, memoria y garantías de no-repetición, en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura cívico-militar de 1973 a 1990, el Estado de Chile podría:

1. Crear una instancia permanente y especializada, provista de los debidos recursos humanos y financieros, que coordine la totalidad de las políticas de verdad, justicia y reparación implementadas por el Estado, a efectos de: garantizar la coherencia interna y externa de las medidas tomadas; asegurar participación plena para familiares y sobrevivientes; realizar esfuerzos permanentes de calificación de categorías existentes y adicionales de afectación por violaciones graves; estimular la búsqueda de personas forzosamente desaparecidas. Asimismo, perfeccionar programas

- de reparación existentes, crear programas nuevos que den respuesta a la vulneración masiva de derechos económicos, sociales y culturales cometida durante la dictadura cívico-militar, y adoptar un enfoque de género. Considerar, para esos efectos, ampliar las competencias específicas de la Unidad Programa de DDHH, y/o las competencias generales asignadas a la Subsecretaría de Derechos Humanos.
2. Implementar acciones de acompañamiento y asesoría jurídica para familiares y sobrevivientes que deseen conocer y activar las vías para acceder a la reparación, incluida la interposición de acciones judiciales indemnizatorias. Instar al Consejo de Defensa del Estado para que sus pronunciamientos y actuaciones acaten los deberes y obligaciones del Estado en materia de respeto y protección de los derechos humanos: en particular, para que cese de oponerse de manera injustificada al ejercicio de parte de familiares y sobrevivientes de sus derechos de reparación integral.
  3. Constituir un Plan Nacional de Búsqueda de personas detenidas desaparecidas, que cumpla con las recomendaciones del Grupo de Trabajo de la ONU de 2013, los deberes enunciados en la Convención Internacional contra la desaparición forzada de personas y los Principios rectores para la búsqueda de personas adoptados por el Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU en 2019. Ese Plan debiera colaborar activamente con la justicia, y contemplar la participación directa, permanente, de familiares y de la sociedad civil capacitada.
  4. Reconocer, y obrar proactivamente para cumplir, las recomendaciones finales formuladas al Estado de Chile como producto de sus presentaciones ante el Comité contra la Tortura de la ONU, en 2018, y el Comité contra la desaparición forzada, en 2019, así como las que procedieron del Examen Periódico Universal rendido ante la ONU en 2019. Cumplir con las medidas aún faltantes, requeridas por la Corte Interamericana de DDHH en los casos *Almonacid*, *García Lucero* y *Órdenes Guerra*.
  5. En particular, tomar todas las medidas indicadas para agilizar proactivamente la tramitación, aprobación e implementación de la tipificación de desaparición forzada fuera del contexto de crímenes de lesa humanidad, así como de los múltiples otros proyectos de ley mencionados por el Estado en dichos informes y presentaciones, que actualmente se encuentran sin la debida urgencia, no cuentan con patrocinio del Ejecutivo, y/o, por otras razones, no reportan movimiento activo reciente alguno.
  6. Modificar el actual proyecto ley de Patrimonio para que contemple una mayor participación activa de las organizaciones

- expertas de la sociedad civil en la materia; introducir, asimismo, una ley y medidas activas de protección de sitios de memoria, de similares características.
7. Respetar y resguardar la autonomía formal, financiera y funcional del Instituto Nacional de Derechos Humanos.
  8. Gestionar, con urgencia, medidas que resuelvan el “cuello de botella” que actualmente retrasa la realización de exámenes de facultades mentales y otros procedimientos esenciales para la justicia, por parte del Servicio Médico Legal.
  9. Asegurar que la Ley de libertad condicional, el actual proyecto ley en materia de regulación de la sustitución de penas privativas de libertad, así como otras disposiciones legales existentes o por introducirse, sean formuladas, interpretadas y aplicadas de tal manera que respeten los deberes estatales de sancionar, de manera eficaz y proporcional, violaciones graves a los derechos humanos.
  10. Afirmar, proteger, y profundizar, las medidas tomadas por la Coordinación Nacional de DDHH de la Corte Suprema para agilizar el actuar de la justicia, y fomentar el conocimiento público y pleno de los resultados de este actuar, incluyendo proveer acceso a información sobre el cumplimiento de penas impuestas y la concesión de beneficios a perpetradores.